



**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE
EL BIODIÉSEL PROCEDENTE DE LA ARGENTINA**

AB-2016-4

Informe del Órgano de Apelación

Índice

1 INTRODUCCIÓN	13
2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES.....	19
3 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES	19
4 CUESTIONES PLANTEADAS.....	19
5 ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES DE LAS MEDIDAS EN LITIGIO.....	20
5.1 La medida antidumping de la UE sobre el biodiésel procedente de la Argentina	21
5.2 El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base	24
6 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN.....	27
6.1 Alegaciones relativas a la medida antidumping de la UE sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina	27
6.1.1 Determinación de la existencia de dumping.....	27
6.1.1.1 Párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....	27
6.1.1.1.1 Introducción	27
6.1.1.1.2 La constatación del Grupo Especial	28
6.1.1.1.3 La segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	30
6.1.1.1.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....	35
6.1.1.1.5 Conclusiones	43
6.1.1.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994	44
6.1.1.2.1 Introducción	44
6.1.1.2.2 Las constataciones del Grupo Especial	45
6.1.1.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994	46
6.1.1.2.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a la medida antidumping en litigio.....	49
6.1.1.2.5 Conclusiones	51
6.1.1.3 Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	51
6.1.2 Establecimiento de derechos antidumping: párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.....	54
6.1.2.1 Las constataciones del Grupo Especial	54
6.1.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping	55
6.1.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping	58
6.1.2.4 Conclusiones	60
6.1.3 Análisis de la no atribución en la determinación de la relación causal: párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.....	61
6.1.3.1 Antecedentes de hecho y constataciones del Grupo Especial pertinentes	61
6.1.3.2 Disposiciones pertinentes.....	64

6.1.3.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	65
6.1.3.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al concluir que las autoridades de la UE no se habían basado en los datos revisados.....	67
6.1.3.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al no distinguir el exceso de capacidad y la utilización de la capacidad y al no señalar la incoherencia de la conclusión de las autoridades de la UE a la luz de las pruebas que tenían ante sí.....	69
6.1.3.6 Conclusiones	71
6.2 Alegaciones relativas al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.....	71
6.2.1 Introducción.....	71
6.2.2 La evaluación del sentido del derecho interno.....	72
6.2.3 Párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	74
6.2.3.1 Constataciones del Grupo Especial	75
6.2.3.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base	76
6.2.3.3 La cuestión de si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.....	85
6.2.3.4 Conclusiones	88
6.2.4 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994	88
6.2.4.1 Constataciones del Grupo Especial	89
6.2.4.2 La evaluación de una reclamación según la cual una medida es incompatible "en sí misma" con obligaciones en el marco de la OMC.....	92
6.2.4.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base	94
6.2.4.4 La cuestión de si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.....	102
6.2.4.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al emplear un criterio jurídico erróneo para constatar que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994	103
6.2.4.6 Conclusiones	108
6.2.5 Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping	109
7 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES.....	109
7.1 Alegaciones relativas a la medida antidumping de la UE sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina	109
7.1.1 Determinación de la existencia de dumping.....	109
7.1.1.1 Párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....	109
7.1.1.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994	110
7.1.1.3 Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	110
7.1.2 Establecimiento de derechos antidumping: párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.....	111

7.1.3 Análisis de la no atribución en la determinación de la relación causal: párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.....	111
7.2 Alegaciones relativas al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.....	112
7.2.1 Párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	112
7.2.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994	112
7.2.3 Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping	113
7.3 Recomendación	114

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
Acuerdo sobre la OMC	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
autoridades de la UE	Comisión Europea y Consejo de la Unión Europea
CARBIO	Cámara Argentina de Biocombustibles
comunicación definitiva	documento de comunicación general (anexo 1), AD593 - Procedimiento antidumping relativo a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, Propuesta de imposición de medidas definitivas, 1º de octubre de 2013 (Prueba documental ARG-35 presentada al Grupo Especial)
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27
EBB	Consejo Europeo de Biodiésel
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
FOB	franco a bordo
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PCGA	principios de contabilidad generalmente aceptados
PI	período de investigación
Reglamento (CE) Nº 384/96 del Consejo	Reglamento (CE) Nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , serie L, Nº 56 (6 de marzo de 1996), página 1 (Prueba documental ARG-4 presentada al Grupo Especial)
Reglamento (CE) Nº 1972/2002 del Consejo	Reglamento (CE) Nº 1972/2002 del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) Nº 384/96 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , serie L, Nº 305 (7 de noviembre de 2002), páginas 1-3 (Prueba documental ARG-5 presentada al Grupo Especial)
Reglamento de base	Reglamento (CE) Nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (versión codificada), <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 343 (22 de diciembre de 2009), páginas 51-73, y Corrección de errores de dicho Reglamento, serie L, Nº 7 (12 de enero de 2010), páginas 22 y 23 (Prueba documental ARG-1 presentada al Grupo Especial)
Reglamento definitivo	Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 315 (26 de noviembre de 2013), páginas 2-26 (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial)
Reglamento provisional	Reglamento (UE) Nº 490/2013 de la Comisión, de 27 de mayo de 2013, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 141 (28 de mayo de 2013), páginas 6-25 (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial)
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos

**PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS AL GRUPO ESPECIAL
CITADAS EN EL PRESENTE INFORME**

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Descripción
ARG-1	Reglamento (CE) Nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (versión codificada), <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 343 (22 de diciembre de 2009), páginas 51-73, y Corrección de errores de dicho Reglamento, serie L, Nº 7 (12 de enero de 2010), páginas 22 y 23
ARG-3	Reglamento (CE) Nº 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea, <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , serie L, Nº 349 (31 de diciembre de 1994), página 1
ARG-4	Reglamento (CE) Nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , serie L, Nº 56 (6 de marzo de 1996), página 1
ARG-5	Reglamento (CE) Nº 1972/2002 del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) Nº 384/96 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , serie L, Nº 305 (7 de noviembre de 2002), páginas 1-3
ARG-6	E. Borovikov y B. Evtimov, "EC's Treatment of Non-Market Economies in Anti-Dumping Law: Its History: An Evolving Disregard of International Trade Rules; Its State of Play: Inconsistent with the GATT/WTO?" (Trato por las CE de las economías que no son de mercado en la legislación antidumping: su historia: creciente caso omiso de las normas comerciales internacionales; su situación: ¿incompatible con el GATT/OMC?), <i>Revue des Affaires Européennes</i> (2001-2002) (Kluwer, 2002), páginas 875-896
ARG-7	Olesia Engelbutzeder, "EU Anti-Dumping Measures Against Russian Exporters - In View of Russian Accession to the WTO and the EU Enlargement 2004" (Medidas antidumping de la UE contra los exportadores rusos - dadas la adhesión de Rusia a la OMC y la ampliación de la UE 2004) (Peter Lang AG, 2004) (extracto), páginas 159 y 160
ARG-8	Reglamento (CE) Nº 1891/2005 del Consejo, de 14 de noviembre de 2005, que modifica el Reglamento (CEE) Nº 3068/92, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cloruro potásico originario de Bielorrusia, Rusia o Ucrania, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 302 (19 de noviembre de 2005), páginas 14-21
ARG-9	Reglamento (CE) Nº 1050/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cloruro potásico originario de Belarús y Rusia, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 191 (12 de julio de 2006), páginas 1-25
ARG-10	Reglamento (CE) Nº 954/2006 del Consejo, de 27 de junio de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero originarias de Croacia, Rumania, Rusia y Ucrania, se derogan los Reglamentos (CE) Nº 2320/97 y (CE) Nº 348/2000 del Consejo, se dan por concluidas las reconsideraciones provisionales y por expiración de los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero sin alea, originarias, entre otros países, de Rusia y Rumania y se dan por concluidas las reconsideraciones provisionales de los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero sin alea, originarias, entre otros países, de Rusia y Rumania y de Croacia y Ucrania, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 175 (29 de junio de 2006), páginas 4-38

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Descripción
ARG-11	Reglamento (CE) Nº 812/2008 del Consejo, de 11 de agosto de 2008, que modifica el Reglamento (CE) Nº 954/2006 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero originarios, entre otros, de Rusia, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 220 (15 de agosto de 2008), páginas 1-5
ARG-12	Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1269/2012 del Consejo, de 21 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) Nº 585/2012 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios de Rusia y Ucrania, tras una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) Nº 1225/2009, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 357 (28 de diciembre de 2012), páginas 1-6
ARG-13	Reglamento (CE) Nº 1911/2006 del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, por el que se aplica un derecho antidumping definitivo a las importaciones de soluciones de urea y nitrato de amonio originarias de Argelia, Belarús, Rusia y Ucrania tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) Nº 384/96, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 365 (21 de diciembre de 2006), páginas 26-49
ARG-14	Reglamento (CE) Nº 238/2008 del Consejo, de 10 de marzo de 2008, por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) Nº 384/96, del derecho antidumping aplicable a las importaciones de soluciones de urea y nitrato de amonio originarias de Rusia, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 75 (18 de marzo de 2008), páginas 14-21
ARG-15	Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1251/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) Nº 1911/2006, por el que se aplica un derecho antidumping definitivo a las importaciones de soluciones de urea y nitrato de amonio originarias, entre otros países, de Rusia, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 338 (19 de diciembre de 2009), páginas 5-11
ARG-16	Reglamento (CE) Nº 236/2008 del Consejo, de 10 de marzo de 2008, por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial, con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) Nº 384/96, del derecho antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 75 (18 de marzo de 2008), páginas 1-7
ARG-17	Reglamento (CE) Nº 661/2008 del Consejo, de 8 de julio de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional parcial, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) Nº 384/96, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 185 (12 de julio de 2008), páginas 1-34
ARG-18	Reglamento (CE) Nº 237/2008 del Consejo, de 10 de marzo de 2008, por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial, con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) Nº 384/96, del derecho antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio procedentes, entre otros países, de Ucrania, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 75 (18 de marzo de 2008), páginas 8-13
ARG-19	Reglamento (CE) Nº 907/2007 del Consejo, de 23 de julio de 2007, por el que se deroga el derecho antidumping sobre las importaciones de urea originaria de Rusia, tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) Nº 384/96, y se dan por concluidas las reconsideraciones provisionales parciales de tales importaciones procedentes de Rusia, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 198 (31 de julio de 2007), páginas 4-19

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Descripción
ARG-20	Reglamento (CE) Nº 240/2008 del Consejo, de 17 de marzo de 2008, por el que se deroga el derecho antidumping sobre las importaciones de urea procedentes de Belarús, Croacia, Libia y Ucrania, a raíz de una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) Nº 384/96, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 75 (18 de marzo de 2008), páginas 33-48
ARG-21	Reglamento (CE) Nº 1256/2008 del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo para las importaciones de tubos soldados de hierro o de acero sin alea originarios de Belarús, la República Popular China y Rusia a raíz de un procedimiento conforme al artículo 5 del Reglamento (CE) Nº 384/96 -originarios de Tailandia, tras una reconsideración por expiración conforme al artículo 11, apartado 2, del citado Reglamento- originarios de Ucrania, tras una reconsideración por expiración conforme al artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional con arreglo al artículo 11, apartado 3, del citado Reglamento - y por el que se finalizan los procedimientos relativos a las importaciones del mismo producto originario de Bosnia y Herzegovina y de Turquía, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 343 (19 de diciembre de 2008), páginas 1-38
ARG-22	Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 315 (26 de noviembre de 2013), páginas 2-26
ARG-23	Judgment of the General Court of the European Union (Eight Chamber) of 7 February 2013, Case T-235/08, <i>Acron OAO and Dorogobuzh OAO v Council of the European Union</i> (Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Octava Sala) de 7 de febrero de 2013, Asunto T-235/08, <i>Acron OAO y Dorogobuzh OAO contra Consejo de la Unión Europea</i>)
ARG-30	Reglamento (UE) Nº 490/2013 de la Comisión, de 27 de mayo de 2013, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 141 (28 de mayo de 2013), páginas 6-25
ARG-31	Versión refundida de la nueva denuncia antidumping relativa a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia - Denuncia ante la Comisión de la Unión Europea planteada en virtud del Reglamento (CE) Nº 1225/2009 del Consejo
ARG-32	Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie C, Nº 260 (29 de agosto de 2012), páginas 8-16
ARG-33	Anuncio de inicio de un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie C, Nº 342 (10 de noviembre de 2012), páginas 12-20
ARG-35	Documento de comunicación general (anexo 1), AD593 - Procedimiento antidumping relativo a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, Propuesta de imposición de medidas definitivas, 1º de octubre de 2013
ARG-36	Reglamento (UE) Nº 1198/2013 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2013, por el que se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia y se deroga el Reglamento (UE) Nº 330/2013, por el que se someten a registro dichas importaciones, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 315 (26 de noviembre de 2013), páginas 67 y 68
ARG-37	Comunicación escrita de la CARBIO de 5 de noviembre de 2012 en AD593 - Investigación antidumping relativa a las importaciones de biodiésel originario, entre otros países, de la Argentina
ARG-39	Carta de fecha 17 de octubre de 2013 de la CARBIO y sus miembros en la que se formulan observaciones sobre la comunicación definitiva

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Descripción
ARG-43	CARBIO y sus miembros, presentación PowerPoint sobre AD593 - Investigación antidumping relativa a las importaciones de biodiésel originario, entre otros países, de la Argentina, realizada en la audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2012
ARG-46	CARBIO, presentación PowerPoint sobre AD593 - Biodiésel originario de la Argentina, realizada en la audiencia celebrada el 8 de julio de 2013
ARG-51	Carta de fecha 1º de julio de 2013 de la CARBIO en la que se formulan observaciones sobre la comunicación provisional
ARG-52	Judgment of the General Court of the European Union (Eighth Chamber) of 7 February 2013, Case T-118/10, <i>Acron OAO v Council of the European Union</i> (Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Octava) de 7 de febrero de 2013, Asunto T-118/10, <i>Acron OAO contra Consejo de la Unión Europea</i>)
ARG-53	Judgment of the General Court of the European Union (Eighth Chamber) of 7 February 2013, Case T-459/08, <i>EuroChem Mineral and Chemical Company OAO v Council of the European Union</i> (Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Octava) de 7 de febrero de 2013, Asunto T-459/08, <i>EuroChem Mineral and Chemical Company OAO (Eurochem MCC) contra Consejo de la Unión Europea</i> ,)
ARG-54	Judgment of the General Court of the European Union (Eighth Chamber) of 7 February 2013, Case T-84/07, <i>EuroChem Mineral and Chemical Company OAO v Council of the European Union</i> (Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de la Unión Europea (Sala Octava) de 7 de febrero de 2013, Asunto T-84/07, <i>EuroChem Mineral and Chemical Company OAO (Eurochem MCC) contra Consejo de la Unión Europea</i> ,)
EU-3	Decisión de la Comisión, de 13 de febrero de 2013, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de fósforo blanco, también denominado fósforo elemental o amarillo, originario de la República de Kazajistán, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 43 (14 de febrero de 2013), páginas 38-58
EU-4	Reglamento (CE) Nº 988/2004 de la Comisión, de 17 de mayo de 2004, por el que se establecen derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de madera contrachapada de okoumé originarias de la República Popular China, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 181 (18 de mayo de 2004), páginas 5-23
EU-8	Tietje y otros, "Cost of Production Adjustments in Anti-dumping Proceedings: Challenging Raw Material Inputs Dual Pricing Systems in EU Anti-dumping Law and Practice" (Ajustes de los costos de producción en los procedimientos antidumping: impugnación de los sistemas de precios dobles aplicables a los insumos que son materias primas) (2011) 45(5) <i>Journal of World Trade</i> , páginas 1071-1102
EU-24	Reglamento (CE) Nº 1235/2003 de la Comisión, of 10 de julio de 2003, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de silicio originario de Rusia, <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> , serie L, Nº 173 (11 de julio de 2003), páginas 14-34

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Medidas relativas a la importación</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R , adoptados el 26 de enero de 2015
<i>Argentina - Textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R , adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R , adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R , adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS397/AB/RW y Add.1, adoptado el 12 de febrero de 2016
<i>CE - Productos avícolas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R , adoptado el 23 de julio de 1998
<i>CE - Productos de tecnología de la información</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y sus Estados miembros - Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información</i> , WT/DS375/R / WT/DS376/R / WT/DS377/R , adoptados el 21 de septiembre de 2010
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW , adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R , adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R , adoptado el 1º de junio de 2011
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R , adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - Partes de automóviles</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/AB/R / WT/DS340/AB/R / WT/DS342/AB/R , adoptados el 12 de enero de 2009
<i>China - Tierras raras</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno</i> , WT/DS431/AB/R / WT/DS432/AB/R / WT/DS433/AB/R , adoptados el 29 de agosto de 2014

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/AB/R y Add.1 / WT/DS460/AB/R y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R , adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R , adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R , adoptado el 19 de diciembre de 2014
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R , adoptado el 20 de mayo de 2008
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R , adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/AB/R , adoptado el 1º de febrero de 2002
<i>Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974</i> , WT/DS152/R , adoptado el 27 de enero de 2000
<i>Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS429/AB/R , y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 2015
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R , adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/R , adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/R , adoptado el 19 de febrero de 2009, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS350/AB/R
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW , adoptado el 29 de enero de 2002
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R , adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R , adoptado el 17 de diciembre de 2004

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS33/AB/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , WT/DS136/AB/R , WT/DS162/AB/R , adoptado el 26 de septiembre de 2000
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R , adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW , adoptado el 1º de septiembre de 2006
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de julio de 2014
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R , adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R , adoptado el 23 de enero de 2007
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R , adoptado el 16 de enero de 1998
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R , adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R , adoptado el 5 de abril de 2001
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R , adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina

AB-2016-4

Unión Europea, *Apelante/Apelado*
Argentina, *Otro Apelante/Apelado*

Sección del Órgano de Apelación:

Australia, *Tercero Participante*
China, *Tercero Participante*
Colombia, *Tercero Participante*
Indonesia, *Tercero Participante*
México, *Tercero Participante*
Noruega, *Tercero Participante*
Rusia, *Tercero Participante*
Reino de la Arabia Saudita, *Tercero Participante*
Turquía, *Tercero Participante*
Estados Unidos, *Tercero Participante*

Bhatia, Presidente de la Sección
Van den Bossche, Miembro
Zhang, Miembro

1 INTRODUCCIÓN

1.1. La Unión Europea y la Argentina apelan, cada una, respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que se ocupó de la diferencia *Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina*¹ (informe del Grupo Especial). El Grupo Especial fue establecido el 25 de abril de 2014 para examinar una reclamación presentada por la Argentina con respecto a dos medidas de la Unión Europea²: i) la medida antidumping impuesta por la Unión Europea a las importaciones de biodiésel originario de la Argentina³; y ii) el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) Nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁴ (Reglamento de base).⁵

1.2. La medida antidumping sobre el biodiésel impugnada por la Argentina fue adoptada tras la conclusión de una investigación sobre las importaciones de biodiésel originario de la Argentina e

¹ WT/DS473/R, 29 de marzo de 2016.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 2.1. Véase también la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, WT/DS473/5.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.3 (donde se hace referencia al Reglamento (UE) Nº 490/2013 de la Comisión, de 27 de mayo de 2013, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, Nº 141 (28 de mayo de 2013), páginas 6-25 (Reglamento provisional) (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial); y al Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, Nº 315 (26 de noviembre de 2013), páginas 2-26 (Reglamento definitivo) (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial)). En el presente informe nos referimos al Reglamento provisional y al Reglamento definitivo colectivamente como la "medida antidumping sobre el biodiésel".

⁴ Reglamento (CE) Nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (versión codificada), *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, Nº 343 (22 de diciembre de 2009), páginas 51-73, y Corrección de errores de dicho Reglamento, serie L, Nº 7 (12 de enero de 2010), páginas 22 y 23 (Prueba documental ARG-1 presentada al Grupo Especial).

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.2 (donde se hace referencia al Reglamento de base (Prueba documental ARG-1 presentada al Grupo Especial)).

Indonesia.⁶ La Comisión Europea inició la investigación el 29 de agosto de 2012, a raíz de una denuncia planteada por el Consejo Europeo de Biodiésel (EBB).⁷ Se impusieron derechos antidumping provisionales el 29 de mayo de 2013 mediante el Reglamento provisional y derechos antidumping definitivos el 27 de noviembre de 2013 mediante el Reglamento definitivo.⁸ En relación con los productores/exportadores argentinos, los tipos de los derechos antidumping provisionales aplicados fueron iguales a los márgenes de dumping, comprendidos entre el 6,8% y el 10,6%.⁹ En el Reglamento definitivo, las autoridades de la UE¹⁰ confirmaron las constataciones provisionales de dumping y daño, y calcularon márgenes de dumping que iban del 41,9% al 49,2%. Dado que esos márgenes de dumping excedían de los márgenes de daño calculados por las autoridades de la UE, que se encontraban entre el 22% y el 25,7%, las autoridades de la UE aplicaron los derechos correspondientes a los márgenes de daño.¹¹

1.3. La Argentina alegó ante el Grupo Especial que la medida antidumping sobre el biodiésel es incompatible con varias disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) relativas a la determinación del margen de dumping, las determinaciones de la existencia de daño y la relación causal, y el establecimiento de derechos. Concretamente, la Argentina alegó que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con: i) el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros que llevaban los productores argentinos¹², y al incluir costos no asociados a la producción y venta de biodiésel en el cálculo del costo de producción; ii) el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no reconstruir el valor normal de las exportaciones de biodiésel sobre la base del costo de producción en el país de origen¹³;

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.3.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.3 (donde se hace referencia al anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, Nº 260 (29 de agosto de 2012), páginas 8-16 (anuncio de inicio de la investigación antidumping) (Prueba documental ARG-32 presentada al Grupo Especial); y a la versión refundida de la nueva denuncia antidumping relativa a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia - Denuncia ante la Comisión de la Unión Europea planteada en virtud del Reglamento (CE) Nº 1225/2009 del Consejo (versión refundida de la denuncia) (Prueba documental ARG-31 presentada al Grupo Especial)). Además, y también a raíz de una denuncia planteada por el EBB, el 10 de noviembre de 2012, las autoridades de la UE iniciaron una investigación en materia de derechos compensatorios con respecto a las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina e Indonesia. Las autoridades de la UE pusieron fin a esa investigación el 27 de noviembre de 2013, tras el retiro de la denuncia por la rama de producción nacional. (Informe del Grupo Especial, nota 15 al párrafo 2.3 (donde se hace referencia al anuncio de inicio de un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C, Nº 342 (10 de noviembre de 2012), páginas 12-20 (anuncio de inicio de la investigación en materia de derechos compensatorios) (Prueba documental ARG-33 presentada al Grupo Especial); y al Reglamento (UE) Nº 1198/2013 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2013, por el que se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia y se deroga el Reglamento (UE) Nº 330/2013, por el que se someten a registro dichas importaciones, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, Nº 315 (26 de noviembre de 2013), páginas 67 y 68 (anuncio de terminación de la investigación en materia de derechos compensatorios) (Prueba documental ARG-36 presentada al Grupo Especial)).

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.3 (donde se hace referencia al Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial); y al Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial)).

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.179 (donde se hace referencia al Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial), considerando 179).

¹⁰ La Comisión Europea realiza investigaciones y adopta determinaciones preliminares; el Consejo de la Unión Europea adopta determinaciones definitivas sobre la base de propuestas formuladas por la Comisión Europea. (Informe del Grupo Especial, nota 17 al párrafo 2.3.) Nos referimos a ellos colectivamente como las "autoridades de la UE".

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.179. Los aspectos fácticos de la presente diferencia se exponen con más detalle en los párrafos 2.1-2.3, 7.72, 7.73, 7.179-7.184, 7.279-7.281, 7.311-7.316, 7.374-7.379, 7.441-7.448, 7.473-7.476, 7.491-7.496 y 7.512-7.517 del informe del Grupo Especial y en la sección 5 y los párrafos 6.117 y 6.118 del presente informe.

¹² La Argentina alegó que, como consecuencia de esta incompatibilidad, la Unión Europea también había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. (Informe del Grupo Especial, párrafos 3.1.b.i, 7.193 y 7.250)

¹³ La Argentina alegó que, como consecuencia de las incompatibilidades mencionadas en los incisos i) y ii) *supra*, las autoridades de la UE también habían actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. (Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.b.iv)

iii) el párrafo 2 y el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no basar el margen de beneficio como componente del valor normal reconstruido en un método razonable en el sentido del párrafo 2.2 iii) del artículo 2; iv) el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no tener debidamente en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios y en consecuencia impedir que se realizara una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación; v) el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer derechos antidumping en exceso de los márgenes de dumping que deberían haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping; vi) los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la determinación de la existencia de daño efectuada por las autoridades de la UE; y vii) los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto al análisis de la no atribución realizado por las autoridades de la UE y su constatación de que el daño sufrido por la rama de producción nacional de la UE no era resultado de factores distintos de importaciones objeto de dumping.¹⁴

1.4. Además, la Argentina alegó ante el Grupo Especial que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible "en sí mismo" con: i) el párrafo 2.1.1 del artículo 2 y, como consecuencia, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al disponer que las autoridades rechazarán o ajustarán los datos sobre costos incluidos en los registros de los productores o exportadores investigados cuando esos costos reflejen precios que sean "anormal o artificialmente bajos" como consecuencia de una supuesta distorsión del mercado¹⁵; ii) el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al disponer que los costos se ajustarán o se establecerán en determinados casos "sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos"¹⁶; y, como consecuencia, iii) el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC) y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.¹⁷

1.5. La Unión Europea solicitó al Grupo Especial que rechazara las alegaciones de la Argentina en su totalidad.¹⁸ Además, la Unión Europea presentó una solicitud de resolución preliminar, en la que aducía que determinadas alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque: i) en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se identificaban las medidas concretas en litigio; ii) la solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumplía el requisito establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) de "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad"; y/o iii) no estaban incluidas en la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina.¹⁹ El Grupo Especial se abstuvo de emitir la resolución preliminar solicitada por la Unión Europea; y constató, en cambio, que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD²⁰, y que "puede decirse razonablemente que las alegaciones contenidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial han derivado de las que figuran en la solicitud de celebración de consultas".²¹ En consecuencia, el Grupo Especial resolvió que las alegaciones objeto de la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea estaban comprendidas en su mandato.²²

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.b.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.a.i.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.a.ii.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.a.iii.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.3.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.9 y 7.10. Véanse también los párrafos 7.17, 7.35 y 7.58; y el resumen de la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, informe del Grupo Especial, anexo C-5.

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.34. Véanse también los párrafos 7.32 y 7.33.

²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.54. Véanse también los párrafos 7.62-7.64.

²² Estas alegaciones incluyen las siguientes: i) alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping; y ii) las alegaciones relativas a la compatibilidad del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.34, 7.55, 7.64 y 8.1.a.i-8.1.a.iii). Con respecto a las demás alegaciones objeto de la solicitud de resolución preliminar presentada por la Unión Europea, el Grupo Especial señaló que la Argentina no las había llevado adelante. El Grupo Especial consideró en consecuencia que los aspectos de la solicitud de la Unión Europea relativos a esas alegaciones carecían de interés, y no efectuó constataciones sobre ellos. (*Ibid.*, párrafos 7.12-7.14 y 8.1.a.iv)

1.6. En su informe, distribuido a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 29 de marzo de 2016, el Grupo Especial constató que:

- a. Con respecto a las alegaciones de la Argentina relativas a la medida antidumping impuesta por la Unión Europea a las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina:
 - i. la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores²³;
 - ii. la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al utilizar un "costo" para los insumos que no era el costo vigente "en el país de origen", es decir, la Argentina²⁴;
 - iii. la Argentina no había demostrado que la Unión Europea hubiera actuado de manera incompatible con la prescripción establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de realizar una "comparación equitativa"²⁵;
 - iv. la Argentina no había establecido que la Unión Europea hubiera actuado de manera incompatible con los párrafos 2.2 iii) y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en su determinación de la cantidad por concepto de beneficios aplicada en la reconstrucción del valor normal de los productores argentinos²⁶;
 - v. la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer derechos antidumping en exceso de los márgenes de dumping que deberían haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, respectivamente²⁷;
 - vi. la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, en la medida en que ese examen se refería a la capacidad de producción y a la utilización de la capacidad²⁸; y
 - vii. la Argentina no había establecido que el análisis de la no atribución realizado por la Unión Europea fuese incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.²⁹

²³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.i. Véase también el párrafo 7.249. El Grupo Especial no llegó a constataciones sobre si, como consecuencia, la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. (*Ibid.*, párrafo 8.1.c.i; véase también el párrafo 7.250)

²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.ii. Véase también el párrafo 7.260. El Grupo Especial no consideró necesario, para la eficaz solución de esta diferencia, llegar a constataciones sobre: i) si la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque incluyó costos no asociados a la producción y venta de biodiésel en el cálculo del costo de producción; o ii) si la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 debido a incompatibilidades con los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. (*Ibid.*, párrafos 8.1.c.iii y 8.1.c.iv; véanse también los párrafos 7.269 y 7.276)

²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.v. Véase también el párrafo 7.306.

²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.vi. Véase también el párrafo 7.351.

²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.vii. Véase también el párrafo 7.367.

²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.viii. Véase también el párrafo 7.431. El Grupo Especial constató que las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con la evaluación del rendimiento de las inversiones realizada por las autoridades de la UE no estaban comprendidas en su mandato. (*Ibid.*, párrafo 8.1.c.ix; véase también el párrafo 7.429)

²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.x. Véase también el párrafo 7.529.

- b. Con respecto a las alegaciones formuladas por la Argentina sobre el Reglamento de base de la UE:
- i. la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, en consecuencia, con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994³⁰;
 - ii. la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994³¹; y, en consecuencia;
 - iii. la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.³²

1.7. El 20 de mayo de 2016, la Unión Europea notificó al Órgano de Solución de Diferencias (OSD), de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su intención de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este, y presentó un anuncio de apelación³³ y una comunicación del apelante de conformidad con la Regla 20 y la Regla 21, respectivamente, de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación³⁴ (Procedimientos de trabajo). El 25 de mayo de 2016, la Argentina notificó al OSD, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su intención de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este, y presentó un anuncio de otra apelación³⁵ y una comunicación en calidad de otro apelante de conformidad con la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo. El 7 de junio de 2016, la Unión Europea y la Argentina presentaron sendas comunicaciones del apelado.³⁶ El 10 de junio de 2016, la Arabia Saudita, Australia, China, Colombia, los Estados Unidos, Indonesia, México y Rusia presentaron sendas comunicaciones en calidad de tercero participante.³⁷ Ese mismo día, Noruega y Turquía notificaron, cada una de ellas, su intención de comparecer en la audiencia en calidad de tercero participante.³⁸

1.8. Mediante una carta de 1º de junio de 2016 se informó a los participantes y los terceros participantes de que, de conformidad con la Regla 15 de los Procedimientos de trabajo, el Órgano de Apelación había notificado al Presidente del OSD su decisión de autorizar a un Miembro del Órgano de Apelación, la Sra. Yuejiao Zhang, a terminar la sustanciación de la presente apelación aunque su segundo mandato expiraba antes de la finalización del procedimiento de apelación.

1.9. El 30 de junio de 2016, la Sección del Órgano de Apelación que entiende en esta apelación recibió dos cartas de la Unión Europea. En la primera carta, la Unión Europea solicitaba un período de 50 minutos para pronunciar su declaración oral en la audiencia. La Unión Europea manifestaba que había "un volumen inusual de comunicaciones de terceros participantes en esta apelación", y que en ellas "se hace referencia a varios puntos que no han sido planteados por la Argentina", y afirmaba que necesitaba tener plena oportunidad de abordar esos puntos adicionales "por iniciativa propia" y "de manera apropiadamente estructurada". En la segunda carta, la Unión Europea solicitaba que adoptáramos procedimientos adicionales en relación con lo siguiente: i) la observación de la audiencia por el público; y ii) el visionado de una grabación de la audiencia por los terceros participantes. El 1º de julio de 2016, la Sección invitó a la Argentina y a los terceros participantes a que hicieran observaciones sobre esas solicitudes a más tardar a las 12 h del

³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.b.i. Véanse también los párrafos 7.153 y 7.154.

³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.b.ii. Véanse también los párrafos 7.169-7.174.

³² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.b.iii. Véase también el párrafo 7.175.

³³ Notificación de la apelación de la Unión Europea, WT/DS473/10.

³⁴ WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010.

³⁵ Notificación de otra apelación de la Argentina, WT/DS473/11.

³⁶ De conformidad con la Regla 22 y el párrafo 4 del Regla 23 de los Procedimientos de trabajo.

³⁷ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

³⁸ De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo. Malasia, que había sido tercero ante el Grupo Especial, no presentó una comunicación en calidad de tercero participante ni notificó su intención de comparecer en la audiencia.

martes 5 de julio de 2016. La Argentina, China, los Estados Unidos y México presentaron observaciones en respuesta.

1.10. Tras recibir las observaciones sobre la solicitud formulada por la Unión Europea en su primera carta³⁹, el 6 de julio de 2016, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 28 de los Procedimientos de trabajo, la Sección invitó a la Unión Europea a que presentara un memorándum adicional no más tarde del 11 de julio de 2016 para identificar los puntos exactos a los que habían hecho referencia los terceros participantes y que supuestamente no habían sido planteados por la Argentina, y para explicar las razones de sus preocupaciones en relación con dichos puntos. En la misma carta, la Sección también invitaba a la Argentina y a los terceros participantes a que, si lo deseaban, respondieran por escrito no más tarde del 14 de julio de 2016.⁴⁰ Dentro de los plazos indicados *supra*, la Unión Europea presentó una "lista no exhaustiva" de argumentos planteados por determinados terceros participantes que, según alegaba, no habían sido desarrollados en las comunicaciones escritas de la Argentina, y la Argentina y China facilitaron por escrito sendas respuestas.⁴¹ Mediante una carta de fecha 15 de julio de 2016, la Sección informó a los participantes y terceros participantes de que a cada uno de ellos se le concederían, respectivamente, 35 minutos y 7 minutos para sus declaraciones orales en la audiencia. Por lo que se refiere a las solicitudes hechas por la Unión Europea en su segunda carta, la Sección recibió observaciones de la Argentina, China, los Estados Unidos y México.⁴² El 11 de julio de 2016, la Sección emitió una resolución de procedimiento en la que denegaba la solicitud de la Unión Europea de que se adoptaran procedimientos adicionales: i) para permitir la observación de la audiencia por el público y ii) para permitir que los terceros participantes visionaran una grabación de vídeo de la audiencia. La resolución de procedimiento figura en el anexo D-2 del *addendum* del presente informe.

1.11. Mediante una carta de 19 de julio de 2016, el Presidente del Órgano de Apelación notificó al Presidente del OSD que el Órgano de Apelación no podría distribuir su informe dentro del plazo de 60 días previsto en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD, ni dentro del plazo de 90 días previsto en la misma disposición.⁴³ El Presidente del Órgano de Apelación explicó que ello se debía a varios factores, entre ellos el número y la complejidad de las cuestiones planteadas en este procedimiento de apelación y en otros concurrentes, la carga de trabajo de los servicios de traducción de la Secretaría de la OMC, la falta de personal en la Secretaría del Órgano de

³⁹ La Argentina adujo que las comunicaciones de los terceros participantes no parecían excepcionalmente largas, y que no podía identificar en ellas ninguna cuestión que no hubiera sido planteada por los participantes. A juicio de la Argentina, la solicitud de que se prorrogara a 50 minutos el tiempo para las declaraciones iniciales no estaba justificada, y bastaba con prorrogar entre 5 y 10 minutos el tiempo asignado habitualmente a cada participante. México se mostró partidario de mantener una flexibilidad suficiente para asegurar que los participantes y terceros participantes pudieran formular sus declaraciones.

⁴⁰ El 8 de julio de 2016, la Unión Europea y China solicitaron, cada una de ellas, una prórroga del plazo para la presentación, respectivamente, del memorándum adicional y la respuesta a él. La Sección denegó esas solicitudes en una resolución de procedimiento emitida el 9 de julio 2016 que figura en el anexo D-1 del *addendum* del presente informe (WT/DS473/AB/R/Add.1).

⁴¹ La Argentina adujo que los puntos identificados en la lista no exhaustiva de la Unión Europea o bien habían sido abordados por la Argentina o eran puntos que respondían a los argumentos de la propia Unión Europea. Por consiguiente, la Argentina consideraba que con cinco minutos adicionales bastaría para que la Unión Europea pudiera responder a esos puntos en su declaración oral. China declaró que frecuentemente los terceros participantes plantean puntos que no han sido desarrollados por los participantes, y que la Unión Europea no había identificado en esta diferencia ninguna circunstancia extraordinaria que justificara una prórroga del tiempo para su declaración oral.

⁴² Por lo que respecta a la solicitud de que la audiencia se abriera a la observación por el público, la Argentina manifestó que lamentaba que la Unión Europea hubiera optado por hacer esta solicitud de manera unilateral, e indicó que prefería que en este procedimiento la audiencia no se abriera a la observación por el público. México manifestó que no se opondría a la solicitud, mientras que China declaró que en el caso de que la audiencia se abriera a la observación por el público deseaba que se mantuviera la confidencialidad de sus declaraciones y sus respuestas a las preguntas. Tanto China como México hicieron hincapié en que sus posiciones en la presente diferencia se entendían sin perjuicio de sus posiciones sistémicas sobre esta cuestión. Los Estados Unidos confirmaron su apoyo a la solicitud de la Unión Europea, así como su deseo de hacer públicas sus declaraciones y respuestas a las preguntas. En relación con la solicitud de la Unión Europea de que se adoptara un procedimiento adicional para que los terceros participantes visionaran una grabación de vídeo de la audiencia, la Argentina manifestó dudas sobre los objetivos que satisfaría dicho procedimiento y expresó preocupaciones en cuanto a la carga administrativa que este entrañaría. Ninguno de los terceros participantes respaldó esta solicitud. En el anexo D-2 del *addendum* del presente informe (WT/DS473/AB/R/Add.1) figuran más detalles sobre las observaciones de la Argentina y los terceros participantes.

⁴³ WT/DS473/12.

Apelación, así como las dificultades de programación que se derivaban de una considerable carga de trabajo del Órgano de Apelación, dado que había varios procedimientos de apelación paralelos y existía superposición en la composición de las Secciones que entendían en las distintas apelaciones. El 9 de agosto de 2016, el Presidente del Órgano de Apelación informó al Presidente del OSD de que el informe del Órgano de Apelación en este procedimiento se distribuiría el 6 de octubre de 2016 a más tardar.⁴⁴

1.12. La audiencia en este procedimiento de apelación se celebró los días 21 y 22 de julio de 2016.⁴⁵ Los participantes y nueve terceros participantes (la Arabia Saudita, Australia, China, Colombia, los Estados Unidos, Indonesia, México, Noruega y Rusia) hicieron declaraciones orales y/o respondieron a las preguntas formuladas por los Miembros de la Sección del Órgano de Apelación que entiende en la apelación.

2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

2.1. Las alegaciones y argumentos de los participantes están reflejados en los resúmenes de sus comunicaciones escritas facilitados al Órgano de Apelación.⁴⁶ Los anuncios de apelación y de otra apelación, así como los resúmenes de las alegaciones y argumentos de los participantes, figuran en los anexos A y B del *addendum* del presente informe, WT/DS473/AB/R/Add.1.

3 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES

3.1. Los argumentos de los terceros participantes que presentaron una comunicación escrita están reflejados en los resúmenes de esas comunicaciones facilitados al Órgano de Apelación⁴⁷, y figuran en el anexo C del *addendum* del presente informe, WT/DS473/AB/R/Add.1.

4 CUESTIONES PLANTEADAS

4.1. En la presente apelación se plantean las siguientes cuestiones con respecto a la medida antidumping sobre el biodiésel:

- a. respecto de la determinación de la existencia de dumping:
 - i. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con esta disposición cuando reconstruyó el valor normal al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores investigados (planteada por la Unión Europea);
 - ii. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no utilizar el costo de producción en la Argentina (planteada por la Unión Europea); y
 - iii. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que la Argentina no había establecido que la Unión Europea no hubiera realizado una "comparación

⁴⁴ WT/DS473/13.

⁴⁵ Inicialmente estaba previsto que la audiencia en esta apelación comenzara el 21 de julio de 2016 por la tarde. Mediante una carta de 6 de julio de 2016, se informó a los participantes y terceros participantes de que, habida cuenta de la extensión y complejidad de sus comunicaciones, la audiencia comenzaría medio día antes.

⁴⁶ De conformidad con la comunicación del Órgano de Apelación relativa a los "Resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" y a las "Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" (WT/AB/23, 11 de marzo de 2015).

⁴⁷ De conformidad con la comunicación del Órgano de Apelación relativa a los "Resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" y a las "Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" (WT/AB/23, 11 de marzo de 2015).

equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación en el sentido de esta disposición (planteada por la Argentina);

- b. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al constatar que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente, con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer derechos antidumping en exceso de los márgenes de dumping que deberían haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, respectivamente (planteada por la Unión Europea); y
- c. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al constatar que la Argentina no había establecido que el análisis de la no atribución realizado por las autoridades de la UE, en la medida en que concernía a la alegación del "exceso de capacidad" como "otro factor" causante de daño a la rama de producción nacional de la UE, sea incompatible con esas disposiciones (planteada por la Argentina).

4.2. En la presente apelación se plantean las siguientes cuestiones con respecto al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base:

- a. la cuestión de si, al constatar que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial incurrió en error al determinar el alcance y el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 y de ese modo incurrió en error en su aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD (planteada por la Argentina);
- b. la cuestión de si, al constatar que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, el Grupo Especial:
 - i. incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al constatar que esas disposiciones no "prohíb[e]n a una autoridad recurrir a fuentes de información distintas de los costos de los productores en el país de origen" (planteada por la Argentina);
 - ii. incurrió en error al determinar el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 y de ese modo incurrió en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD (planteada por la Argentina); y
 - iii. aplicó un criterio jurídico erróneo para evaluar si el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 es incompatible "en sí mismo" con las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados (planteada por la Argentina); y
- c. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping (planteada por la Argentina).

5 ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES DE LAS MEDIDAS EN LITIGIO

5.1. Antes de abordar las cuestiones de derecho e interpretación jurídica planteadas en esta diferencia, exponemos los aspectos generales de las medidas impugnadas por la Argentina, así como determinados antecedentes. Comenzamos resumiendo los aspectos de la medida

antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina que son pertinentes para este procedimiento de apelación, antes de describir brevemente el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base y otros aspectos pertinentes del Reglamento.

5.1 La medida antidumping de la UE sobre el biodiésel procedente de la Argentina

5.2. La investigación que sirvió de base a la medida antidumping sobre el biodiésel fue iniciada por las autoridades de la UE el 29 de agosto de 2012⁴⁸, a raíz de una denuncia planteada por el EBB el 16 de julio de 2012.⁴⁹ La Unión Europea publicó el Reglamento provisional el 28 de mayo de 2013, por el que se imponían derechos antidumping provisionales a las importaciones de biodiésel originario de la Argentina.⁵⁰ El 1º de octubre de 2013, las autoridades de la UE emitieron una comunicación definitiva y una propuesta de derechos antidumping definitivos, e invitaron a las partes interesadas a que formularan observaciones.⁵¹ El 26 de noviembre de 2013 se publicó el Reglamento definitivo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.⁵²

5.3. La investigación sobre el dumping y el daño abarcó el período comprendido entre el 1º de julio de 2011 y el 30 de junio de 2012 (período de investigación o PI), y el análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del daño abarcó el período comprendido entre el 1º de enero de 2009 y el 30 de junio de 2012 (período considerado).⁵³ Las autoridades de la UE definieron el producto afectado como el biodiésel originario de, entre otros lugares, la Argentina, y constataron que la soja es "la principal materia prima que se compra y se utiliza para producir biodiésel" en la Argentina.⁵⁴ No se discute que el costo de las materias primas es el mayor componente del costo en la producción de biodiésel.⁵⁵

5.4. En el Reglamento provisional, las autoridades de la UE constataron que el mercado de biodiésel en la Argentina estaba muy regulado por el Estado, y consideraron que, en esas circunstancias, las ventas de biodiésel en el mercado interno no se hacían en el curso de operaciones comerciales normales.⁵⁶ Como esto significaba que los precios pagados por el biodiésel en las ventas en el mercado interno no podían constituir la base de la determinación del valor normal, las autoridades de la UE decidieron reconstruir el valor normal correspondiente al período de investigación tomando como base los costos de producción de los propios productores

⁴⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.179 (donde se hace referencia al anuncio de inicio de la investigación antidumping (Prueba documental ARG-32 presentada al Grupo Especial)).

⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.179 (donde se hace referencia a la versión refundida de la denuncia (Prueba documental ARG-31 presentada al Grupo Especial)).

⁵⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.179 (donde se hace referencia al Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial), considerando 179)).

⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.179 (donde se hace referencia al documento de comunicación general (anexo 1), AD593 - Procedimiento antidumping relativo a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia, Propuesta de imposición de medidas definitivas (1º de octubre de 2013) (comunicación definitiva) (Prueba documental ARG-35 presentada al Grupo Especial)).

⁵² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.179 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial)).

⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.375. Véanse también el Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial), considerando 5; y el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 3.

⁵⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.182 (donde se cita la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35 presentada al Grupo Especial), párrafo 35). Véase también el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 39. Ante el Grupo Especial, la Argentina explicó que la soja no es un insumo directo en la producción de biodiésel, sino que se debe "moler" para obtener el aceite de soja antes de poder obtener el biodiésel del aceite mediante la transesterificación. (Informe del Grupo Especial, nota 265 al párrafo 7.185) Como hizo el Grupo Especial, al describir las constataciones pertinentes que figuran en los Reglamentos provisional y definitivo nos referimos tanto a la soja como al aceite de soja.

⁵⁵ Las pruebas obrantes en el expediente del Grupo Especial indican que los costos de las materias primas representan del 75% al 85% del costo total de la producción de biodiésel. (Versión refundida de la denuncia (Prueba documental ARG-31 presentada al Grupo Especial), párrafo 137)

⁵⁶ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.180 (donde se hace referencia al Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial), considerandos 44 y 45). Concretamente, la mezcla de diésel fósil y biodiésel es obligatoria en la Argentina (7% de biodiésel), y la cantidad total de biodiésel necesaria para cumplir este requisito de mezcla se reparte entre un número seleccionado de productores argentinos de biodiésel. Las compañías petrolíferas están obligadas a comprar biodiésel a estos productores a precios que fija el Estado y publica el Ministerio de Energía de la Argentina. (Véase el Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial), considerando 44)

argentinos indicados en los registros de estos⁵⁷, los gastos administrativos, de venta y de carácter general soportados, y un margen de beneficio del 15% en relación con el volumen de negocios.⁵⁸

5.5. Al reconstruir el valor normal en el Reglamento provisional, las autoridades de la UE señalaron la alegación formulada por el EBB en relación con el sistema de tasas diferenciales a la exportación. Con arreglo a este sistema, la Argentina impone tasas diferenciales a las exportaciones de soja, aceite de soja y biodiésel, y las tasas impuestas a las exportaciones de las materias primas son superiores a las impuestas a las exportaciones del producto acabado.⁵⁹ El EBB alegó que el sistema de tasas diferenciales a la exportación reduce el precio interno de la soja y el aceite de soja y, por lo tanto, distorsiona los costos de producción de los productores de biodiésel en la Argentina.⁶⁰ Sin embargo, las autoridades de la UE consideraron que, debido a falta de información para adoptar una decisión sobre la forma más adecuada de abordar esa alegación, la cuestión de si los registros de los productores argentinos de biodiésel reflejan razonablemente los costos asociados a la producción de biodiésel se examinaría de nuevo en la fase definitiva, así como en la investigación paralela en materia de derechos compensatorios.⁶¹ Por tanto, pese a la alegación del EBB, las autoridades de la UE utilizaron los costos reales de la soja indicados en los registros de los productores argentinos al calcular en el Reglamento provisional el valor normal reconstruido.⁶² Tomando como base el valor normal reconstruido y el precio de exportación pertinente, las autoridades de la UE establecieron para los productores/exportadores argentinos márgenes de dumping que iban del 6,8% al 10,6%.⁶³ Tras concluir que las importaciones objeto de dumping habían causado un daño importante a la rama de producción nacional de biodiésel de la Unión Europea, y que los márgenes de daño excedían de los márgenes de dumping⁶⁴, las

⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.364. Véase también el Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial), considerando 45.

⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.312 (donde se hace referencia al Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial), considerandos 44 y 46).

⁵⁹ Como constataron las autoridades de la UE:

[L]os impuestos a la exportación de la materia prima (un 35% para la soja y un 32% para el aceite de soja) eran considerablemente superiores a los impuestos a la exportación del producto acabado (tipo nominal del 20% para el biodiésel, con un tipo real del 14,58% si se tiene en cuenta una reducción de impuestos)

(Informe del Grupo Especial, párrafo 7.181 (donde se cita la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35 presentada al Grupo Especial), párrafo 31))

⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.180 (donde se hace referencia al Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial), considerando 45). Observamos que, en el contexto del análisis de la no atribución relativo a las importaciones de biodiésel efectuadas por la rama de producción nacional de la UE, las autoridades de la UE constataron que "durante algunos meses del [período de investigación] el precio de importación del aceite de soja procedente de Argentina fue más alto que el precio de importación del [biodiésel]." (*Ibid.*, párrafo 7.473 (donde se cita el Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial), considerando 135))

⁶¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.180 (donde se hace referencia al Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial), considerando 45). Como se ha indicado *supra*, las autoridades de la UE realizaron una investigación paralela en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina e Indonesia, iniciada el 10 de noviembre de 2012 a raíz de una denuncia del EBB. En el caso de la Argentina, las supuestas subvenciones consistían en el suministro de insumos (esto es, soja o aceite de soja) por debajo de los precios de mercado, mediante una política del gobierno de tasas diferenciales a la exportación que obliga a los productores de insumos a vender en el mercado interno, creando un exceso de suministro, haciendo bajar los precios a niveles inferiores a los del mercado y reduciendo artificialmente los costos de los productores de biodiésel. La investigación en materia de derechos compensatorios terminó el 25 de noviembre de 2013, después de que el EBB retirara su denuncia el 7 de octubre de 2013. (*Ibid.*, nota 252 al párrafo 7.180 (donde se hace referencia al anuncio de inicio de la investigación en materia de derechos compensatorios (Prueba documental ARG-33 presentada al Grupo Especial); y al anuncio de terminación de la investigación en materia de derechos compensatorios (Prueba documental ARG-36 presentada al Grupo Especial)))

⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.364. Véase también el Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial), considerando 45.

⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.179 (donde se hace referencia al Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial), considerando 179).

⁶⁴ En el Reglamento provisional los márgenes de daño estaban comprendidos entre el 27,8% y el 31,8%. (Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial), considerando 179, al que se hace referencia en el informe del Grupo Especial, párrafo 7.179)

autoridades de la UE impusieron derechos provisionales a tipos iguales a los márgenes de dumping mencionados *supra*.⁶⁵

5.6. Posteriormente, tanto en la comunicación definitiva como en el Reglamento definitivo las autoridades de la UE constataron que el sistema de tasas diferenciales a la exportación en la Argentina reducía el precio interno de la soja y el aceite de soja a un nivel artificialmente bajo que, en consecuencia, afectaba a los costos de los productores argentinos de biodiésel.⁶⁶ Las autoridades de la UE señalaron que, por un lado, la cuantía del impuesto a la exportación de la soja y el aceite de soja se calculaba sobre la base de un "precio de referencia" que "refleja[ba] el nivel de los precios internacionales"⁶⁷, a saber, el precio FOB diario de la soja y el aceite de soja publicado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca argentino.⁶⁸ Por otro lado, los precios interiores de la soja y el aceite de soja reflejaban las condiciones existentes en el mercado interno argentino y seguían las tendencias de los precios internacionales.⁶⁹ Las autoridades de la UE determinaron que "la diferencia entre el precio internacional y el precio interior de la soja y el aceite de soja es el impuesto a la exportación del producto y otros gastos soportados para exportarlo."⁷⁰ En otras palabras, los precios interiores de la soja y el aceite de soja, aunque se fijaban en función de la oferta y la demanda en el mercado argentino, en lo esencial eran equivalentes a los precios internacionales menos los gastos de exportación y la cuantía del impuesto a la exportación.

5.7. Las autoridades de la UE concluyeron que "los precios interiores de la principal materia prima utilizada por los productores de biodiésel en Argentina eran inferiores a los precios internacionales debido a la distorsión creada por el sistema del impuesto a la exportación argentino y, por ende, los costes de la principal materia prima no se reflejaban de forma razonable en los registros de los productores argentinos investigados en el sentido del artículo 2, apartado 5" del Reglamento de base.⁷¹ En consecuencia, las autoridades de la UE decidieron revisar la reconstrucción del valor normal del Reglamento provisional y "no tener en cuenta los costes reales de la soja (la principal materia prima que se compra y se utiliza para producir biodiésel) registrados por las empresas interesadas en sus cuentas".⁷² En lugar de ello, esos costos reales fueron reemplazados por "la media de los precios de referencia de la soja publicados por el Ministerio de Agricultura argentino para la exportación fob Argentina"⁷³, "menos los costos de *fobbing*"⁷⁴, durante el período de investigación. En este informe, nos referimos a este sustituto utilizado por las autoridades de la UE en el Reglamento definitivo como el "precio sustitutivo de la soja".⁷⁵

⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.179 (donde se hace referencia a Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial), considerando 179).

⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.181 (donde se hace referencia a la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35 presentada al Grupo Especial), párrafo 26). Véase también el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 30.

⁶⁷ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35 presentada al Grupo Especial), párrafo 32; Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 36. Las autoridades de la UE indicaron que el *Chicago Board of Trade* es la principal fuente de esos precios internacionales. (Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), nota 2 al considerando 36)

⁶⁸ Comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35 presentada al Grupo Especial), párrafo 32; Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 36. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 7.182, 7.184, 7.257 y 7.299 y nota 441 al párrafo 7.259.

⁶⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.181 (donde se cita la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35 presentada al Grupo Especial), párrafo 33).

⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.181 (donde se cita la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35 presentada al Grupo Especial), párrafo 33). Véase también el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 37.

⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.181 (donde se cita la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35 presentada al Grupo Especial), párrafo 34). Véase también el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 38.

⁷² Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 39. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.182 (donde se hace referencia a la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35 presentada al Grupo Especial), párrafo 35).

⁷³ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerandos 39 y 40. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.182 (donde se hace referencia a la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35 presentada al Grupo Especial), párrafo 35).

⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.257.

⁷⁵ Véase *infra*, el párrafo 6.63. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.364.

5.8. Como constató el Grupo Especial, el precio sustitutivo de la soja utilizado por las autoridades de la UE como parte de su reconstrucción del valor normal estaba basado en "el precio de referencia que usó el Gobierno argentino para el cálculo del impuesto a la exportación de soja"⁷⁶, es decir, un "precio de referencia" que "reflejaba el nivel de los precios internacionales".⁷⁷ Al mismo tiempo, las autoridades de la UE consideraron que este precio sustitutivo de la soja "habría sido el precio que habrían pagado los productores argentinos de no existir el sistema del impuesto a la exportación".⁷⁸ Basándose, entre otras cosas, en el valor normal reconstruido revisado, las autoridades de la UE calcularon para los productores/exportadores argentinos márgenes de dumping que iban del 41,9% al 49,2%.⁷⁹

5.9. En el Reglamento definitivo se confirmaron las constataciones provisionales de daño y relación causal⁸⁰, aunque se modificaron algunos de sus aspectos. En particular, las cifras correspondientes a dos de los indicadores macroeconómicos examinados por las autoridades de la UE -la capacidad de producción y la tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción de la UE- fueron modificadas a la luz de datos revisados presentados por el EBB con posterioridad al Reglamento provisional. El EBB alegó que los datos anteriormente presentados con respecto a la capacidad de producción total de la UE incluían la "capacidad no utilizada" y en consecuencia debían reducirse.⁸¹ Las autoridades de la UE aceptaron los datos revisados sobre la capacidad de producción presentados por el EBB, lo que hizo que en el Reglamento definitivo se ajustaran a la baja las cifras de la capacidad de producción y se ajustaran al alza las tasas de la utilización de la capacidad.⁸²

5.10. Por último, las autoridades de la UE constataron que los márgenes de daño, a tipos comprendidos entre el 22% y el 25,7%, eran inferiores a los márgenes de dumping. Las autoridades de la UE aplicaron la "norma del derecho inferior" e impusieron a las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina derechos antidumping definitivos a tipos iguales a los márgenes de daño.⁸³

5.2 El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base

5.11. El Reglamento de base es el instrumento jurídico básico de la UE en materia de defensa contra las importaciones objeto de dumping por parte de países que no son Estados miembros de la Unión Europea.⁸⁴ Contiene texto que es idéntico o similar al utilizado en el Acuerdo Antidumping, así como otras disposiciones y detalles que carecen de equivalente directo en el Acuerdo Antidumping.⁸⁵ El artículo 2 del Reglamento de base, titulado "Determinación de la existencia de dumping", contiene disposiciones que establecen normas relativas al valor normal, el precio de exportación, la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, y el margen de dumping. Las normas relativas al valor normal figuran en los apartados 1 a 7 inclusive del artículo 2. Revisten especial pertinencia para la presente diferencia los apartados 3 y 5 del

⁷⁶ Informe del Grupo Especial, nota 441 al párrafo 7.259. Véanse también los párrafos 7.182, 7.184 y 7.299.

⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.257. Véase también la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35 presentada al Grupo Especial), párrafo 32; Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 36.

⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.257 (donde se hace referencia a la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35 presentada al Grupo Especial), párrafo 32). Véase también el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 42, citado en el informe del Grupo Especial, párrafo 7.184.

⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.179. Véase también el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 65.

⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.179.

⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.376.

⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.379 (donde se cita el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerandos 131-133). Véanse también la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35 presentada al Grupo Especial), párrafos 105 y 106; e *infra* párrafo 6.117.

⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.365 y nota 616 a dicho párrafo (donde se hace referencia al Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 215).

⁸⁴ Véase la primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 29.

⁸⁵ El preámbulo del Reglamento de base se refiere explícitamente al GATT de 1994 y al Acuerdo Antidumping, y dice que "[c]on el fin de asegurar una aplicación adecuada y transparente de [las normas detalladas fijadas en el Acuerdo Antidumping], conviene incorporar los términos de los acuerdos a la legislación comunitaria, en la mayor medida de lo posible". (Reglamento de base (Prueba documental ARG-1 presentada al Grupo Especial), tercer considerando del preámbulo)

artículo 2. El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 es la única disposición del Reglamento de base que la Argentina ha impugnado "en sí misma" en esta diferencia.

5.12. El párrafo primero del apartado 3 el artículo 2 del Reglamento de base, que contiene texto similar al del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, establece dos métodos para determinar el valor normal "[c]uando, en el curso de operaciones comerciales normales, no existan ventas del producto similar o estas sean insuficientes, o cuando, debido a una situación especial del mercado, dichas ventas no permitan una comparación adecuada".⁸⁶ En esas circunstancias, "el valor normal del producto similar se calculará sobre la base del coste de producción en el país de origen más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y en concepto de beneficios. También podrá calcularse utilizando los precios de exportaciones realizadas a un país tercero apropiado en el curso de operaciones comerciales normales y siempre que estos precios sean representativos."⁸⁷

5.13. El apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base contiene cuatro párrafos. Comienza con un párrafo que en gran medida reproduce el texto de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y dispone que "[l]os costes deberán ser calculados normalmente sobre la base de los datos de la parte investigada, siempre que se atengan a los principios contables generalmente admitidos en el país de que se trate y se demuestre que reflejan razonablemente los costes de producción y venta del producto considerado."⁸⁸ El texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no se corresponde directamente con ninguna disposición concreta del Acuerdo Antidumping. Dispone que, "[s]i los costes asociados con la producción y venta del producto investigado no se reflejan razonablemente en los registros de la parte afectada, se ajustarán o se establecerán sobre la base de los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos."⁸⁹

5.14. En el cuadro siguiente se yuxtaponen las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Reglamento de base mencionadas *supra*, y la disposición objeto de la impugnación de la Argentina -el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base- figura subrayada.

⁸⁶ Apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base (Prueba documental ARG-1 presentada al Grupo Especial). Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.72.

⁸⁷ Apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base (Prueba documental ARG-1 presentada al Grupo Especial). Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.72. A continuación el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 proporciona la definición de "una situación particular del mercado", que no figura en el Acuerdo Antidumping. La determinación de una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y en concepto de beneficios está prevista en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base.

⁸⁸ Apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base (Prueba documental ARG-1 presentada al Grupo Especial). Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.72.

⁸⁹ Apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base (Prueba documental ARG-1 presentada al Grupo Especial). Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.72. Los restantes párrafos del apartado 5 del artículo 2 no son pertinentes para esta diferencia.

Cuadro 1 Yuxtaposición de determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Reglamento de base de la UE

Disposición	Acuerdo Antidumping	Disposición	Reglamento de base de la UE
2.2	Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador [nota omitida], tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.	2.3	Cuando, en el curso de operaciones comerciales normales, no existan ventas del producto similar o estas sean insuficientes, o cuando, debido a una situación especial del mercado, dichas ventas no permitan una comparación adecuada, el valor normal del producto similar se calculará sobre la base del coste de producción en el país de origen más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y en concepto de beneficios. También podrá calcularse utilizando los precios de exportaciones realizadas a un país tercero apropiado en el curso de operaciones comerciales normales y siempre que estos precios sean representativos. Podrá considerarse que existe una situación particular del mercado para el producto afectado a efectos del párrafo primero cuando, entre otras cosas, los precios sean artificialmente bajos, cuando exista un comercio de trueque significativo o cuando existan otros regímenes de transformación no comerciales.
2.2.1.1	A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. ...	2.5	Los costes deberán ser calculados normalmente sobre la base de los datos de la parte investigada, siempre que se atengan a los principios contables generalmente admitidos en el país de que se trate y se demuestre que reflejan razonablemente los costes de producción y venta del producto considerado. <u>Si los costes asociados con la producción y venta del producto investigado no se reflejan razonablemente en los registros de la parte afectada, se ajustarán o se establecerán sobre la base de los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos.</u> ...

Fuente: Acuerdo Antidumping y Reglamento de base (Prueba documental ARG-1 presentada al Grupo Especial). (sin subrayar en el original)

6 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN

6.1 Alegaciones relativas a la medida antidumping de la UE sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina

6.1.1 Determinación de la existencia de dumping

6.1. En esta sección abordamos las alegaciones de error planteadas por la Unión Europea y la Argentina en relación con la determinación de la existencia de dumping en el marco del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994. Esas alegaciones de error están estrechamente relacionadas y se refieren a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto al cálculo del costo de producción efectuado por las autoridades de la UE al reconstruir el valor normal del biodiésel, y en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la comparación entre ese valor normal y el precio de exportación del biodiésel. La Unión Europea y la Argentina no están de acuerdo en si el párrafo 2.1.1 del artículo 2 permite que una autoridad investigadora prescinda de los registros de un productor investigado si determina que los costos que figuran en esos registros no son "razonables". La Unión Europea y la Argentina tampoco están de acuerdo en si el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 permiten a una autoridad investigadora utilizar determinadas pruebas distintas de los registros que lleve el productor investigado, en particular información de fuera del país de origen, al determinar el costo de producción en el país de origen de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2. Por último, la Unión Europea y la Argentina no están de acuerdo en las circunstancias en las que el párrafo 4 del artículo 2 exige que se tengan debidamente en cuenta ciertos elementos cuando la autoridad investigadora haya reconstruido el valor normal sobre la base de costos que no sean los que figuran en los registros que lleve el productor investigador.

6.2. Comenzamos examinando las alegaciones de error planteadas por la Unión Europea y la Argentina en relación con las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Después nos ocupamos de las alegaciones de error formuladas por la Unión Europea al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En esa sección examinamos también la alegación de error de la Argentina relativa a la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.⁹⁰ Por último, examinamos las alegaciones de error formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

6.1.1.1 Párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

6.1.1.1.1 Introducción

6.3. La Unión Europea apela la constatación del Grupo Especial de que "la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores".⁹¹ A juicio de la Unión Europea, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, en particular al constatar que esta condición se refiere a los costos reales en que haya incurrido el exportador o productor específico objeto de investigación⁹², y que esa condición no incluye un criterio general de "razonabilidad".⁹³ La Unión Europea nos solicita que revoquemos las

⁹⁰ La Argentina plantea esta alegación de error en relación con la constatación del Grupo Especial sobre el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. Sin embargo, dado que esta alegación de error también afecta a la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, abordamos este aspecto de la apelación de la Argentina en esta sección, junto con las alegaciones en la Unión Europea relativas a la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2. Véase también *infra* el párrafo 6.58.

⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.249. (no se reproduce la nota de pie de página) Véase también la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 55 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.247-7.249 y 8.1.c.i).

⁹² Véase la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 96, 114, 126, 128-130, 135, 165, 166, 169, 172, 173, 175, 176, 179, 187-189 y 209.

⁹³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 84, 87-92, 95, 105-107, 110, 111, 126, 127, 131, 133, 135, 137, 138, 153, 159, 160, 210 y 211.

constataciones que figuran en los párrafos 7.247 a 7.249 y 8.1.c.i del informe del Grupo Especial, y aduce además que no debemos completar el análisis.⁹⁴ En cambio, la Argentina nos solicita que confirmemos las constataciones del Grupo Especial en litigio. En el caso de que revoquemos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2, la Argentina nos solicita que completemos el análisis jurídico y constatemos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.⁹⁵

6.4. Antes de examinar la alegación de error formulada por la Unión Europea en apelación, resumimos las constataciones pertinentes del Grupo Especial con respecto al párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Después exponemos nuestro modo de entender la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Posteriormente pasamos a examinar el fundamento de la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de esa disposición.

6.1.1.1.2 Las constataciones del Grupo Especial

6.5. El Grupo Especial recordó en primer lugar que, en determinadas situaciones en que las ventas en el mercado interno no permiten una comparación adecuada, el valor normal se podrá reconstruir sobre la base del "costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios".⁹⁶ A juicio del Grupo Especial, la frase inicial del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping -"A los efectos del párrafo 2"- indica que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 precisa cómo se debe determinar el "costo de producción en el país de origen" al que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 2 al reconstruir el valor normal. Además, la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece que los registros del exportador o productor investigado son la fuente de información preferida para determinar los costos de producción. El Grupo Especial señaló que la expresión "se calcularán" en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 indica que establece una norma obligatoria a este respecto, mientras que el término "normalmente" da a entender que es posible apartarse de esa norma con arreglo a determinadas condiciones. A este respecto, el Grupo Especial estimó que, en las dos condiciones que enuncia, la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 prevé expresamente dos circunstancias en que no es necesario que la autoridad investigadora siga la norma general de calcular los costos sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación.⁹⁷

6.6. En relación con la segunda de esas condiciones -que los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado-, el Grupo Especial señaló que el foco de atención de la condición es el exportador o productor específico objeto de investigación, y lo que figura en sus registros.⁹⁸ El Grupo Especial consideró que, puesto que son los "registros" los que deben reflejar razonablemente los costos de producción y venta del producto, y teniendo en cuenta que el verbo "reflejar" denota una representación fiel y exacta de información y que la expresión "reflejen razonablemente" se refiere al grado o manera en que esos costos se reflejan en los registros, la expresión "reflejen razonablemente" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 significa que los registros de un exportador o productor deben representar de una manera que sea exacta y fiable -dentro de límites aceptables- todos los costos en que haya incurrido.⁹⁹

6.7. A juicio del Grupo Especial, el contexto que ofrece la primera condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, a saber, que los registros "estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador", indica que la primera frase del

⁹⁴ Véase la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 55, 153, 211 y 212.

⁹⁵ La Argentina formula esta solicitud con respecto a las dos alegaciones de incompatibilidad que formuló ante el Grupo Especial, a saber, que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 porque en la medida antidumping en litigio las autoridades de la UE: i) no calcularon el costo de producción del biodiésel sobre la base de los registros llevados por los productores argentinos (comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafos 95, 118 y 119); y ii) incluyeron costos no asociados a la producción y venta de biodiésel en el cálculo del costo de producción. (Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 373, 374, 378, 379, 390 y 391)

⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.225 (donde se cita el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping).

⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.227.

⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.228.

⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.230 y 7.231.

párrafo 2.1.1 del artículo 2 se ocupa del reflejo razonable de los costos en que realmente incurren los productores en la producción del producto en cuestión.¹⁰⁰ Además, el Grupo Especial opinó que, a tenor del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la finalidad de calcular el costo de producción y reconstruir el valor normal sobre la base de ese costo es identificar un dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador cuando ese precio no se pueda utilizar. De esa finalidad se deduce que los "costos asociados a la producción y venta del producto considerado" son aquellos en los que ha incurrido realmente un productor, "ya que de estos se obtendrá con más exactitud ese dato sustitutivo".¹⁰¹ El Grupo Especial no consideró que los argumentos de las partes relativos al objeto y fin del Acuerdo Antidumping aclararan el sentido de la cuestión de interpretación que se le había planteado, por lo que no los examinó detalladamente.¹⁰²

6.8. Sobre esa base, el Grupo Especial entendió que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 guarda relación con la cuestión de si los costos que figuran en los registros de un productor "se corresponden de manera exacta y fiable -dentro de límites aceptables- con todos los costos reales en que haya incurrido el productor o exportador específico para el producto considerado".¹⁰³ A su juicio, ello exige una comparación entre, por una parte, los costos que están consignados en los registros del productor o exportador y, por otra, los costos en que realmente ha incurrido ese productor o exportador. A juicio del Grupo Especial, esto no significa que una autoridad investigadora tenga que aceptar automáticamente todo lo que esté reflejado en los registros. Antes bien, tiene libertad para examinar la fiabilidad y exactitud de los costos consignados en los registros y, por lo tanto, si esos registros reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. A juicio del Grupo Especial, sin embargo, el examen de los registros a efectos de determinar si "reflejan razonablemente" los costos en el sentido del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no conlleva un examen de la "razonabilidad" de los propios costos consignados, como propuso la Unión Europea. El Grupo Especial consideró que el objeto de la comparación consiste en establecer si los registros reflejan razonablemente los costos en que realmente se ha incurrido, y no si reflejan razonablemente algunos costos hipotéticos en los que se podría haber incurrido en una serie de condiciones o circunstancias diferentes y que la autoridad investigadora considere más "razonables" que los costos en que se ha incurrido realmente.¹⁰⁴

6.9. El Grupo Especial encontró respaldo para su punto de vista en informes de grupos especiales anteriores. Después de realizar un examen detallado de las constataciones de los grupos especiales que examinaron los asuntos *Estados Unidos - Madera blanda V*¹⁰⁵, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*¹⁰⁶, y *CE - Salmón (Noruega)*¹⁰⁷, el Grupo Especial estimó que el razonamiento

¹⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.232.

¹⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.233.

¹⁰² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.238.

¹⁰³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.247. Véase también el párrafo 7.242.

¹⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.242 y nota 400 a dicho párrafo.

¹⁰⁵ El Grupo Especial observó que el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* examinó si los registros de los productores de madera blanda "reflejaban razonablemente" el nivel de beneficio obtenido de la venta de un subproducto generado por la producción de madera blanda, que, a su vez, compensaba el costo de producción de la madera blanda. El Grupo Especial estimó que, al evaluar en qué medida los beneficios obtenidos de las ventas del subproducto reducían el costo de producción de la madera blanda, ese Grupo Especial trató de averiguar el costo de producción real del productor en cuestión. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.243 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.312))

¹⁰⁶ El Grupo Especial explicó que el Grupo Especial que examinó la diferencia *Egipto - Barras de refuerzo de acero* se enfrentó a la cuestión de si determinados ingresos por intereses de corto plazo guardaban relación con la producción y venta de barras de refuerzo, de tal manera que se pudieran utilizar para compensar el costo de producción de las barras de refuerzo. Como ninguna de las empresas investigadas había presentado pruebas suficientes de que los ingresos por intereses estuvieran relacionados con sus costos de producción de barras de refuerzo, ese Grupo Especial constató que Turquía no había demostrado que la autoridad investigadora hubiera infringido el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al decidir no incluir esos ingresos como una compensación en el cálculo del costo de producción de barras de refuerzo. El Grupo Especial consideró que ese enfoque exige una evaluación del costo de producción real de cada productor y de si las pruebas obrantes en el expediente de la investigación demuestran que esos costos fueron compensados por determinados ingresos. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.245 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.422-7.426))

¹⁰⁷ En opinión del Grupo Especial, el Grupo Especial que se encargó del asunto *CE - Salmón (Noruega)* reprochó a la autoridad investigadora que hubiera imputado y, por lo tanto, asociado, la cuantía íntegra de determinados gastos no recurrentes al costo de producción del salmón de piscifactoría, a pesar de que esos

que figura en cada uno de esos informes da a entender que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se centra en los costos reales de producción del exportador o productor objeto de investigación.

6.10. Pasando a la medida antidumping en litigio, el Grupo Especial observó que las autoridades de la UE decidieron no utilizar el costo de la soja en la producción del biodiésel en la Argentina porque "se observó que los precios interiores de la principal materia prima utilizada por los productores de biodiésel en Argentina eran artificialmente inferiores a los precios internacionales debido a la distorsión creada por el sistema del impuesto a la exportación argentino".¹⁰⁸ El Grupo Especial consideró que eso no constituía un fundamento suficiente a tenor del párrafo 2.1.1 del artículo 2 para concluir que los registros de los productores no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta de biodiésel.¹⁰⁹ Por consiguiente, el Grupo Especial constató que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores.¹¹⁰

6.1.1.1.3 La segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

6.11. La Unión Europea nos solicita en su apelación que examinemos la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error al considerar que esa condición exige una evaluación de los costos en que realmente haya incurrido el productor en cuestión.¹¹¹ La Unión Europea sostiene que esa condición permite un examen de la "razonabilidad" de los propios costos consignados.¹¹² Los argumentos de la Unión Europea ponen de relieve la interconexión entre las diversas disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en su conjunto. En su opinión, esas disposiciones están impregnadas de un criterio general de "razonabilidad", lo que confiere a la autoridad investigadora la facultad discrecional, en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2, de prescindir de los registros que lleve el exportador o el productor cuando considere que los costos consignados en ellos no son razonables.¹¹³ Los argumentos de la Argentina se centran en las limitaciones que el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 impone a las determinaciones de una autoridad investigadora. La Argentina también hace hincapié en que otros elementos interpretativos no respaldan el criterio general de "razonabilidad" postulado por la Unión Europea.¹¹⁴

6.12. Observamos que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping forma parte de las disciplinas relativas a la determinación de la existencia de dumping del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone que un producto es objeto de dumping cuando "se introduce en el mercado de otro país" a un precio de exportación que es "inferior a su valor normal".¹¹⁵ A continuación, en las demás disposiciones del artículo 2 se

gastos no recurrentes no estaban relacionados exclusivamente con las actividades relacionadas con la cría para una determinada generación de salmones. Ese Grupo Especial consideró que, para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, el método de imputación para determinar el costo de producción debe reflejar la relación que existe entre los gastos que se imputan y las actividades de producción a las que están "asociados". El Grupo Especial consideró que el enfoque de ese Grupo Especial se centró en los costos de producción reales en que incurrieron los productores puesto que comprobó si existía una relación racional entre los gastos imputados y las actividades de producción a fin de obtener un resultado exacto. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.246 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafos 7.506, 7.507 y 7.514))

¹⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.248 (donde se cita el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 38).

¹⁰⁹ El Grupo Especial observó que no se había alegado que los costos de la soja contenidos en los registros de los productores no representarían el precio real pagado por esos productores, ni que los propios registros fueran incompatibles con los PCGA. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.222)

¹¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.248 y 7.249.

¹¹¹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 96, 114, 126, 128-130, 135, 165, 166, 169, 172, 173, 175, 176, 179, 187-189 y 209.

¹¹² Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 153, 158, 159 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, nota 400 al párrafo 7.242) y 211.

¹¹³ Véase la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 84, 87-92, 95, 105-107, 110, 111, 126, 127, 131, 133, 135, 137, 138, 153, 159, 160, 210 y 211.

¹¹⁴ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafos 10, 14-16, 32-34, 95 y 118.

¹¹⁵ De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2, el valor normal del producto es "el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador".

prevén las normas relativas a la determinación del valor normal y el precio de exportación, y la comparación que debe realizarse entre ambos a efectos de determinar el margen de dumping.

6.13. En el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se identifican las circunstancias en que no es necesario que una autoridad investigadora determine el valor normal sobre la base de las ventas en el mercado interno.¹¹⁶ En el párrafo 2 del artículo 2 se dispone además que, en esas circunstancias, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, "o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios".

6.14. Los párrafos 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, a su vez, precisan con más detalle diversos aspectos del párrafo 2 del artículo 2. En el párrafo 2.1 del artículo 2 se establecen normas en relación con los casos en que las ventas del producto similar en el mercado interno o a un tercer país podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales y, por consiguiente, no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal. El párrafo 2.2 del artículo 2 rige la determinación de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.

6.15. En el párrafo 2.1.1 del artículo 2 y la nota 6 del Acuerdo Antidumping se dispone lo siguiente:

A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, *siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado*. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo. A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere este apartado, los costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que beneficien a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha.[*]¹¹⁷

[*nota del original]⁶ El ajuste que se efectúe por las operaciones de puesta en marcha reflejará los costos al final del período de puesta en marcha o, si este se prolonga más allá del período objeto de investigación, los costos más recientes que las autoridades puedan razonablemente tener en cuenta durante la investigación.

6.16. Al examinar la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 analizamos primero la estructura de esa frase y la obligación que se establece en ella. A continuación, examinamos el texto específico de la segunda condición de la primera frase, que figura en cursivas en la cita *supra* y es objeto de esta diferencia. Después, pasamos a los demás elementos interpretativos pertinentes.

6.17. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping comienza con la expresión "[a] los efectos del párrafo 2". La expresión "párrafo 2" hace referencia al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en el que se dispone que, cuando el valor normal no pueda determinarse sobre la base de las ventas en el mercado interno, en lugar de sobre esa base se determinará

¹¹⁶ Una circunstancia identificada en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es la siguiente: "[c]uando ... el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador". La otra circunstancia señalada en el párrafo 2 del artículo 2 es la siguiente: "cuando ... tales ventas no permitan una comparación adecuada", ya sea a causa de "una situación especial del mercado" o del "bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador".

¹¹⁷ Sin cursivas en el original.

utilizando una de dos bases alternativas, de las cuales una es el costo de producción en el país de origen, más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.¹¹⁸ Por lo tanto, el párrafo 2.1.1 del artículo 2 incluye normas relativas al cálculo del "costo de producción" a efectos de determinar el valor normal de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2. En la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se dispone además que "los costos se calcularán normalmente" sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros cumplan dos condiciones. La referencia a los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación indica que esta frase concierne al establecimiento del costo *para el exportador o productor específico* objeto de investigación. Así lo confirma el hecho de que el sujeto de ambas condiciones de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 sea los registros que lleve el exportador o productor.

6.18. Así pues, en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se identifican los registros del exportador o productor investigado como la fuente preferida de datos sobre el costo de producción¹¹⁹, y se ordena a la autoridad investigadora que base sus cálculos de los costos en esos registros cuando se cumplan las dos condiciones.¹²⁰ La segunda condición que activa la obligación de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 es que los registros "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". Sobre la base de las definiciones de diccionario pertinentes¹²¹, entendemos que el término "registros" hace referencia a un informe escrito o documentado de hechos o de acontecimientos pasados, y que el término "costos" hace referencia al precio pagado o que se debe pagar para adquirir o producir algo.

6.19. El término "costos" de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 está seguido de la expresión "asociados a la producción y venta del producto considerado". A partir de las definiciones de diccionario pertinentes¹²², la expresión "asociados a" puede entenderse como conectados con, o unidos a. Por consiguiente, en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, la expresión "asociados a" establece una conexión entre los "costos", por un lado, y "la producción y venta del producto considerado", por otro, y reconoce la relación entre ambos. Consideramos la expresión "producto considerado" como una referencia al producto de que se trata en la investigación antidumping.¹²³ Por consiguiente, la expresión "costos asociados a la producción y venta del producto considerado" hace referencia a los costos que

¹¹⁸ Recordamos que el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se ocupa de la determinación de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.

¹¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 99.

¹²⁰ Como señaló el Grupo Especial, las autoridades de la UE se apoyaron explícitamente en la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para descartar los registros que llevaban los productores argentinos objeto de investigación en la medida en que se referían al costo de la soja. (Véanse el informe del Grupo Especial, párrafos 7.221 y 7.227; y el Reglamento definitivo (Prueba Documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 38) Por consiguiente, a efectos de resolver esta diferencia, es el sentido de esa condición lo que debe determinarse, y no si hay otras circunstancias en las que no se aplicaría la obligación establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 de basar "normalmente" el cálculo de los costos en los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación.

¹²¹ La definición de la palabra "record" (registro) incluye lo siguiente: "[a]n account of the past; a piece of evidence about the past; ... a written or otherwise permanently recorded account of a fact or event; ... a document ... on which such an account is recorded" (informe sobre el pasado; elemento de prueba acerca del pasado; ... informe escrito o registrado de otra forma permanente de un hecho o acontecimiento; ... documento ... en el que ese informe se registra). (*Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2491) La definición de la palabra "cost" (costo) incluye lo siguiente: "[w]hat must be given in order to acquire, produce, or effect something; the price (to be) paid for a thing" (lo que se debe dar para adquirir, producir o efectuar algo; precio pagado o que se ha de pagar por una cosa), y "[c]harges, expenses" (desembolsos, gastos). (*Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 531)

¹²² La expresión "associated with" ("asociados a") puede definirse de la siguiente forma: "join[ed], unite[d]" (ligado, unido), "combine[d]" (combinado) y "[c]onnect[ed] as an idea" (conectado en cuanto idea). (*Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 137)

¹²³ Esto está en consonancia con la manera en que se emplea la misma expresión en la nota 2 y el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En la nota 2 se dispone que las ventas del producto similar en el mercado interno se considerarán de cantidad suficiente para determinar el valor normal si representan un determinado porcentaje de las ventas "del producto considerado al Miembro importador". En el párrafo 6 del artículo 2 se define el "producto similar" en relación con el "producto considerado", lo que da a entender que el "producto considerado" es el producto específico procedente del Miembro exportador respecto del cual se está evaluando el dumping.

tienen una relación con la producción y venta del producto específico procedente del Miembro exportador respecto del cual se está evaluando el dumping. A nuestro juicio, cuando ese texto se lee junto con la referencia a los "registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación", resulta claro que esta condición se refiere a los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tengan una relación con la producción y venta del producto considerado.

6.20. La expresión "costos asociados a la producción y venta del producto considerado" de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 está precedida de la expresión "reflejen razonablemente". Las definiciones de diccionario pertinentes¹²⁴ indican que la expresión "reflejen razonablemente" significa reflejar, reproducir o corresponderse con algo de manera adecuada y suficiente. En el párrafo 2.1.1 del artículo 2, el término "razonablemente" califica la reproducción o correspondencia de los costos. Habida cuenta de la estructura de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y, en particular, del hecho de que "reflejen razonablemente" se refiere a "tales registros", resulta claro que son los "registros" de los exportadores o productores individuales objeto de investigación los que están sujetos a la condición de "reflej[ar] razonablemente" los "costos".

6.21. Pasando al contexto pertinente para la interpretación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, observamos que la primera condición especificada en esa frase es que los "registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador". Los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) son principios, normas y procedimientos que son comúnmente utilizados, dentro de una jurisdicción específica, a efectos de contabilidad y de presentación de informes financieros. Por consiguiente, la primera condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 guarda relación con la cuestión de si los registros de un exportador o productor específico están en conformidad con los principios, normas y procedimientos de contabilidad que están generalmente aceptados y se aplican a esos registros en la jurisdicción pertinente, es decir, el país exportador. Esta es una condición que afecta a las *prácticas generales de contabilidad y presentación de informes* del exportador o productor. En cambio, la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere al reflejo razonable en los registros de los costos asociados a la producción y venta *del producto considerado en un procedimiento antidumping específico*.¹²⁵ De hecho, la conformidad con los PCGA no necesariamente garantiza que los registros "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta *del producto considerado*"¹²⁶, porque la manera en que los costos se consignan en los estados financieros en general puede no corresponderse necesariamente con la manera en que el producto considerado se defina a efectos de una investigación antidumping específica.¹²⁷

6.22. La forma en que entendemos la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se ve confirmada por la segunda y tercera frases del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y la nota 6 del Acuerdo Antidumping. En esas disposiciones se establecen normas para la imputación y ajuste de los costos por la autoridad investigadora, en las que se reconoce que determinados tipos de gastos tienen efectos más allá del período en el que se haya incurrido en los costos. Esas

¹²⁴ Por "reasonably" ("razonablemente") se entiende "sufficiently, suitably" (de manera suficiente, adecuada) y "at a reasonable rate; to a reasonable extent" (en una proporción razonable; en una medida razonable). (*Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2481) La definición de la palabra "reflect" ("reflej[ar]") es "[r]eproduce or display after the fashion of a mirror; correspond in appearance or effect to; have as a cause or source" (reproducir o mostrar a la manera de un espejo; corresponderse con algo en aspecto o efecto; tener como causa o fuente). (*Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2506)

¹²⁵ A nuestro juicio, el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* también respalda nuestro punto de vista de que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere al reflejo razonable de los costos asociados a la producción y venta del producto considerado en una investigación antidumping específica. Véase *supra*, nota 105.

¹²⁶ Sin cursivas en el original.

¹²⁷ Mientras que el producto considerado en una investigación antidumping concreta puede estar limitado a un único modelo, tamaño, tipo o especificación de un producto, el exportador o productor investigado puede exportar o producir varios productos diferentes. Los registros de ese exportador o productor pueden incluir costos que guarden relación con múltiples productos sin imputarlos producto por producto o modelo por modelo. Por consiguiente, la manera en que un exportador o productor registre sus costos puede no reflejar razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado en una investigación antidumping específica.

normas también implican que puede ser inapropiado atribuir totalmente determinados costos de la empresa a la producción y venta del producto considerado.¹²⁸ Estas disposiciones refuerzan nuestro punto de vista de que la indagación contemplada en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 es una indagación relativa a las circunstancias de cada exportador o productor investigado en el país de exportación. Las imputaciones y ajustes de los costos que se contemplan en la segunda y tercera frases del párrafo 2.1.1 del artículo 2 y la nota 6 permiten que la autoridad investigadora obtenga un cálculo más exacto de los costos asociados al producto considerado correspondientes al productor o exportador específico asegurándose o cerciorándose de que existe una relación auténtica entre los costos reflejados en los registros del exportador o productor y los costos asociados a la producción y venta del producto considerado específico. Este contexto respalda el punto de vista de que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a si los registros del exportador o productor se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente.

6.23. Además, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping hace referencia "[a]l costo de producción en el país de origen". A nuestro juicio, dado que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 comienza con la expresión "[a] los efectos del párrafo 2", la interpretación del término "costos" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, a efectos de calcular los costos de producción, debe ser coherente con la manera en que el término "costo" se entiende en el párrafo 2 del artículo 2. Por consiguiente, por lo que respecta al costo de producción, los costos "calcula[dos] ... sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor" de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 deben dar lugar a un costo "en el país de origen". El contexto que ofrece el párrafo 2 del artículo 2 indica que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no debe interpretarse de manera que permita a la autoridad investigadora evaluar los costos consignados en los registros que lleve el exportador o productor con arreglo a un punto de referencia no relacionado con el costo de producción en el país de origen.

6.24. Además, a nuestro juicio, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere al establecimiento de un valor normal mediante un dato sustitutivo adecuado del precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador cuando el valor normal no puede determinarse sobre la base de las ventas en el mercado interno.¹²⁹ Los costos calculados de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping deben poder generar ese valor sustitutivo, lo que respalda la opinión de que los "costos asociados a la producción y venta del producto considerado" del párrafo 2.1.1 del artículo 2 son los costos que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado, puesto que esos son los costos que, junto con otros elementos, constituirían en otro caso la base del precio del producto similar si este se vendiera en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior.

6.25. Yendo más allá del contexto pertinente, pasamos al objeto y fin del Acuerdo Antidumping. Observamos en primer lugar que el Acuerdo Antidumping no contiene un preámbulo que oriente la indagación sobre su objeto y fin. No obstante, el objeto y fin de ese Acuerdo pueden discernirse a partir de su contenido y estructura. El Acuerdo Antidumping define el concepto de "dumping"¹³⁰ y

¹²⁸ La segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a tomar en consideración "todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada", incluidas específicamente las que presente el exportador o productor pertinente, siempre que la imputación sea una que el exportador o productor haya utilizado tradicionalmente. La tercera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 obliga a la autoridad investigadora, en la medida en que no se haya hecho ya por aplicación de la segunda frase, a introducir los debidos ajustes para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que benefician a la producción futura y/o actual, así como los costos afectados por operaciones de puesta en marcha. En la nota 6 se dispone que los ajustes efectuados por la autoridad investigadora por las operaciones de puesta en marcha reflejarán los costos al final del período de puesta en marcha o, si este se prolonga más allá del período objeto de investigación, los costos más recientes que la autoridad pueda razonablemente tener en cuenta durante la investigación.

¹²⁹ Véanse los informes de los Grupos Especiales, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.112; y *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.278.

¹³⁰ De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se considerará que un producto "es objeto de dumping" cuando sea "introduc[ido] en el comercio de otro país" a un precio de exportación que es "inferior a su valor normal". El Órgano de Apelación ha explicado que el dumping es el resultado del comportamiento en materia de precios de los distintos exportadores o productores extranjeros. (Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 111 y 156;

las medidas correctivas de que disponen los Miembros cuyas ramas de producción nacionales resulten perjudicadas por ese "dumping".¹³¹ Al mismo tiempo, el Acuerdo Antidumping condiciona el derecho a aplicar esas medidas correctivas para contrarrestar el dumping a la demostración de la existencia de tres condiciones sustantivas -dumping, daño y una relación causal entre ambos-¹³², así como al cumplimiento de determinadas normas de procedimiento y de ciertas normas sustantivas adicionales. Considerado globalmente, el objeto y fin del Acuerdo Antidumping es reconocer el derecho de los Miembros a adoptar medidas antidumping para contrarrestar el dumping causante de daño, imponiendo, a la vez, condiciones sustantivas y normas de procedimiento detalladas a las investigaciones antidumping y a la imposición de medidas antidumping.¹³³ La interpretación que hemos deducido del texto y el contexto de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es, a nuestro juicio, coherente con ese objeto y fin.

6.26. Así pues, interpretando la condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de que los "registros ... reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado", con arreglo al sentido corriente de los términos tomados en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo Antidumping, entendemos que esta condición se refiere a si los registros que lleve el exportador o productor se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente. Teniendo presente este punto de vista, pasamos a examinar la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

6.1.1.1.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

6.27. La Unión Europea sostiene que, al constatar que la medida antidumping sobre el biodiésel en litigio es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase de esta disposición.¹³⁴ La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial no llevó a cabo una interpretación holística y adecuada del párrafo 2.1.1 del artículo 2 compatible con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹³⁵ (Convención de Viena). La Unión Europea alega varios errores distintos cometidos por el Grupo Especial y sostiene que cada uno de ellos constituye un error que exige la revocación de la constatación final de incompatibilidad formulada por el Grupo Especial.¹³⁶ Examinamos en primer lugar los dos principales argumentos de la Unión Europea, a saber, que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a los costos "reales" en que haya incurrido el exportador o productor específico objeto de investigación, y que esa condición no incluye un criterio general de "razonabilidad".¹³⁷ Después, pasamos a examinar los restantes argumentos de la Unión Europea.

6.28. El primer argumento formulado por la Unión Europea es que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping hace referencia a los costos reales en que haya incurrido el exportador o productor específico objeto de investigación.¹³⁸ La Unión Europea sostiene que la expresión "asociados a la producción y venta" que figura en esa condición está redactada en términos relativamente generales y abstractos y no puede interpretarse que signifique los costos "reales" de

Estados Unidos - Reducción a cero (CE), párrafo 129; y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 95 y nota 208 al párrafo 94)

¹³¹ Véanse los artículos 2, 3, 4, 7, 8 y 9 del Acuerdo Antidumping.

¹³² Véanse los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping.

¹³³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.52.

¹³⁴ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 55, 113 y 154.

¹³⁵ Hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, documento de las Naciones Unidas A/CONF.39/27.

¹³⁶ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 113, 156 y 190.

¹³⁷ Véase la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 84, 87-92, 95, 105-107, 110, 111, 126, 127, 131, 133, 135, 137, 138, 153, 159, 160, 210 y 211.

¹³⁸ Véase la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 96, 114, 126, 128-130, 135, 165, 166, 169, 172, 173, 175, 176, 179, 187-189 y 209.

producción y venta.¹³⁹ La Unión Europea añade que el Grupo Especial incurrió en error al no interpretar de manera adecuada el término "asociados".¹⁴⁰ A juicio de la Unión Europea, una interpretación adecuada del término "asociados" lleva a concluir que "la Unión Europea tenía pleno derecho a considerar qué costos corresponderían a [o guardarían relación con] la producción y venta de biodiésel en circunstancias normales, es decir, de no existir la distorsión causada por el sistema de tasas diferenciales a la exportación de la Argentina".¹⁴¹ En sus comunicaciones en calidad de terceros participantes, Australia y los Estados Unidos expresan opiniones similares a la de la Unión Europea, y consideran que no debe interpretarse que la condición en cuestión hace referencia a los costos reales en que haya incurrido el productor o exportador objeto de investigación.¹⁴²

6.29. La Argentina sostiene que el término "costos" de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping hace referencia a los desembolsos o gastos en que haya incurrido realmente un productor dado para la producción y venta del producto considerado. A juicio de la Argentina, el Grupo Especial concluyó correctamente que esa condición concierne al reflejo razonable de los costos en que los productores han incurrido realmente en la producción del producto en cuestión.¹⁴³ En sus comunicaciones en calidad de terceros participantes, la Arabia Saudita, China e Indonesia aducen que la condición en cuestión hace referencia a los costos reales del producto considerado para un productor investigado.¹⁴⁴

6.30. Como se ha explicado *supra*, entendemos que la expresión "costos asociados a la producción y venta del producto considerado" de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping hace referencia a los costos en que haya incurrido el exportador o productor objeto de investigación que estén auténticamente relacionados con la producción y venta del producto considerado. No consideramos que la interpretación del Grupo Especial esté en conflicto con nuestra forma de entender esa expresión. Aunque el párrafo 2.1.1. del artículo 2 no hace referencia explícita a los costos "reales", el Grupo Especial declaró que la condición de que se trata guarda relación con la cuestión de si los costos que figuran en los registros de un productor o exportador "se corresponden de manera exacta y fiable -dentro de límites aceptables- con todos los costos reales en que ha incurrido el productor o exportador específico para el producto considerado".¹⁴⁵ A juicio del Grupo Especial, eso "exige una comparación entre, por una parte, los costos que están consignados en los registros del productor/exportador y, por otra, los costos en que realmente ha incurrido ese productor".¹⁴⁶ Al comparar las dos condiciones de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, el Grupo Especial estimó que, "aunque los costos que figuran en los registros pueden ajustarse a los PCGA, es posible que aún así no estén en conformidad con como tendrían que ser considerados en el contexto de una investigación antidumping, por ejemplo por lo que respecta a la imputación adecuada de los costos por depreciación o amortización o los períodos pertinentes".¹⁴⁷ Además, al examinar las constataciones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Salmón (Noruega)*, el Grupo Especial observó que ese Grupo Especial se había centrado en los costos *reales* de producción en que habían incurrido los productores, porque ese "Grupo Especial comprobó si existía en realidad una relación racional entre los gastos imputados y las actividades de producción".¹⁴⁸ Leyendo el uso que hace el Grupo Especial de la palabra *reales* a la luz del razonamiento más amplio de las constataciones del Grupo Especial, entendemos que el Grupo Especial ha estimado que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 concierne a los costos en que haya incurrido el productor objeto de investigación que

¹³⁹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 96. A juicio de la Unión Europea, el término "asociados" tiene un sentido más amplio que la expresión "en que realmente se haya incurrido". (*Ibid.*, párrafo 165)

¹⁴⁰ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 164-166.

¹⁴¹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 170. (no se reproducen las cursivas del original)

¹⁴² Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante, párrafos 9 y 11; y comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafos 11, 19 y 20.

¹⁴³ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafos 28-30 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.232 y 7.233).

¹⁴⁴ Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafos 36, 40 y 70; comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero participante, párrafos 23, 27 y 28; y comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 16.

¹⁴⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.247. Véase también el párrafo 7.242.

¹⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.242.

¹⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.232.

¹⁴⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.246 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.514).

estén auténticamente relacionados con la producción y venta del producto considerado en una investigación antidumping concreta. Por consiguiente, no consideramos que el uso que hace el Grupo Especial de la palabra "reales" sea erróneo. Tampoco consideramos que, como aduce la Unión Europea, la condición en cuestión permita a las autoridades de la UE considerar qué costos corresponderían a la producción y venta de biodiésel en circunstancias normales, es decir, de no existir la supuesta distorsión causada por el sistema de tasas a la exportación argentino, sino que estamos de acuerdo con la Argentina en que esa interpretación añadiría a la condición en cuestión palabras que no están presentes en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, a saber, los costos que "corresponderían" y "en circunstancias normales".¹⁴⁹

6.31. La Unión Europea también sostiene que, como la primera condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ya prescribe que las empresas consiguen los costos en que realmente hayan incurrido, debe interpretarse que la segunda condición de esa frase significa algo más que eso.¹⁵⁰

6.32. La Argentina sostiene que los PCGA son simplemente un conjunto de normas de contabilidad y de presentación de informes financieros y que, incluso cuando los registros están en conformidad con esas normas, pueden no reflejar razonablemente los costos en que haya incurrido el productor o exportador en relación con el producto considerado en una investigación antidumping concreta.¹⁵¹

6.33. No consideramos que la primera condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping haga que la segunda condición de esa frase¹⁵² resulte superflua o carente de sentido, puesto que, como se ha señalado *supra*, mientras que la primera condición concierne a la actividad del exportador o productor en general, la segunda es específica de los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. A este respecto, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que puede constatar que registros que son compatibles con los PCGA¹⁵³ pese a ello no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Eso puede ocurrir, por ejemplo, si ciertos costos guardan relación con la producción tanto del producto considerado como de otros productos, o cuando el exportador o productor objeto de investigación es parte de un grupo de empresas en el que los costos de determinados insumos asociados a la producción y venta del producto considerado estén repartidos entre los registros de diferentes empresas, o cuando las transacciones correspondientes a esos insumos no se realicen en condiciones de plena competencia.¹⁵⁴ Así pues, no consideramos que el Grupo Especial incurriera en error a este respecto.

6.34. La Unión Europea también recusa la declaración del Grupo Especial de que "el contexto que ofrece el párrafo 2.2 del artículo 2 [del Acuerdo Antidumping] [le] indica que, como principio general, se deben preferir los datos reales de los productores/exportadores en la reconstrucción del valor normal"¹⁵⁵, y cuestiona que eso respalde la interpretación que hace el Grupo Especial del párrafo 2.1.1 del artículo 2. La Unión Europea señala que el Grupo Especial importó erróneamente la palabra "reales" del párrafo 2.2 del artículo 2, sin tener en cuenta que esa disposición se refiere a los "datos reales" relacionados con la producción y venta del producto similar "en el curso de

¹⁴⁹ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 26. (sin cursivas en el original; no se reproduce el subrayado)

¹⁵⁰ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 176. Véase también el párrafo 128. Los Estados Unidos exponen opiniones similares en el párrafo 16 de su comunicación en calidad de tercero participante.

¹⁵¹ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafos 36, 37 y 102-104. China e Indonesia exponen opiniones similares en sus comunicaciones en calidad de tercero participante. (Véanse la comunicación presentada por China en calidad de terceros participantes, párrafos 44-49 y 70; y la comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero participante, párrafo 27)

¹⁵² Como expusimos *supra*, la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 dispone lo siguiente:

A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

¹⁵³ Como ha señalado el Grupo Especial, las partes no discuten que los PCGA en general prescriben que las empresas consiguen fielmente todos los costos en que realmente se haya incurrido en la producción de los artículos. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.232)

¹⁵⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.232.

¹⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.236.

operaciones comerciales normales". A juicio de la Unión Europea, sería arbitrario importar la palabra "reales" y excluir al mismo tiempo la expresión "en el curso de operaciones comerciales normales".¹⁵⁶ En nuestra opinión, sin embargo, del informe del Grupo Especial se desprende claramente que, al hacer esa afirmación, el Grupo Especial estaba abordando, y rechazando, el uso por la Unión Europea del párrafo 2.2 del artículo 2 como contexto para aducir que "la referencia expresa que se hace a los 'datos reales' del productor/exportador en esa disposición se refiere únicamente a la producción y venta *en el curso de operaciones comerciales normales*, y a *contrario*, no es necesario utilizar sus datos reales cuando el producto similar no se vende en el curso de operaciones comerciales normales".¹⁵⁷ A juicio del Grupo Especial, contrariamente a lo que argumenta la Unión Europea, "la estructura del párrafo 2.2 del artículo 2 indica una preferencia por los datos reales del exportador y el producto similar en cuestión, con un alejamiento progresivo de estos principios hasta llegar a 'cualquier otro método razonable' en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2".¹⁵⁸ A nuestro juicio, la lectura que hizo el Grupo Especial del párrafo 2.2 del artículo 2 es coherente con la estructura y lógica globales de esa disposición.

6.35. El segundo argumento principal planteado por la Unión Europea es que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no incluye un criterio general de "razonabilidad".¹⁵⁹ La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial no reconoció que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 está informado por un criterio de "razonabilidad" que permite que la autoridad investigadora prescinda de los registros que lleve el exportador o productor si determina que los costos que figuran en esos registros no son razonables.¹⁶⁰ La Unión Europea aduce que los costos a los que se hace referencia en la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 "deben ser ellos mismos 'razonables' para que los registros los reflejen razonablemente".¹⁶¹ La Unión Europea considera que un criterio de "razonabilidad" informa no solo el término "reflejen", sino también la determinación de los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.¹⁶² En su comunicación en calidad de tercero participante, Australia sostiene que se debe permitir a la autoridad investigadora considerar si los costos consignados en los registros son razonables y, cuando no lo sean, ajustarlos o sustituirlos de manera apropiada.¹⁶³

6.36. La Argentina sostiene que no hay ninguna base textual para el argumento de la Unión Europea de que un criterio de "razonabilidad" informa la determinación de los costos asociados a la producción y venta del producto considerado en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2. La Argentina también observa que la palabra "razonablemente" es un adverbio que califica al verbo "reflejen" y no a la palabra "costos".¹⁶⁴ De manera similar, en sus comunicaciones en calidad de terceros participantes, la Arabia Saudita, China e Indonesia sostienen que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no permite a la autoridad investigadora evaluar si los costos consignados cumplen cierto criterio general de "razonabilidad" estableciendo una comparación con costos hipotéticos que podrían prevalecer en un mercado hipotético, libre de regulación gubernamental.¹⁶⁵

¹⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 135.

¹⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.236 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafos 247 y 248). (las cursivas figuran en el original)

¹⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.236.

¹⁵⁹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 84, 87-92, 95, 105-107, 110, 111, 126, 127, 131, 133, 135, 137, 138, 153, 159, 160, 210 y 211.

¹⁶⁰ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 105, 111, 126, 153, 159, 210 y 211.

¹⁶¹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 159.

¹⁶² Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 153, 159 y 210. Australia y los Estados Unidos expresan una opinión similar. (Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante, párrafo 9; y comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 21)

¹⁶³ Comunicación presentada por Australia en calidad de tercero participante, párrafo 22.

¹⁶⁴ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafos 17-19, 22, 23 y 32. China, Indonesia y la Arabia Saudita expresan una opinión similar. (Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafo 34; comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero participante, párrafo 20; y comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 24)

¹⁶⁵ Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafos 24, 35 y 36. Véase también la comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero participante, párrafos 19, 26, 32-34 y 36; y comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafos 16, 21, 26, 30, 33 y 48.

6.37. No vemos en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ningún respaldo textual para el argumento formulado por la Unión Europea. De hecho, observamos que la propia Unión Europea acepta que el adverbio "razonablemente" modifica al verbo "reflejen", en una expresión en la que el sujeto de la frase es los "registros" del productor o exportador.¹⁶⁶ A nuestro juicio, ni el sentido claro de los términos empleados en la condición en cuestión ni la estructura de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 respaldan la lectura que hace la Unión Europea del término "costos" en la segunda condición de esta disposición. En la medida en que los costos estén auténticamente relacionados con la producción y venta del producto considerado en una investigación antidumping concreta, no consideramos que exista un criterio de "razonabilidad" adicional o abstracto que rija el sentido de la palabra "costos" en la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

6.38. La Unión Europea sostiene además que la relación entre el párrafo 2, el párrafo 2.1 y el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping respalda su interpretación de que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 contiene un criterio de "razonabilidad" que informa la determinación de los "costos". En concreto, la Unión Europea sostiene que el cálculo de los costos con arreglo al párrafo 2.1.1 del artículo 2 es pertinente no solo para reconstruir el valor normal de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, sino también al determinar si las ventas en el mercado interno o las ventas a un tercer país no han sido realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio en el sentido del párrafo 2.1 del artículo 2. La Unión Europea sostiene que, para determinar si, con arreglo al párrafo 2.1 del artículo 2, las ventas del producto similar se realizan a precios "inferiores a los costos unitarios ... de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general", la autoridad debe establecer primero los "costos" de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2.¹⁶⁷ Por consiguiente, a juicio de la Unión Europea, la palabra "costos" de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 hace referencia a "todos los costos"¹⁶⁸, lo que incluye no solo el costo de producción sino también los gastos administrativos, de venta y de carácter general. Como la cuantía de los "gastos administrativos, de venta y de carácter general"¹⁶⁹ debe, en virtud del párrafo 2 del artículo 2, ser "razonable", la Unión Europea sostiene que daría lugar a una incoherencia interna interpretar que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 significa que un criterio de "razonabilidad" informa la determinación de los costos asociados a las *ventas*, pero no de los asociados a la producción.¹⁷⁰ A este respecto, la Unión Europea señala el "uso reiterado" del término "razonable" en los párrafos 2, 2.1, 2.1.1, 2.2, 3 y 4 del artículo 2 y la nota 6 del Acuerdo Antidumping, que, a su juicio, respalda su interpretación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.¹⁷¹

6.39. Entendemos que la Unión Europea sostiene que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 contiene un criterio de "razonabilidad" relativo a los "gastos administrativos, de venta y de carácter general" que está presente de forma más general en el Acuerdo Antidumping y, en particular, en los párrafos 2, 2.1 y 2.2 del artículo 2. Reiteramos que no encontramos en esas disposiciones respaldo para el argumento de la Unión Europea de que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 contiene un criterio general de "razonabilidad" que informa no solo el reflejo de los costos en el los registros del productor, sino también los propios "costos". El adverbio "razonablemente" de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 modifica al verbo "reflejen", y no a la palabra "costos". Además, ninguna de las menciones de la palabra "razonable" en las disposiciones citadas por la Unión Europea da a entender que la autoridad investigadora goce de facultades ilimitadas para definir subjetivamente, y aplicar, un punto de referencia de "razonabilidad" a efectos de evaluar si los costos que constan en los registros de un productor o exportador son "irrazonables".¹⁷²

¹⁶⁶ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 159.

¹⁶⁷ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 69, 72, 74 y 75.

¹⁶⁸ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 76. (no se reproducen las negritas del original)

¹⁶⁹ Sin cursivas en el original.

¹⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 73-76 y 78.

¹⁷¹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 77, 78 y 90.

¹⁷² Por ejemplo, lo que puede constituir la cantidad "razonable" por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios a la que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 2 se precisa con más detalle en virtud de las normas concretas enunciadas en el párrafo 2.2 del artículo 2. A este respecto, estamos de acuerdo con la Argentina en que eso no equivale a una prueba general y abstracta de la "razonabilidad". (Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafos 50 y 105)

6.40. La Unión Europea también considera que el Grupo Especial constató que "por irrazonables que sean los costos de producción (o de venta) que consten en los registros que lleve la empresa investigada en comparación con un valor sustitutivo o un punto de referencia compatible con una situación de mercado normal, no hay nada que la autoridad investigadora pueda hacer".¹⁷³

6.41. No suscribimos la lectura que hace la Unión Europea del informe del Grupo Especial. Observamos que, a juicio del Grupo Especial, la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige una comparación entre los costos que figuran en los registros del productor o exportador y los costos en que haya incurrido ese productor o exportador. El Grupo Especial puso de relieve que "el objeto de la comparación consiste en establecer si los registros reflejan razonablemente los costos en que realmente se ha incurrido, y no si reflejan razonablemente algunos costos hipotéticos en los que se podría haber incurrido en el marco de una serie de condiciones o circunstancias diferentes y que la autoridad investigadora considere más 'razonables' que los costos en que se ha incurrido realmente".¹⁷⁴ A este respecto, el Grupo Especial explicó que su modo de entender esa condición no implica que "todo lo que está consignado en los registros del productor o exportador tenga que ser aceptado automáticamente".¹⁷⁵ A juicio del Grupo Especial, la autoridad investigadora "indudablemente ... tiene[] libertad para examinar la fiabilidad y exactitud de los costos consignados en los registros de los productores/exportadores" para determinar, en particular, si están incluidos todos los costos en que se haya incurrido; si los costos en que se ha incurrido se han sobreestimado o subestimado; y si transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia u otras prácticas afectan a la fiabilidad de los costos comunicados.¹⁷⁶ El Grupo Especial declaró además que "el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no conlleva un examen de la 'razonabilidad' de los propios costos consignados cuando se constata que los costos reales consignados en los registros del productor o exportador son, dentro de límites aceptables, exactos o fiables".¹⁷⁷ A la luz de estas declaraciones, consideramos que la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2.1.1 del artículo 2 está más matizada de lo que da a entender el argumento de la Unión Europea.

6.42. Pasamos ahora a abordar los múltiples errores distintos que, según alega la Unión Europea, el Grupo Especial cometió al interpretar la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error al declarar que la expresión inicial "-A los efectos del párrafo 2" -del párrafo 2.1.1 del artículo 2 deja claro que esa disposición precisa cómo se debe determinar el costo de producción en el país de origen mencionado en el párrafo 2 del artículo 2 al reconstruir el valor normal.¹⁷⁸ La Unión Europea sostiene que el objeto del párrafo 2 del artículo 2 es "elaborar normas para determinar un valor que es normal, o un valor normal".¹⁷⁹ La Unión Europea aduce que la declaración del Grupo Especial restringe erróneamente el objeto del párrafo 2 del artículo 2, excluyendo arbitrariamente los demás aspectos de esta disposición.¹⁸⁰

6.43. La Argentina subraya que la alegación que planteó ante el Grupo Especial se refería a la determinación del "costo de producción" a los efectos de la reconstrucción del valor normal para los productores argentinos en la medida antidumping sobre el biodiésel. La Argentina considera

De manera similar, cuando el término "razonable" se emplea en el párrafo 2.1 del artículo 2 hace referencia a algo concreto, a saber, un "plazo". En la nota 6 del Acuerdo Antidumping, donde el término "razonable" tiene una conexión menos directa con una determinación específica, se refiere a la frase "las autoridades ... ten[gan] en cuenta durante la investigación", y no a los "costos", ni, mucho menos, a los "costos" mencionados en la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

¹⁷³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 84.

¹⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.242. (no se reproducen las cursivas del original)

¹⁷⁵ Informe del Grupo Especial, nota 400 al párrafo 7.242.

¹⁷⁶ Informe del Grupo Especial, nota 400 al párrafo 7.242.

¹⁷⁷ Informe del Grupo Especial, nota 400 al párrafo 7.242. Al final de este análisis interpretativo, el Grupo Especial concluyó que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping "exige evaluar si los costos que figuran en los registros de un productor se corresponden de manera exacta y fiable -dentro de límites aceptables- con todos los costos reales en que ha incurrido el productor o exportador específico para el producto considerado". (*Ibid.*, párrafo 7.247)

¹⁷⁸ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 115 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.227). La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial también cometió el mismo error más adelante en el párrafo 7.233 de su informe. (Véase la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 133)

¹⁷⁹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 115.

¹⁸⁰ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 115.

que la declaración del Grupo Especial es correcta en vista de la alegación que la Argentina planteó en esta diferencia.¹⁸¹

6.44. No consideramos que la declaración del Grupo Especial impugnada por la Unión Europea restrinja erróneamente el objeto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. A nuestro juicio, esa declaración no aborda qué otros costos, además, de los de producción, pueden estar regidos también por el párrafo 2.1.1 del artículo 2, sino que se compadece con nuestro punto de vista, explicado *supra*, de que el cálculo del "costo de producción", a efectos de determinar el valor normal de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, está sujeto al párrafo 2.1.1 del párrafo 2 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, no consideramos que el Grupo Especial incurriera en error al formular esa declaración.

6.45. La Unión Europea también recusa la observación del Grupo Especial de que "[l]a primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 ... establece que los registros del productor investigado son la fuente de información preferida para el establecimiento de los costos de producción".¹⁸² La Unión Europea señala que en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no figura ese texto.¹⁸³ La Argentina sostiene que el Grupo Especial no incurrió en error en su descripción de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2, y que la observación del Grupo Especial refleja el hecho de que normalmente deberán utilizarse los registros del productor, siempre que se cumplan las condiciones de la primera frase.¹⁸⁴

6.46. Estamos de acuerdo con la observación formulada por el Grupo Especial. Al exigirse que los costos se calculen normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, "en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 se identifican los 'registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación' como la fuente preferida de datos sobre el costo de producción", como el Órgano de Apelación explicó en *CE - Accesorios de tubería*.¹⁸⁵

6.47. La Unión Europea señala la importancia contextual del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Según la Unión Europea, hay una superposición entre los párrafos 2 y 4 del artículo 2, en el sentido de que los ajustes se justificarán en virtud de esta última disposición solo en la medida en que no se hayan hecho ya de conformidad con la primera. Así pues, la Unión Europea aduce que, si un ajuste fiscal estuviera justificado de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, ese ajuste podría hacerse, alternativamente, en virtud del párrafo 2 del artículo 2.¹⁸⁶

6.48. A nuestro juicio, en el argumento de la Unión Europea se corre el riesgo de confundir las obligaciones previstas en el párrafo 2.1.1 y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.¹⁸⁷ La manera en que se calcula el valor normal con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping puede informar los tipos de ajustes exigidos en virtud del párrafo 4 del artículo 2. Sin embargo, eso no significa que cualquier ajuste contemplado en el párrafo 4 del artículo 2 -en particular, los ajustes por tributación- pueda en cambio tenerse en cuenta al determinar el valor normal con arreglo al párrafo 2 del artículo 2. Antes bien, el párrafo 2.1.1 y el párrafo 4 del artículo 2 cumplen funciones diferentes en el contexto de las determinaciones de la existencia de dumping: el primero ayuda a la autoridad investigadora en el cálculo de los costos a efectos de la reconstrucción del valor normal; mientras que el segundo se ocupa de la comparación equitativa entre el valor normal; y el precio de exportación. Por consiguiente, no consideramos que el párrafo 4 del artículo 2 respalde la interpretación que hace la Unión Europea de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2.

6.49. Remitiéndose al artículo XI del GATT del 1994, la Unión Europea también aduce que, como los impuestos a la exportación no están abarcados por esta disposición, debe interpretarse que otras disciplinas permiten una respuesta razonable y apropiadamente calibrada a la existencia de

¹⁸¹ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 98.

¹⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.227.

¹⁸³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 116.

¹⁸⁴ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 99.

¹⁸⁵ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 99.

¹⁸⁶ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 101.

¹⁸⁷ El párrafo 4 del artículo 2 dispone que se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. En el párrafo 4 del artículo 2 también se dispone que se tendrán debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, y se incluye una lista ilustrativa de los factores que deberán tenerse debidamente en cuenta.

tales medidas discriminatorias y muy restrictivas del comercio.¹⁸⁸ No vemos que el argumento de la Unión Europea de que los impuestos a la exportación no están prohibidos por el artículo XI del GATT de 1994 sea pertinente desde un punto de vista contextual para la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

6.50. Por último, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial hizo ciertas declaraciones erróneas acerca del objeto y fin del Acuerdo Antidumping.¹⁸⁹ Después de resumir brevemente los argumentos formulados por la Argentina y la Unión Europea en relación con el objeto y fin del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial declaró lo siguiente:

El Acuerdo Antidumping no contiene un preámbulo ni una indicación explícita de su objeto y fin. Además, no consideramos que una interpretación del texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en su contexto deje su sentido equívoco o ambiguo. Por consiguiente, no consideramos que los argumentos relativos al objeto y fin del Acuerdo Antidumping aclaren el sentido de la cuestión concreta de interpretación que se nos ha planteado y por tanto no los examinamos detalladamente.¹⁹⁰

6.51. La Unión Europea lee estas frases como una declaración del Grupo Especial de que, como el Acuerdo Antidumping no contiene un preámbulo, las consideraciones relativas al objeto y fin del Acuerdo Antidumping no son pertinentes.¹⁹¹ Observamos, sin embargo, que el Grupo Especial declaró solo que "[e]l Acuerdo Antidumping no contiene un preámbulo ni una indicación explícita de su objeto y fin", haciendo referencia a un informe del Órgano de Apelación en el que figura la misma declaración.¹⁹²

6.52. La Unión Europea también entiende que en las frases precedentes se expresa la opinión de que, como la interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no deja equívoco o ambiguo el sentido de la condición en cuestión, el objeto y fin del Acuerdo en cuestión carece de pertinencia. La Unión Europea sostiene que, al adoptar esa opinión, el Grupo Especial relegó erróneamente el objeto y fin a la condición de medio de interpretación complementario.¹⁹³

6.53. Es cierto que sería incorrecto tratar el objeto y fin de acuerdo como medio de interpretación complementario. Antes bien, examinar los términos de un tratado teniendo en cuenta el objeto y fin de ese tratado es parte de la práctica interpretativa prevista en el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena, dado que en el párrafo 1 del artículo 31 se dispone que "[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y *teniendo en cuenta su objeto y fin*".¹⁹⁴ Sin embargo, no compartimos la lectura que hace la Unión Europea de las frases del informe del Grupo Especial citadas *supra*. El Grupo Especial simplemente hizo la observación de que "no considera[ba] que una interpretación del texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 en su contexto dej[ara] su sentido equívoco o ambiguo".¹⁹⁵ El Grupo Especial declaró además que "los *argumentos* relativos al objeto y fin del Acuerdo Antidumping" no aclaraban la cuestión interpretativa concreta que se le había planteado.¹⁹⁶ A continuación, el Grupo Especial concluyó que, por esa razón, no era necesario emprender un análisis *profundo* de esos argumentos.¹⁹⁷

6.54. Pasamos ahora a la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a la medida antidumping sobre el biodiésel.¹⁹⁸ El Grupo Especial observó que las autoridades de la UE determinaron no utilizar el costo de la soja en la producción de biodiésel porque "se observó que los precios interiores de la principal materia prima utilizada por los

¹⁸⁸ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 108.

¹⁸⁹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 136. Véanse también los párrafos 190-208.

¹⁹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.238. (no se reproducen las notas de pie de página)

¹⁹¹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 136.

¹⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.238 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 118).

¹⁹³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 136.

¹⁹⁴ Sin cursivas en el original.

¹⁹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.238. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.238. (sin cursivas en el original)

¹⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.238.

¹⁹⁸ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 55, 113 y 154.

productores de biodiésel en la Argentina eran artificialmente inferiores a los precios internacionales debido a la distorsión creada por el sistema del impuesto a la exportación argentino".¹⁹⁹ A juicio del Grupo Especial esto no era un fundamento suficiente a tenor el párrafo 2.1.1 del artículo 2 para concluir que los registros de los productores no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de biodiésel. Por esa razón, el Grupo Especial constató que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores.²⁰⁰

6.55. En relación con su alegación de que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el párrafo 2.1.1 del artículo 2, la Unión Europea no presenta ningún argumento que sea distinto y diferente de sus argumentos relativos a los supuestos errores cometidos por el Grupo Especial al interpretar el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. A la luz de nuestro modo de entender el párrafo 2.1.1 del artículo 2, explicada *supra*, estamos de acuerdo con la declaración del Grupo Especial de que la determinación de las autoridades de la UE de que los precios en el mercado interior de la soja en la Argentina eran inferiores a los precios internacionales a causa del sistema del impuesto a la exportación argentino no era, por sí sola, un fundamento suficiente, de conformidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2, para concluir que los registros de los productores no reflejan razonablemente los costos de la soja asociados a la producción y venta de biodiésel, ni para prescindir de esos costos al reconstruir el valor normal del biodiésel. Por esa razón, estamos de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores.²⁰¹

6.1.1.1.5 Conclusiones

6.56. En resumen, consideramos que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping -que los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado- se refiere a si los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente. La interpretación del Grupo Especial, que es más matizada de lo que dan a entender los argumentos presentados por la Unión Europea en apelación, no está en contradicción con el modo en que entendemos esa disposición. A nuestro juicio, el Grupo Especial no incurrió en error al rechazar el argumento de la Unión Europea de que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 incluye un criterio general de "razonabilidad". Con respecto a la aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 a la medida antidumping sobre el biodiésel, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la determinación de las autoridades de la UE de que los precios internos de la soja en la Argentina eran inferiores a los precios internacionales a causa del sistema del impuesto a la exportación argentino no era, por sí sola, un fundamento suficiente para concluir que los registros de los productores no reflejaban razonablemente los costos de la soja asociados a la producción y venta de biodiésel, ni para prescindir de los costos pertinentes que figuraban en esos registros al reconstruir el valor normal del biodiésel.

6.57. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.249 y 8.1.c.i de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores. Dado que hemos confirmado esa constatación del Grupo Especial, no se cumple la condición de la solicitud de compleción del análisis jurídico formulada por la Argentina. Por consiguiente, no examinamos esa solicitud.

¹⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.248 (donde se cita el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 38).

²⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.248 y 7.249.

²⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.248 y 7.249.

6.1.1.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994

6.1.1.2.1 Introducción

6.58. Pasamos ahora a la interpretación y aplicación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. La Unión Europea y la Argentina²⁰² apelan cada una respecto de diferentes aspectos de la interpretación de estas disposiciones que hizo el Grupo Especial. La Unión Europea apela también contra la aplicación por el Grupo Especial de esas disposiciones a la medida antidumping sobre el biodiésel. La Argentina, por su parte, apela contra la aplicación por el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.²⁰³ Nos ocupamos de esta última parte de la apelación de la Argentina en la sección 6.2 *infra*.

6.59. La Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, en particular, en su modo de entender la expresión "costo de producción en el país de origen" que figura en esta disposición.²⁰⁴ La Unión Europea alega además que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no utilizar el costo de producción en la Argentina cuando reconstruyó el valor normal en la medida antidumping sobre el biodiésel.²⁰⁵ La Unión Europea sostiene que los precios de la soja utilizados por las autoridades de la UE reflejaban los costos de la soja que pagarían los productores de biodiésel en la Argentina de no existir la distorsión causada por el sistema de tasas diferenciales a la exportación argentino. Por esta razón, la Unión Europea aduce que esos precios eran costos "en el país de origen" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2.²⁰⁶ La Unión Europea nos solicita que revoquemos la constatación en cuestión del Grupo Especial²⁰⁷, pero sostiene que no debemos completar el análisis.²⁰⁸ En cambio, la Argentina nos solicita que confirmemos la aplicación por el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2 a la medida antidumping sobre el biodiésel, sosteniendo que el Grupo Especial constató correctamente que las autoridades de la UE no se habían basado en el costo de producción en la Argentina al reconstruir el valor normal.²⁰⁹ La Argentina nos solicita que, en caso de que revoquemos la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2, completemos el análisis jurídico y constatemos que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 con respecto de la medida antidumping sobre el biodiésel.²¹⁰

6.60. La Argentina alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al declarar que estas disposiciones no "limitan las fuentes de información que se pueden utilizar al establecer los costos de producción" ni "prohib[e]n a una autoridad recurrir a fuentes de información distintas de los costos de los productores en el país de origen", pero sí "exig[en] que los costos de producción establecidos por la autoridad reflejen condiciones existentes en el país de

²⁰² Véase *supra* nota 90.

²⁰³ En este contexto, la Argentina alega que el Grupo Especial incurrió en error: i) al establecer el alcance y el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base; y ii) al rechazar la alegación subsidiaria de la Argentina y constatar que la Argentina no había demostrado que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no pudiera aplicarse de manera compatible con las normas de la OMC. (Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 194, 196 y 197)

²⁰⁴ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 218 y 227. La Unión Europea no ha planteado argumentos específicos en relación con la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

²⁰⁵ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 213, 227 y 240.

²⁰⁶ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 229 y 230. Para los aspectos fácticos de la medida antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina, véase la sección 5.1 del presente informe.

²⁰⁷ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 213, 240 y 263 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.260 y 8.1.c.ii).

²⁰⁸ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 241.

²⁰⁹ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafos 121, 152 y 179.

²¹⁰ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 153.

origen".²¹¹ La Argentina nos solicita que revoquemos la interpretación hecha por el Grupo Especial.²¹² En opinión de la Argentina, estas disposiciones no permiten utilizar ninguna información distinta de los costos de los productores en el país de origen.²¹³ La Unión Europea sostiene que debemos rechazar la alegación de la Argentina porque esta no ha demostrado que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al realizar las declaraciones antes indicadas.²¹⁴

6.61. Antes de examinar las alegaciones de error formuladas en apelación, en primer lugar resumiremos la interpretación y aplicación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. A continuación examinaremos las alegaciones de los participantes de que el Grupo Especial incurrió en error en su modo de entender estas disposiciones. Luego pasaremos a considerar la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a la medida antidumping sobre el biodiésel. Seguidamente, consideraremos la solicitud de la Argentina de que completemos el análisis jurídico.

6.1.1.2.2 Las constataciones del Grupo Especial

6.62. Al evaluar la alegación de la Argentina de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, el Grupo Especial formuló determinadas declaraciones en las que expuso su interpretación de estas disposiciones. El Grupo Especial señaló que las partes no discutían en cuanto a que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 exigen la reconstrucción del valor normal sobre la base del "costo de producción" "en el país de origen". No obstante, las partes discrepaban acerca de si estas disposiciones permiten utilizar *información* de fuera del país de origen en la reconstrucción del costo de producción. El Grupo Especial explicó lo siguiente:

[el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994] no limitan las fuentes de información que se pueden utilizar al establecer los costos de producción; sin embargo, lo que sí exigen es que la autoridad reconstruya el valor normal sobre la base del "costo de producción" "en el país de origen". Aunque a nuestro modo de ver esto exigiría que los costos de producción establecidos por la autoridad reflejen condiciones existentes en el país de origen, no consideramos que esas dos disposiciones prohíban a una autoridad recurrir a fuentes de información distintas de los costos de los productores en el país de origen.²¹⁵

6.63. Más adelante en su informe, el Grupo Especial abordó la alegación de la Argentina de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 en la medida antidumping sobre el biodiésel al no reconstruir el valor normal sobre la base del costo de producción en la Argentina. El Grupo Especial recordó que las autoridades de la UE habían constatado que los precios internos de la soja en la Argentina eran "artificialmente inferiores" a los precios internacionales debido a la distorsión creada por el sistema de tasas diferenciales a la exportación argentino. Por esta razón, las autoridades de la UE no utilizaron el "precio medio de compra real de la soja durante el período de investigación"²¹⁶, es decir, el costo de la soja reflejado en los registros de los productores. En lugar de ello, las autoridades de la UE reemplazaron este costo por el promedio de los precios de referencia de la soja para la exportación publicados por el Ministerio de Agricultura de la Argentina, menos los costos de *fobbing*²¹⁷ (que hemos definido *supra* como el precio sustitutivo de la soja).²¹⁸ El Grupo Especial señaló también que las autoridades de la UE habían considerado que el precio sustitutivo de la soja reflejaba el nivel de los precios internacionales y que los

²¹¹ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 195 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.171).

²¹² Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 234 y 391.

²¹³ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 195, 205 y 234 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.171).

²¹⁴ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 6, 67, 70, 71 y 171.

²¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.171.

²¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.257.

²¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.257.

²¹⁸ Véase *supra*, párrafo 5.7.

productores argentinos habrían pagado precios situados a ese nivel de no existir el sistema de tasas diferenciales a la exportación.²¹⁹ Sin embargo, a juicio del Grupo Especial el precio sustitutivo de la soja utilizado por las autoridades de la UE no representaba el costo de la soja en la Argentina para los compradores nacionales de soja, incluidos los productores y exportadores argentinos de biodiesel objeto de investigación.²²⁰ Por estas razones, el Grupo Especial constató que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al utilizar, en la reconstrucción del valor normal, un "costo" que no era el costo vigente "en el país de origen", es decir, la Argentina.²²¹

6.1.1.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994

6.64. Al igual que en la constatación del Grupo Especial que nos ocupa, en los argumentos expuestos por la Unión Europea al Grupo Especial y en apelación se hace una distinción entre "costo", por un lado, e "información" o "pruebas", por otro lado.²²² Para la Unión Europea, el costo de producción que hay que determinar conforme al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es el del país de origen, pero esta disposición no prohíbe utilizar información de países distintos del país de origen en el cálculo de dicho costo.²²³

6.65. La Argentina sostiene, no obstante, que la distinción hecha por la Unión Europea y el Grupo Especial es artificial, ya que la expresión "costo de producción" se refiere a los gastos soportados en la producción del producto considerado en el país de origen, lo cual implica necesariamente que la información y las pruebas utilizadas son las correspondientes al país de origen. Por ello la Argentina aduce que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 no permiten utilizar información distinta de los costos de los productores en el país de origen.²²⁴

6.66. La cuestión interpretativa objeto de apelación se refiere a las expresiones "costo de producción en el país de origen" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y "costo de producción de este producto en el país de origen" del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. Concretamente, los participantes discrepan acerca de si estas expresiones abarcan información o pruebas de fuera del país de origen.

6.67. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

Quando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.²²⁵

²¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.257 (donde se hace referencia a la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35 presentada al Grupo Especial), párrafo 32); y 7.259 (donde se hace referencia a la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafo 60).

²²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.258 y 7.259. El Grupo Especial estimó que las autoridades de la UE habían seleccionado el precio sustitutivo de la soja precisamente porque *no* era el costo de la soja en la Argentina. (*Ibid.*, párrafo 7.258)

²²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.260.

²²² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.95, 7.96 y 7.171; comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 67-70; y comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 222.

²²³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 222, 223, 238 y 239; y comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 67 y 70.

²²⁴ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 205, 212 y 234; y comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafos 129, 130, 148 y 149. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.83.

²²⁵ No se reproduce la nota de pie de página.

6.68. El párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 establece lo siguiente:

1. Los Miembros reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:

...

b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:

...

ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

6.69. Como se indica *supra*, la definición del término "costo" se refiere a los gastos pagados o por pagar por algo. Esta definición no incluye una referencia a información o pruebas. Tanto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping como en el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, el término "costo" va seguido de "de producción" y luego de "en el país de origen". Sobre la base del texto del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, cabe interpretar que la expresión "costo de producción [...] en el país de origen" hace referencia al precio pagado o por pagar para producir algo dentro del país de origen.

6.70. Observamos que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 no contienen palabras adicionales ni matizaciones que especifiquen el tipo de pruebas que hay que utilizar o limiten las fuentes de información o pruebas únicamente a las fuentes existentes dentro del país de origen. Lógicamente una autoridad investigadora buscará información sobre el costo de producción "en el país de origen" en fuentes de dentro del país. Al mismo tiempo, estas disposiciones no excluyen la posibilidad de que la autoridad necesite también buscar esa información en fuentes de fuera del país. No obstante, la referencia a "en el país de origen" indica que, sea cual sea la información o pruebas que se utilicen para determinar el "costo de producción", deben permitir que se obtenga un costo de producción en el país de origen y ser apropiadas para ello. Esto, a su vez, indica que tal vez sea necesario adaptar la información o las pruebas de fuera del país para garantizar que sean adecuadas para determinar un "costo de producción" "en el país de origen".²²⁶

6.71. En cuanto al contexto pertinente, recordamos que en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se identifican los "registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación" como la fuente preferida de los datos sobre el costo de producción que deben utilizarse en ese cálculo.²²⁷ Sin embargo, no vemos que la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 *impida* utilizar en determinadas circunstancias información o pruebas procedentes de otras fuentes. De hecho, para nosotros resulta evidente que, en algunas circunstancias, es posible que la información consignada en los registros del exportador o productor investigado tenga que analizarse o verificarse utilizando documentos, información o pruebas de otras fuentes, incluidas fuentes de fuera del "país de origen".²²⁸ Aunque esos documentos, información o pruebas sean de fuera del país de origen, serían, no obstante, pertinentes para el cálculo del costo de producción

²²⁶ China expresa una opinión similar en el párrafo 98 de su comunicación en calidad de tercero participante.

²²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 99.

²²⁸ Tal puede ser el caso, por ejemplo, cuando el productor investigado compra insumos de fuera del país de origen para producir el producto considerado. Señalamos, a este respecto, que el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que las autoridades se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones.

en el país de origen. Estas consideraciones respaldan el punto de vista de que en la determinación del "costo de producción en el país de origen" pueden tenerse en cuenta pruebas procedentes de fuera del país de origen.

6.72. La segunda frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece que las autoridades "tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada". La Argentina estima que esta frase no ayuda a entender el sentido de "costo" en el párrafo 2 del artículo 2, porque las pruebas mencionadas en esta frase se refieren solo a la "imputación de los costos ... adecuada" y no a los propios costos. Nosotros, sin embargo, entendemos que la frase arriba citada indica que las "pruebas" utilizadas para establecer un "costo" pueden ser diferentes del propio costo.²²⁹ Y ello es así porque la frase se refiere a las "pruebas" y los "costos" por separado.

6.73. Observamos además que, si bien ambas obligaciones se aplican de manera armoniosa cuando una autoridad investigadora reconstruye el valor normal, el alcance de la obligación de calcular los costos sobre la base de los registros establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 es más reducido que el de la obligación de determinar el costo de producción en el país de origen establecida en el párrafo 2 del artículo 2. En circunstancias en las que la obligación de calcular los costos sobre la base de los registros llevados por el exportador o productor investigado establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no es aplicable, o cuando no se dispone de información pertinente del exportador o productor objeto de investigación²³⁰, una autoridad investigadora puede recurrir a bases alternativas para calcular todos esos costos o algunos de ellos. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 2 no especifica exactamente a qué pruebas puede recurrir la autoridad. Esto hace pensar que, en tales circunstancias, no se prohíbe a la autoridad basarse en información distinta de la contenida en los registros llevados por el exportador o productor, incluidas pruebas de dentro del país y de fuera del país. Ahora bien, esto no significa que una autoridad investigadora pueda sencillamente sustituir el "costo de producción en el país de origen" por los costos de fuera del país de origen. De hecho, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 dejan claro que la determinación es del "costo de producción [...] en el país de origen". Por tanto, sea cual sea la información que utilice, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que dicha información se utiliza para llegar al "costo de producción en el país de origen". El cumplimiento de esta obligación puede exigir que la autoridad investigadora adapte la información que recopile.²³¹ Este es el sentido en que entendemos que el Grupo Especial declaró que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 "exig[en] que los costos de producción establecidos por la autoridad reflejen condiciones existentes en el país de origen".²³²

6.74. A la luz del examen que hemos realizado *supra* de las expresiones "costo de producción en el país de origen" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y "costo de producción ... en el país de origen" del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, consideramos que estas disposiciones no limitan las fuentes de información o pruebas que se pueden utilizar al establecer los costos de producción en el país de origen a las fuentes existentes dentro del país de origen.²³³ Por esta razón, no consideramos que la Argentina haya demostrado que el Grupo Especial

²²⁹ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafos 130 y 131. Véase también la comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero participante, párrafo 43.

²³⁰ Esto puede ocurrir, por ejemplo, en los casos en que el productor objeto de investigación niegue el acceso a la información sobre los costos y no la facilite, y la autoridad investigadora se base en la "mejor información disponible" conforme al párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

²³¹ De conformidad con los párrafos 2.1 iii) y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, en los avisos públicos de imposición de medidas provisionales o definitivas se indicará, entre otras cosas, una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por tanto, entendemos que, con respecto a cualquier información o prueba utilizada para determinar el costo de producción en el país de origen, una autoridad investigadora tiene que explicar de qué modo la información o las pruebas informaron el cálculo del costo de producción.

²³² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.171. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con la afirmación de la Argentina de que, al hacer esta declaración, el Grupo Especial estaba leyendo en las disposiciones en cuestión palabras no incluidas en ellas. (Véase la comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 212 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.171))

²³³ Esta interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 se entiende sin perjuicio de nuestra interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

incurriera en error al declarar que estas disposiciones "no limitan las fuentes de información que se pueden utilizar al establecer los costos de producción" y no "prohib[en] a una autoridad recurrir a fuentes de información distintas de los costos de los productores en el país de origen", pero sí "exig[en] que los costos de producción establecidos por la autoridad reflejen condiciones existentes en el país de origen".²³⁴

6.75. En su apelación, aunque "coincide en parte" con la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping hecha por el Grupo Especial²³⁵, la Unión Europea alega que este incurrió en error en su interpretación de dicha disposición. La razón de ello es que, según la Unión Europea, el Grupo Especial no reconoció que el "párrafo 2.1.1 del artículo 2 no impide a una autoridad investigadora considerar pruebas relativas a cuestiones de fuera del país de origen, si hacerlo resulta útil para determinar los costos asociados a la producción y venta del producto considerado; y para luego determinar qué datos se utilizarán para rechazar/reemplazar/ajustar los registros llevados por la empresa investigada".²³⁶ La Unión Europea no identifica ningún pasaje concreto del informe del Grupo Especial que ponga de manifiesto el supuesto error en que incurrió el Grupo Especial al interpretar el párrafo 2 del artículo 2. Tampoco vemos que el argumento de la Unión Europea describa exactamente el análisis del párrafo 2.1.1 del artículo 2 hecho por el Grupo Especial ni su modo de entender ese párrafo. Sea como fuere, entendemos que el argumento de la Unión Europea significa que su alegación de error en el marco del párrafo 2 del artículo 2 depende de su alegación de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Como hemos constatado que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2, rechazamos la alegación de la Unión Europea que impugna la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

6.1.1.2.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a la medida antidumping en litigio

6.76. Pasamos ahora a la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a la medida antidumping en litigio al constatar que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con esta disposición al no utilizar el costo de producción en la Argentina cuando reconstruyó el valor normal del biodiésel.²³⁷

6.77. El Grupo Especial observó que las autoridades de la UE habían reemplazado el "precio medio de compra real de la soja durante el período de investigación, reflejado en los registros de los productores" por el precio sustitutivo de la soja.²³⁸ El Grupo Especial señaló también que las autoridades de la UE habían considerado que el precio sustitutivo de la soja reflejaba el nivel de los precios internacionales y que ese habría sido el precio que habrían pagado los productores argentinos de no existir el sistema de tasas diferenciales a la exportación.²³⁹ Sin embargo, el Grupo Especial no estaba convencido de que el precio sustitutivo de la soja utilizado por las autoridades de la UE representara el costo de la soja en la Argentina para los productores o exportadores de biodiésel, y subrayó que "las autoridades de la UE seleccionaron este costo precisamente porque *no* era el costo de la soja en la Argentina".²⁴⁰ Por estas razones, el Grupo Especial constató que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al utilizar un "costo" que no era el costo vigente en la Argentina cuando reconstruyó el valor normal del biodiésel.²⁴¹

²³⁴ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 195 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.171).

²³⁵ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 231 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.171).

²³⁶ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 227.

²³⁷ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 213 y 240 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.260 y 8.1.c.ii).

²³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.257.

²³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.257 (donde se hace referencia a la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35 presentada al Grupo Especial), párrafo 32).

²⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.258 (las cursivas figuran en el original) Véase también el párrafo 7.259.

²⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.260.

6.78. Al impugnar esas constataciones del Grupo Especial en apelación, la Unión Europea aduce en primer lugar que "se basan en las constataciones jurídicamente erróneas [del Grupo Especial] con respecto al párrafo 2.1.1 del artículo 2 y están viciadas por ellas, y solo por este motivo, al revocarse estas, deben revocarse también aquellas".²⁴² Sin embargo, como ya hemos constatado que la Unión Europea no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación o aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, rechazamos este argumento de la Unión Europea.

6.79. La Unión Europea aduce además que el Grupo Especial no reconoció que: i) por definición, un precio derivado de un precio en la frontera puede caracterizarse como precio internacional y también como precio en la Argentina; y ii) la sustracción de los costos de *fobbing* del precio de referencia publicado hace que el precio sustitutivo de la soja utilizado por las autoridades de la UE sea un sustituto razonable del precio no distorsionado de la soja en la Argentina.²⁴³ La Unión Europea sostiene que el precio sustitutivo de la soja utilizado por las autoridades de la UE reflejaba los costos de la soja *que habrían existido* en la Argentina de no ser por la distorsión causada por el sistema de tasas diferenciales a la exportación argentina y, por tanto, constituía el "costo de producción en el país de origen" en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²⁴⁴

6.80. La Argentina destaca que la propia Unión Europea consideró que el precio de referencia de la soja, que fue la base del precio sustitutivo de la soja utilizado por las autoridades de la UE, reflejaba el nivel de los precios internacionales. De ello se desprende, a juicio de la Argentina, que el Grupo Especial concluyó correctamente que el precio sustitutivo de la soja no era "el costo de producción en el país de origen" porque no era el costo de la soja en la Argentina.²⁴⁵ La Argentina mantiene que la Unión Europea no puede aducir que el precio sustitutivo de la soja utilizado por las autoridades de la UE constituía el "costo de producción" en la Argentina simplemente alegando que este sería el precio que los productores argentinos de biodiésel "pagarían en el mercado interno" de no existir el sistema de tasas diferenciales a la exportación argentino.²⁴⁶

6.81. Como se ha señalado antes, cuando se base en cualquier información de fuera del país para determinar el "costo de producción en el país de origen" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora tiene que asegurarse de que esa información se utilice para llegar al "costo de producción en el país de origen", y esto puede exigir que la autoridad investigadora adapte esa información.²⁴⁷ A nuestro juicio, los precios internos pueden reflejar los precios mundiales y, en tales circunstancias, un precio en la frontera podría, como aduce la Unión Europea, ser caracterizado simultáneamente como un precio internacional y como un precio interno. Sin embargo, no consideramos que el Grupo Especial no tuviera en cuenta esas consideraciones. Por el contrario, el análisis del Grupo Especial se centró en la forma en que las autoridades de la UE entendieron el precio sustitutivo de la soja. En consonancia con lo que entendió el Grupo Especial, consideramos que el mero hecho de que el Ministerio de la Agricultura de la Argentina publique un precio de referencia no necesariamente convierte ese precio en un precio interno en la Argentina.²⁴⁸ Además, señalamos, como hizo el Grupo Especial, que las autoridades de la UE consideraron que el precio de referencia publicado por el Ministerio de Agricultura de la Argentina reflejaba el nivel de los precios internacionales de la soja.²⁴⁹ Aparte de señalar la deducción de los costos de *fobbing*, la Unión Europea no ha afirmado, ni ante el Grupo Especial ni ante nosotros, que las autoridades de la UE adaptaran, o siquiera consideraran adaptar, la información utilizada en su cálculo para asegurarse de que representaba el costo de producción *en la Argentina*. Por el contrario, las autoridades de la UE seleccionaron específicamente el precio sustitutivo de la soja para eliminar la distorsión percibida en el costo de la soja en la Argentina. Como declaró el Grupo Especial, las autoridades de la UE seleccionaron y utilizaron esta información en particular precisamente porque *no* representaba el costo de la soja en la

²⁴² Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 225.

²⁴³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 226.

²⁴⁴ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 230.

²⁴⁵ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 146.

²⁴⁶ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 150. (no se reproducen las negritas del original)

²⁴⁷ Véase *supra*, párrafo 6.73.

²⁴⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.259.

²⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.257 (donde se hace referencia a la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35 presentada al Grupo Especial), párrafo 32).

Argentina.²⁵⁰ En consecuencia, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el precio sustitutivo de la soja utilizado por las autoridades de la UE no representaba el costo de la soja en la Argentina para los productores o exportadores de biodiésel.²⁵¹ Por consiguiente, no consideramos que la Unión Europea haya establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no utilizar el costo de producción en la Argentina cuando reconstruyó el valor normal del biodiésel.

6.1.1.2.5 Conclusiones

6.82. En resumen, consideramos que las expresiones "costo de producción en el país de origen" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y "costo de producción ... en el país de origen" del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 no limitan las fuentes de información o pruebas que pueden utilizarse al establecer el costo de producción en el país de origen a las fuentes de dentro del país de origen. Cuando se base en cualquier información de fuera del país para determinar el "costo de producción en el país de origen" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora tiene que asegurarse de que esa información se utilice para llegar al "costo de producción en el país de origen", y esto puede exigir que la autoridad investigadora adapte dicha información. En el presente caso, consideramos, al igual que el Grupo Especial, que el precio sustitutivo de la soja utilizado por las autoridades de la UE para calcular el costo de producción del biodiésel en la Argentina no representaba el costo de la soja en la Argentina para los productores o exportadores de biodiésel.

6.83. En consecuencia constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, y que la Unión Europea no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su aplicación de estas disposiciones a la medida sobre el biodiésel en litigio. Por consiguiente, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.260 y 8.1.c.ii de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no utilizar el costo de producción en la Argentina cuando reconstruyó el valor normal del biodiésel. Puesto que hemos confirmado esta constatación, no se cumple la condición de la solicitud de compleción del análisis jurídico formulada por la Argentina. Por tanto, no examinamos esa solicitud.

6.1.1.3 Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

6.84. La Argentina apela respecto de la constatación del Grupo Especial de que la Argentina no estableció que la Unión Europea hubiera actuado de manera incompatible con la prescripción de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no tener "debidamente en cuenta" las "diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios" en el sentido de esta disposición.²⁵² La Argentina alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2.²⁵³ Según la Argentina, la "tesis general" del Grupo Especial -que "las diferencias resultantes del método aplicado para establecer el valor normal no pueden, en principio, ser impugnadas al amparo del párrafo 4 del artículo 2 como 'diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios'" - no está respaldada por el texto del párrafo 4 del artículo 2 ni por constataciones pertinentes del Órgano de Apelación en diferencias anteriores.²⁵⁴ La Argentina sostiene además que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la "diferencia" identificada por la Argentina, resultante del uso por las autoridades de la UE del precio sustitutivo de la soja al reconstruir el valor normal, no era una diferencia que influyera en la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.²⁵⁵ Basándose en esto, la Argentina nos solicita que

²⁵⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.258.

²⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.259.

²⁵² Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 294 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.292-7.306 y 8.1.c.v).

²⁵³ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 294, 298, 300 y 308.

²⁵⁴ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 298 y 300 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.304).

²⁵⁵ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 300.

revoquemos la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y que constatemos, en cambio, que la diferencia en litigio es una "diferencia[] que influye en la comparabilidad de los precios" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2, y que la Unión Europea actuó de manera incompatible con esta disposición.²⁵⁶ La Unión Europea estima que el Grupo Especial no incurrió en error en su análisis, y nos solicita que confirmemos las constataciones pertinentes del Grupo Especial.²⁵⁷

6.85. Recordamos que, al reconstruir el valor normal, las autoridades de la UE sustituyeron los costos reales de la soja consignados en los registros de los productores argentinos por el precio sustitutivo de la soja.²⁵⁸ Como consecuencia de ello, "el nivel de distorsión que mitigaron las autoridades [de la UE] equivalía más o menos al nivel del impuesto a la exportación" que gravaba la soja, ya que la diferencia entre el precio sustitutivo de la soja y los costos reales "igualaba aproximadamente al impuesto a la exportación".²⁵⁹ En sus observaciones sobre la comunicación definitiva, la Cámara Argentina de Biocombustibles (CARBIO) adujo que las autoridades de la UE habían comparado efectivamente un valor normal que reflejaba la inclusión del impuesto a la exportación de soja con un precio de exportación que no tenía en cuenta ese impuesto, y por tanto no habían realizado una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación.²⁶⁰ Las autoridades de la UE rechazaron este argumento de la CARBIO y concluyeron, en cambio, que "[e]l hecho de que, desde un punto de vista puramente numérico, el resultado sea similar no significa que el método aplicado por la Comisión haya consistido simplemente en añadir los impuestos a la exportación a los precios de las materias primas."²⁶¹ Ante el Grupo Especial, la Argentina alegó que, al reconstruir el valor normal sobre la base del precio sustitutivo de la soja, las autoridades de la UE introdujeron una diferencia entre el valor normal y el precio de exportación que influía en la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que debería haberse tenido "debidamente en cuenta".²⁶²

6.86. Cuando analizó la alegación de la Argentina, el Grupo Especial empezó por señalar que en la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se dan detalles sobre la forma de garantizar que la "comparación" entre el valor normal y el precio de exportación sea "equitativa" exigiendo que se tengan "debidamente en cuenta" "las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios".²⁶³ A juicio del Grupo Especial, esas "diferencias" son las diferencias en las características de las transacciones comparadas que repercuten, o es probable que repercutan, en los precios de las transacciones.²⁶⁴ Por lo que respecta a la medida antidumping sobre el biodiésel, el Grupo Especial estimó que la "diferencia" alegada por la Argentina en el marco del párrafo 4 del artículo 2 resultó de la decisión de las autoridades de la UE de reconstruir el valor normal, entre otras cosas, utilizando lo que consideraba que era un precio no distorsionado de la principal materia prima utilizada como insumo.²⁶⁵ En opinión del Grupo Especial, esta diferencia no es una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2, porque no "represent[a] un impuesto -o alguna otra característica identificable- que fuera incorporado por las autoridades de la UE al valor normal reconstruido".²⁶⁶ Más bien "la supuesta 'diferencia' se derivó exclusivamente del método utilizado para reconstruir el valor normal ... una cuestión que se rige principalmente por el párrafo 2 del

²⁵⁶ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 318, 324 y 325.

²⁵⁷ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 6 y 171.

²⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.299 (donde se hace referencia a la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35 presentada al Grupo Especial), párrafos 32, 35 y 36; y al Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerandos 36, 39 y 40).

²⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.299 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 284; y a la primera comunicación escrita de la Argentina al Grupo Especial, párrafos 302-304).

²⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.280 (donde se hace referencia a la carta de fecha 17 de octubre de 2013 de la CARBIO y sus miembros en la que se formulan observaciones sobre la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-39 presentada al Grupo Especial), página 12). Véase también el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 41.

²⁶¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.281 (donde se cita el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 42).

²⁶² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.282 y 7.283.

²⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.294.

²⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.295 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 157; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (Corea)*, párrafo 6.77).

²⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.300.

²⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.301. Véase también el párrafo 7.302.

artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²⁶⁷ Seguidamente el Grupo Especial declaró que su conclusión, a este respecto, es compatible con la opinión del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*.²⁶⁸ Concretamente, el Grupo Especial interpretó que las constataciones del Órgano de Apelación en esa diferencia son "coherentes con la *tesis general* de que las diferencias resultantes del método aplicado para establecer el valor normal no pueden, en principio, ser impugnadas al amparo del párrafo 4 del artículo 2 como 'diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios'".²⁶⁹

6.87. Observamos que, al referirse a la "tesis general" después de haber llegado a su conclusión en el marco del párrafo 4 del artículo 2, el Grupo Especial estaba complementando su análisis anterior de por qué la diferencia en litigio no está comprendida en el ámbito de las "diferencias" a que se refiere el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La declaración del Grupo Especial, en la que mencionó la "tesis general", se limita a expresar el modo en que entiende las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*. Nosotros no compartimos este punto de vista. El informe del Órgano de Apelación sobre *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)* no contiene tal "tesis general". El razonamiento seguido en dicho informe se ajusta a las circunstancias de aquella diferencia, en la que se utilizó el método del país análogo. El Órgano de Apelación explicó que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping tenía que interpretarse en el contexto de la segunda Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y del apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China.²⁷⁰ Ninguna de estas disposiciones es pertinente para los fines de esta diferencia. Además, tendríamos serias reservas acerca de lo que el Grupo Especial denominó "tesis general". El propio texto del párrafo 4 del artículo 2 establece claramente que "[s]e tendrán debidamente en cuenta *en cada caso, según sus circunstancias particulares*".²⁷¹ Esto indica que la necesidad de tener debidamente en cuenta debe evaluarse a la luz de las circunstancias específicas de cada caso.

6.88. Sea como fuere, recordamos las constataciones del Grupo Especial de que, al reconstruir el valor normal, las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²⁷² En la audiencia, la Unión Europea expresó la opinión de que, en caso de que confirmáramos la constatación del Grupo Especial en el marco de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no sería necesario seguir examinando las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²⁷³ En cambio, la Argentina sostuvo que los errores que había alegado en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping seguirían siendo pertinentes incluso si confirmáramos la constatación del Grupo Especial en el marco de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

6.89. Hemos confirmado las constataciones del Grupo Especial de que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al reconstruir el valor normal por las razones expuestas *supra*.²⁷⁴ Habida cuenta de estas constataciones, y a pesar de nuestras reservas acerca de determinados aspectos del análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping,

²⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.301.

²⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.303 y 7.304 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafos 5.207, 5.214 y 5.231).

²⁶⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.304. (sin cursivas en el original)

²⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.2 y nota 46 a dicho párrafo y párrafo 5.207. En ese contexto, el Órgano de Apelación señaló que "la autoridad investigadora debe 'adoptar medidas a fin de que quede claro cuál es el ajuste reclamado', y *determinar si, en cuanto al fondo, el ajuste está justificado* dado que refleja una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios o si llevaría a volver a atenerse a costos o precios que se ha constatado que *están distorsionados* en el país exportador." (*Ibid.*, párrafo 5.207 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 488 y 519, donde a su vez se cita el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158) (sin cursivas en el original))

²⁷¹ Sin cursivas en el original.

²⁷² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.249 y 7.260.

²⁷³ En su calidad de tercero participante, China expresó una opinión similar, al afirmar que podríamos declarar irrelevantes las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. (Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafo 109 (donde se hace referencia a la comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 124))

²⁷⁴ Véase *supra*, párrafos 6.56, 6.57, 6.82 y 6.83.

no consideramos útil, en las circunstancias particulares de la presente diferencia, examinar además si las autoridades de la UE tampoco realizaron una "comparación equitativa" al comparar el valor normal reconstruido con el precio de exportación. En consecuencia constatamos que es innecesario pronunciarse sobre la alegación formulada en apelación por la Argentina relativa a la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

6.1.2 Establecimiento de derechos antidumping: párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

6.90. La Unión Europea nos solicita que revoquemos la constatación del Grupo Especial según la cual "la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer derechos antidumping en exceso de los márgenes de dumping que deberían haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, respectivamente".²⁷⁵ La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping: i) al considerar que el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping exige una comparación entre la cuantía de los derechos y los márgenes de dumping que deberían haberse calculado de manera compatible con el artículo 2 de dicho Acuerdo²⁷⁶, y que una infracción del artículo 2 conlleva automáticamente una infracción del párrafo 3 del artículo 9²⁷⁷; y ii) al basarse en los márgenes de dumping calculados en el Reglamento provisional al aplicar el párrafo 3 del artículo 9 a los hechos de la presente diferencia.²⁷⁸ La Argentina sostiene que la apelación presentada por la Unión Europea contra las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 carece de fundamento y debe desestimarse.²⁷⁹

6.91. Comenzamos con una breve exposición general de las constataciones formuladas por el Grupo Especial pertinentes antes de analizar la interpretación del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al formular sus constataciones.

6.1.2.1 Las constataciones del Grupo Especial

6.92. La Argentina alegó ante el Grupo Especial que, como consecuencia de su reconstrucción errónea del valor normal y el consiguiente margen de dumping indebidamente elevado, la Unión Europea estableció y percibió derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, por tanto, había actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.²⁸⁰

6.93. Al abordar la alegación presentada por la Argentina, el Grupo Especial consideró que la cuestión que se le planteaba era si la expresión "margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2" en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping "se refiere al margen de dumping que una autoridad investigadora habría establecido en ausencia de cualesquiera errores o incompatibilidades con [el artículo 2]".²⁸¹ Al analizar el texto del párrafo 3 del artículo 9, el Grupo Especial consideró que la expresión "margen de dumping" en el párrafo 3 del artículo 9 "guarda relación con un margen que es establecido de una manera sujeta a las disciplinas del artículo 2 y

²⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.vii. Véanse también el párrafo 7.367; y la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 262.

²⁷⁶ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 253, 255 y 256.

²⁷⁷ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 248.

²⁷⁸ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 260. La Unión Europea no ha presentado argumentos concretos en apoyo de su alegación al amparo del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

²⁷⁹ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 157.

²⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.355 y 7.357. El Grupo Especial señaló el argumento de la Unión Europea de que las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 son "totalmente consiguientes a las alegaciones [al amparo del artículo 2]" y recordó que había confirmado algunas de las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. (*Ibid.*, nota 606 al párrafo 7.357 (donde se cita la primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 288))

²⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.358.

que, por lo tanto, es compatible con esas disciplinas".²⁸² El Grupo Especial añadió que un error o incompatibilidad en el marco del artículo 2 "no significa necesaria o automáticamente que el derecho antidumping efectivamente aplicado exceda del margen de dumping correcto" y, por tanto, sea incompatible con el párrafo 3 del artículo 9.²⁸³ Esto se debe a que, incluso en situaciones en que el margen de dumping no se determine de forma compatible con el artículo 2, el tipo de derecho antidumping real aun podría ser inferior al margen de dumping correcto, por ejemplo, debido a la aplicación de la norma del derecho inferior.²⁸⁴

6.94. El Grupo Especial recordó su constatación de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al establecer los márgenes de dumping en el Reglamento definitivo, debido al "uso de precios sustitutivos de los insumos en la reconstrucción del valor normal de cada uno de los productores argentinos investigados".²⁸⁵ El Grupo Especial contrastó esto con el hecho de que las autoridades de la UE habían utilizado precios reales de los insumos al reconstruir el valor normal y calcular los márgenes de dumping en la etapa provisional. El Grupo Especial señaló también que la Argentina había destacado que los derechos establecidos en el Reglamento definitivo eran "entre dos y tres veces superiores" a los márgenes de dumping calculados en el Reglamento provisional.²⁸⁶ Si bien el Grupo Especial reconoció que no podía "inferir los márgenes de dumping exactos que se habrían establecido si las determinaciones se hubieran hecho de conformidad con el artículo 2", no obstante, expresó la opinión de que "los márgenes de dumping establecidos en el Reglamento provisional constituyen una aproximación razonable a lo que podrían haber sido los márgenes calculados de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping".²⁸⁷ A juicio del Grupo Especial, el hecho de que los derechos antidumping establecidos en el Reglamento definitivo fuesen sustancialmente superiores a los márgenes de dumping calculados en el Reglamento provisional indicaba que los derechos antidumping definitivos "excedían de lo que podían haber sido los márgenes de dumping si se hubieran establecido de conformidad con el artículo 2".²⁸⁸

6.95. Por consiguiente, el Grupo Especial concluyó que la Argentina había establecido la presunción *prima facie* de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Al aplicar su razonamiento en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, *mutatis mutandis*, a la alegación de la Argentina formulada al amparo del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, el Grupo Especial constató que la Unión Europea también actuó de manera incompatible con esta última disposición. Sobre la base de lo anterior, el Grupo Especial constató que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²⁸⁹

6.1.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

6.96. El artículo 9 del Acuerdo Antidumping contiene varias disposiciones relativas al establecimiento y percepción de derechos antidumping. El párrafo 3 del artículo 9, en particular, dispone que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". La expresión "no excederá" indica que el párrafo 3 del artículo 9 fija un tope para la cuantía máxima del derecho antidumping que puede establecerse y percibirse. Este nivel máximo es "el margen de dumping *establecido de conformidad con el artículo 2*".²⁹⁰ La expresión "de conformidad con" va seguida inmediatamente de la referencia al "artículo 2". El artículo 2, a su vez, establece normas detalladas que rigen diversos aspectos de una determinación de la existencia de dumping, incluida la determinación del valor normal y del

²⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.359.

²⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.363. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.363.

²⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.364.

²⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.365 (donde se hace referencia al Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial), considerandos 59 y 179; y al Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 215).

²⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.365.

²⁸⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.365.

²⁸⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.365-7.367.

²⁹⁰ Sin cursivas en el original.

precio de exportación y su comparación, a los efectos de calcular el margen de dumping. Leída a la luz de las normas detalladas relativas a las determinaciones de la existencia de dumping establecidas en el artículo 2, la expresión "establecido de conformidad con el artículo 2" indica que el "margen de dumping" mencionado en el párrafo 3 del artículo 9 es un margen que es establecido de una manera compatible con estas normas. Por consiguiente, coincidimos con el punto de vista del Grupo Especial según el cual el "'margen de dumping' al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 9 guarda relación con un margen que es establecido de una manera sujeta a las disciplinas del artículo 2 y que, por lo tanto, es compatible con esas disciplinas".²⁹¹

6.97. Además, señalamos que el párrafo 3 del artículo 9 es la parte introductoria de tres disposiciones relativas a la fijación y percepción de derechos antidumping.²⁹² Las tres disposiciones están "sujet[as] a la prescripción general que figura en el párrafo 3 del artículo 9, según la cual la cuantía del derecho antidumping 'no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2'" del Acuerdo Antidumping.²⁹³ El "margen de dumping" al que se refiere el párrafo 3 del artículo 9, por tanto, proporciona el punto de referencia respecto del cual debe examinarse la compatibilidad de la cuantía del derecho antidumping con el párrafo 3 del artículo 9 en el marco de cualquiera de los sistemas de fijación de derechos previstos en los párrafos 3.1 a 3.3 del artículo 9. A nuestro juicio, la función de punto de referencia del párrafo 3 del artículo 9 se invalidaría si el margen de dumping mismo fuese incompatible con el Acuerdo Antidumping. Asimismo, señalamos que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, "[c]uando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá *en la cuantía apropiada* en cada caso".²⁹⁴ Leído a la luz del párrafo 2 del artículo 9, el punto de referencia proporcionado por el párrafo 3 del artículo 9 es una delimitación específica de cuándo las cuantías de los derechos antidumping serán *apropiadas*.

6.98. El modo en que entendemos la expresión "margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2" está respaldado por el contexto que proporciona el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Esta disposición prevé que un Miembro de la OMC "podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto". Además, establece que "[a] los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada *de conformidad con* [el párrafo 1 del artículo VI]".²⁹⁵ Como indicó correctamente el Grupo Especial, la expresión "de conformidad con" que figura en la segunda frase de esta disposición "deja claro ... que el párrafo 2 del artículo VI prohíbe la percepción de derechos antidumping en exceso del margen de dumping *determinado de manera compatible* con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, de la misma manera que la frase 'establecido de conformidad con el artículo 2' lo hace en el párrafo 3 del artículo 9".²⁹⁶

6.99. Las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en diferencias anteriores respecto del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping corroboran también la interpretación que se expone *supra*. En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación señaló la referencia al artículo 2 que figura en el párrafo 3 del artículo 9. El Órgano de Apelación consideró que de esta referencia se desprendía que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 9, la cuantía de los derechos antidumping que se liquiden no puede exceder del margen de dumping pertinente, a saber, un margen que se haya establecido de forma compatible con el artículo 2.²⁹⁷

²⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.359.

²⁹² Los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9 prevén, respectivamente, normas específicas para los derechos fijados de forma retrospectiva y prospectiva, y el párrafo 3.3 del artículo 9 establece normas para determinar "si se debe hacer una devolución, y el alcance de esta" "[c]uando el precio de exportación se reconstruya de conformidad con" el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

²⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 102.

²⁹⁴ Sin cursivas en el original.

²⁹⁵ Sin cursivas en el original.

²⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.366. (las cursivas figuran en el original)

²⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 127.

Concretamente, el Órgano de Apelación constató que, habida cuenta de que el párrafo 1 del artículo 2 define el dumping en relación con el producto en su conjunto y habida cuenta de que el "párrafo 3 del artículo 9 hace referencia al artículo 2", se "desprende" que el "margen de dumping" a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping debe también establecerse "para el producto en su conjunto". Este razonamiento se basa en la premisa de que el "margen de dumping" a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 9 debe haberse establecido de manera compatible con las prescripciones del artículo 2.

6.100. Análogamente, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, tras constatar que los márgenes de dumping calculados utilizando la reducción a cero en las investigaciones iniciales eran márgenes de dumping incompatibles con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping²⁹⁸, el Órgano de Apelación mostró su desacuerdo con la opinión del Grupo Especial de que la expresión "márgenes de dumping" podía tener sentidos diferentes en el marco de distintas disposiciones del Acuerdo Antidumping.²⁹⁹ Ese Grupo Especial se había basado, como apoyo de su opinión, en las diferencias existentes entre el sistema retrospectivo y el sistema prospectivo de fijación de derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 9. No obstante, el Órgano de Apelación, señaló que "la cláusula introductoria del párrafo 3 del artículo 9 es aplicable por igual en el sistema prospectivo y en el sistema retrospectivo de fijación de derechos".³⁰⁰ El Órgano de Apelación subrayó que, en ambos sistemas, "la autoridad está obligada a asegurarse de que la cuantía total de los derechos antidumping percibidos ... no exceda de la cuantía total de dumping ... calculada[] de acuerdo con el margen de dumping establecido para ese exportador o productor extranjero sin reducción a cero"³⁰¹ y que, "[c]on arreglo a cualquier sistema de percepción de derechos, el margen de dumping establecido *de conformidad con el artículo 2* actúa como un tope de la cuantía de los derechos antidumping que pueden percibirse en relación con las ventas de un exportador."³⁰²

6.101. Por consiguiente, en nuestra opinión el Grupo Especial consideró adecuadamente que las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* confirman que el párrafo 3 del artículo 9 prohíbe que la cuantía de los derechos antidumping exceda de un margen de dumping que se determine de forma compatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.³⁰³

6.102. La Unión Europea reconoce que "[n]o se discute que el sentido corriente de la frase '[] el margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2' es el de un margen de dumping establecido *con arreglo a las disposiciones del artículo 2*".³⁰⁴ Sin embargo, la Unión Europea afirma que, a diferencia de la interpretación del Grupo Especial, "lo que el texto del párrafo 3 del artículo 9 exige es simplemente una comparación entre los derechos antidumping efectivamente establecidos y *el margen de dumping efectivamente calculado por la autoridad investigadora, con independencia de los posibles errores en que pueda incurrir la autoridad investigadora* al calcular el margen de dumping".³⁰⁵ Nos parece difícil conciliar estas dos afirmaciones de la Unión Europea. No entendemos cómo un margen de dumping "efectivamente calculado" por la autoridad investigadora, que no obstante contiene "errores" a la luz de las prescripciones del artículo 2, podría ser al mismo tiempo un margen "establecido con arreglo a las disposiciones del artículo 2".

6.103. La Unión Europea sostiene que la compatibilidad con las normas de la OMC del cálculo del margen de dumping de conformidad con el artículo 2, por una parte, y la comparación que se exige en el párrafo 3 del artículo 9, por otra parte, son "dos etapas diferentes del análisis", y la constatación de una incompatibilidad con las normas de la OMC en una etapa no debe conllevar automáticamente una constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC en la otra etapa.³⁰⁶ En la audiencia, la Unión Europea aclaró además que discrepa del punto de vista del Grupo Especial de que una incompatibilidad con el artículo 2 conlleva *automáticamente* una incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9.³⁰⁷ Sin embargo, el Grupo Especial no interpretó el párrafo 3 del artículo 9 de este modo. Al contrario, el Grupo Especial aclaró explícitamente que "[u]n error o incompatibilidad en el marco del artículo 2 *no* significa necesaria o automáticamente

²⁹⁸ Concretamente, el Órgano de Apelación constató que el uso de la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping sobre la base de las comparaciones transacción por transacción en las investigaciones iniciales era incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 138 y 147, respectivamente)

²⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 151.

³⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 156.

³⁰¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 156.

³⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 162. (sin cursivas en el original) Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 102.

³⁰³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.361.

³⁰⁴ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 250. (las cursivas figuran en el original)

³⁰⁵ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 255. (no se reproduce la nota de pie de página; sin cursivas en el original)

³⁰⁶ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 256.

³⁰⁷ Respuesta de la Unión Europea a las preguntas formuladas en la audiencia.

que el derecho antidumping efectivamente aplicado exceda del margen de dumping correcto".³⁰⁸ Según el Grupo Especial, "es posible que un derecho antidumping se aplique a un tipo que sea inferior al margen de dumping incompatible con las normas de la OMC".³⁰⁹ El Grupo Especial hizo referencia, a modo de ejemplo, a la norma del derecho inferior prevista en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.³¹⁰ Según el Grupo Especial, cuando se aplica la norma del derecho inferior, es posible que los derechos definitivos establecidos sean "no solo ... inferior[es] al margen de dumping incompatible con las normas de la OMC, sino también inferior[es] al margen de dumping que se habría establecido de conformidad con el artículo 2"³¹¹ y, por tanto, no incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

6.104. Estamos de acuerdo con el análisis expuesto *supra* del Grupo Especial. Efectivamente, el hecho de entender el "margen de dumping" a que se refiere el párrafo 3 del artículo 9 como un margen establecido de manera compatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping *no* significa que *cualquier error* en el cálculo del margen de dumping conllevará *necesariamente* una infracción del párrafo 3 del artículo 9. La aplicación de la norma del derecho inferior constituye un ejemplo de que cuándo puede no ocurrir así. Además, habida cuenta de que el párrafo 3 del artículo 9 se refiere a la cuantía máxima de derechos antidumping que puede percibirse, los errores en el marco del artículo 2 que importan a los efectos del párrafo 3 del artículo 9 son los que den como resultado un margen de dumping *superior* al que se habría calculado si la autoridad hubiese actuado de forma compatible con el artículo 2. No todas las infracciones del artículo 2 entrañarán invariable o previsiblemente dicho resultado. A este respecto, compartimos también el punto de vista de la Unión Europea de que un reclamante "debe demostrar algo más que un simple cálculo erróneo del valor normal" a fin de que prospere una alegación que formula al amparo del párrafo 3 del artículo 9.³¹² En nuestra opinión, el reclamante debe demostrar que los derechos antidumping se establecen a un tipo superior al margen de dumping que se habría establecido si la autoridad hubiese actuado de manera compatible con el artículo 2.

6.105. En algunos casos, esta demostración puede ser evidente. Por ejemplo, en las diferencias relativas a la "reducción a cero" analizadas *supra*, estaba claro que el uso de la reducción a cero, que es incompatible con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, daba lugar a márgenes de dumping superiores. Además, la norma del derecho inferior no fue aplicada en los procedimientos antidumping en cuestión en aquellas diferencias. En esas circunstancias, el hecho de que los derechos se establecieran a tipos iguales a los márgenes de dumping establecidos con el uso de la reducción a cero significó necesariamente que aquellos derechos excedían de los márgenes que se habrían establecido si los márgenes se hubiesen calculado de manera compatible con el artículo 2 (es decir, sin "reducción a cero") y, por tanto, eran incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. No obstante, subrayamos que lo que se necesita para que un reclamante satisfaga la carga de la prueba que le corresponde en el marco del párrafo 3 del artículo 9 dependerá de las circunstancias específicas de cada diferencia.

6.1.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

6.106. La Unión Europea presenta dos series de argumentos en que alega que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Primero, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial "incurrió en error cuando infirió de sus constataciones anteriores" con respecto a los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que la Unión Europea también había infringido el párrafo 3 del artículo 9 de dicho Acuerdo.³¹³ En opinión de la Unión Europea, habida cuenta de que las interpretaciones del Grupo Especial relativas a los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 están viciadas y deberían revocarse, también deberíamos revocar la constatación del Grupo Especial relativa al párrafo 3 del artículo 9. Dado que hemos confirmado las constataciones del Grupo Especial en el marco de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping³¹⁴, rechazamos la afirmación de la Unión

³⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.363. ((no se reproduce la nota de pie de página; sin cursivas en el original)

³⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.363.

³¹⁰ El párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping establece que "[e]s deseable ... que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional".

³¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.363.

³¹² Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 256.

³¹³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 259.

³¹⁴ Véase *supra*, párrafos 6.56, 6.57, 6.82 y 6.83.

Europea de que el Grupo Especial incurrió en error a tenor del párrafo 3 del artículo 9 como consecuencia de los supuestos errores cometidos en sus constataciones en el marco de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2.

6.107. Segundo, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al tratar de basarse en los márgenes de dumping calculados en el Reglamento provisional, "dando a entender efectivamente que así debería haber sido la determinación" del margen de dumping.³¹⁵ La Unión Europea aduce que al proceder de este modo el Grupo Especial sobrepasó "las facultades que se le atribuyen de conformidad con el ESD y las normas especiales o adicionales" previstas en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, en cuya virtud "el Grupo Especial debería haberse limitado a determinar si la evaluación de los hechos realizada por la autoridad investigadora había sido imparcial y objetiva".³¹⁶

6.108. Como se ha señalado *supra*³¹⁷, al aplicar el párrafo 3 del artículo 9 a los hechos del asunto, el Grupo Especial comenzó recordando sus constataciones de que "las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ... al establecer los márgenes de dumping en el Reglamento definitivo, debido al uso de precios sustitutivos de los insumos en la reconstrucción del valor normal de cada uno de los productores argentinos investigados".³¹⁸ Además el Grupo Especial recordó que "[e]n cambio, en la etapa provisional, las autoridades de la UE habían utilizado precios reales de los insumos de cada uno de los productores argentinos al reconstruir el valor normal utilizado para calcular el margen de dumping de esos productores".³¹⁹ A continuación, el Grupo Especial señaló que "[l]a Argentina contrast[ó] los márgenes calculados en el Reglamento provisional, comprendidos entre el 6,8% y el 10,6%, con los derechos impuestos por las autoridades de la UE en el Reglamento definitivo, que estaban comprendidos entre el 22,0% y el 25,7%, y eran, por lo tanto, entre dos y tres veces superiores".³²⁰

6.109. Contrariamente al argumento de la Unión Europea, el Grupo Especial no "d[io] a entender efectivamente" que los márgenes de dumping calculados en el Reglamento provisional constituyeran lo que "debería haber sido la determinación".³²¹ Antes bien, el Grupo Especial tuvo cuidado de no llegar a esa conclusión y señaló que "[n]o podemos inferir los márgenes de dumping exactos que se habrían establecido si las determinaciones se hubieran hecho de conformidad con el artículo 2".³²² Antes bien, el Grupo Especial consideró que los márgenes de dumping en el Reglamento provisional constituían una "aproximación razonable" a lo que "podrían haber sido" los márgenes.³²³ El Grupo Especial afirmó además que "[l]a diferencia sustancial entre los márgenes calculados en la etapa provisional y los derechos establecidos en el Reglamento definitivo indica que [los derechos antidumping definitivos] excedían de lo que *podían haber sido* los márgenes de dumping si se hubieran establecido de conformidad con el artículo 2".³²⁴

6.110. En nuestra opinión, el hecho de que el Grupo Especial se basara en los márgenes calculados en el Reglamento provisional fue adecuado a la luz de las circunstancias específicas del presente asunto. Como se ha señalado, el cambio de la base para reconstruir el valor normal que las autoridades de la UE introdujeron entre los Reglamentos provisional y definitivo es exactamente el que se constató incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Más concretamente, en el Reglamento definitivo las autoridades de la UE sustituyeron el precio de compra real de la soja reflejado en los registros de los productores, que

³¹⁵ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 260 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.364 y 7.365).

³¹⁶ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 260.

³¹⁷ Véase *supra*, párrafo 6.94.

³¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.364.

³¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.364.

³²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.365 (donde se hace referencia al Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial), considerandos 59 y 179; y al Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 215). Además el Grupo Especial señaló que "[e]n aplicación de la 'norma del derecho inferior', esos tipos de derecho correspondían a los márgenes de daño calculados por las autoridades de la UE; los márgenes de dumping calculados por las autoridades de la UE en el Reglamento definitivo eran significativamente superiores, y estaban comprendidos entre el 41,9% y el 49,2%". (*Ibid.*, nota 616 a dicho párrafo)

³²¹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 260.

³²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.365.

³²³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.365.

³²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.365. (sin cursivas en el original)

se había utilizado para calcular el costo de producción en la etapa provisional, por el precio sustitutivo de la soja.³²⁵ Este cambio aumentó significativamente el costo de producción determinado por las autoridades de la UE y, por lo tanto, el valor normal y el correspondiente margen de dumping, para cada uno de los productores argentinos en comparación con la etapa provisional.³²⁶ Como demostró la Argentina ante el Grupo Especial, los derechos definitivos se establecieron a tipos "entre dos y tres veces superiores" a los márgenes de dumping del Reglamento provisional.³²⁷ Además, aunque se aplicó la norma del derecho inferior en el Reglamento definitivo, los tipos de derecho aplicados seguían siendo sustancialmente superiores a los márgenes de dumping calculados en el Reglamento provisional sobre la base de un valor normal reconstruido cuya compatibilidad con el artículo 2 no ha sido cuestionada.³²⁸

6.111. A este respecto, recordamos la afirmación de la Unión Europea de que un reclamante "debe demostrar algo más que un simple cálculo erróneo del valor normal a fin de presentar una alegación que prospere al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping".³²⁹ Como la Argentina señala correctamente, "[e]sto es exactamente lo que hizo la Argentina" en la presente diferencia.³³⁰ Concretamente, además de demostrar el error en la reconstrucción del valor normal, la Argentina también demostró que la cuantía de los derechos antidumping definitivos "excedía[]" de lo que podían haber sido los márgenes de dumping si se hubieran establecido de conformidad con el artículo 2".³³¹ En consecuencia, y a la luz de las circunstancias concretas de la presente diferencia, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que "la Argentina ha establecido la presunción *prima facie* de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que no ha sido refutada por la Unión Europea".³³²

6.1.2.4 Conclusiones

6.112. En resumen, consideramos que el Grupo Especial interpretó correctamente el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al declarar que el "'margen de dumping' al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 9 guarda relación con un margen que es establecido de una manera sujeta a las disciplinas del artículo 2 y que, por lo tanto, es compatible con esas disciplinas".³³³ Además, a nuestro juicio, el Grupo Especial no incurrió en error al considerar que, a la luz de las circunstancias concretas de la presente diferencia, "la Argentina ha establecido la presunción *prima facie* de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que no ha sido refutada por la Unión Europea".³³⁴ También estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que las mismas consideraciones que orientaron su evaluación de la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 9 son aplicables *mutatis mutandis* a su evaluación de la alegación de la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.³³⁵

6.113. Por estos motivos, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.367 y 8.1.c.vii de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, respectivamente.

³²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.182 y 7.257. Véase también el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerandos 39 y 40.

³²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.182 y 7.257.

³²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.365.

³²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.365.

³²⁹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 256.

³³⁰ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 165.

³³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.365.

³³² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.365.

³³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.359.

³³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.365.

³³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.366.

6.1.3 Análisis de la no atribución en la determinación de la relación causal: párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

6.114. La Argentina apela contra la constatación formulada por el Grupo Especial de que la Argentina no estableció que el trato dado por las autoridades de la UE al "exceso de capacidad" como "otro factor" causante de daño a la rama de producción nacional de la UE fuese incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.³³⁶ En concreto, la Argentina alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de estas disposiciones al considerar que era pertinente examinar la cuestión de si los datos revisados sobre la capacidad de producción presentados por el EBB tuvieron una "influencia significativa" en el análisis de la no atribución realizado por las autoridades de la UE respecto del exceso de capacidad.³³⁷ La Argentina alega además que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 al: i) concluir que el análisis de la no atribución realizado por las autoridades de la UE respecto del exceso de capacidad no estuvo basado en los datos revisados ni resultó afectado por ellos³³⁸; ii) no distinguir el exceso de capacidad y la utilización de la capacidad³³⁹; y iii) no señalar la incoherencia de la conclusión a que llegaron las autoridades de la UE a la luz de las pruebas que tenían ante sí.³⁴⁰ La Argentina nos solicita que revoquemos la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y que constatemos que la Unión Europea actuó de forma incompatible con estas disposiciones en su análisis de la no atribución relativo al exceso de capacidad.³⁴¹

6.115. La Unión Europea responde que las alegaciones de la Argentina relativas a los supuestos errores del Grupo Especial deben desestimarse.³⁴² La Unión Europea hace hincapié en las "constataciones claras" del Grupo Especial de que los datos revisados no influyeron en la conclusión que alcanzaron las autoridades de la UE respecto del exceso de capacidad³⁴³, y respalda la observación del Grupo Especial de que el exceso de capacidad y la utilización de la capacidad son dos conceptos que guardan una relación lógica.³⁴⁴ La Unión Europea solicita que confirmemos las constataciones del Grupo Especial impugnadas por la Argentina.³⁴⁵

6.116. Al abordar la apelación de la Argentina, comenzaremos por recordar brevemente los antecedentes de hecho pertinentes relativos a las determinaciones del daño y la relación causal formuladas por las autoridades de la UE, así como las constataciones del Grupo Especial pertinentes para la apelación de la Argentina. A continuación, abordaremos las disposiciones en cuestión en la presente diferencia. Por último, analizaremos cada una de las alegaciones presentadas por la Argentina relativas a los supuestos errores del Grupo Especial.

6.1.3.1 Antecedentes de hecho y las constataciones del Grupo Especial pertinentes

6.117. Al evaluar el daño causado a la rama de producción nacional, las autoridades de la UE valoraron determinados indicadores macroeconómicos en los Reglamentos provisional y definitivo, como la capacidad de producción y la utilización de la capacidad.³⁴⁶ Tras la promulgación del Reglamento provisional, el EBB alegó que los datos sobre la capacidad de producción total de la UE que había presentado anteriormente a las autoridades de la UE eran demasiado elevados porque incluían la "capacidad no utilizada". Consiguientemente, el EBB presentó unos datos revisados sobre la capacidad de producción donde se excluía la "capacidad no utilizada", que las autoridades de la UE aceptaron "tras un minucioso examen".³⁴⁷ Esto dio lugar a un ajuste a la baja de las cifras

³³⁶ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 326 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.462-7.472 y 8.1.c.x) y párrafo 327.

³³⁷ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 334 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.466).

³³⁸ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 346 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.465).

³³⁹ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 327 y 350.

³⁴⁰ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 327 y 350.

³⁴¹ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 372.

³⁴² Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 150, 159 y 171.

³⁴³ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 150 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.463 y 7.465).

³⁴⁴ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 157.

³⁴⁵ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 171.

³⁴⁶ Informe del Grupo Especial, nota 679 al párrafo 7.396.

³⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.377 (donde se cita la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35 presentada al Grupo Especial), párrafo 105).

de la capacidad de producción y un ajuste al alza de las tasas de utilización de la capacidad. A su vez, en las constataciones revisadas del Reglamento definitivo se declaró que la capacidad de producción había disminuido y la utilización de la capacidad había aumentado durante el período considerado³⁴⁸, lo que contrastaba de manera notable con las constataciones del Reglamento provisional según las cuales la capacidad de producción había aumentado y la utilización de la capacidad había disminuido durante el mismo período.³⁴⁹ A continuación, se reproducen partes de los cuadros que figuran en los Reglamentos provisional y definitivo relativos a las cifras sobre la capacidad de producción, el volumen de producción y la utilización de la capacidad.³⁵⁰

Cuadro 2 Indicadores macroeconómicos del Reglamento provisional

	2009	2010	2011	PI
Capacidad de producción (toneladas)	20 359 000	21 304 000	21 517 000	22 227 500
Volumen de producción (toneladas)	8 754 693	9 367 183	8 536 884	9 052 871
Utilización de la capacidad	43%	44%	40%	41%

Cuadro 3 Indicadores macroeconómicos del Reglamento definitivo³⁵¹

	2009	2010	2011	PI
Capacidad de producción (toneladas)	18 856 000	18 583 000	16 017 000	16 329 500
Volumen de producción (toneladas)	8 729 493	9 367 183	8 536 884	9 052 871
Utilización de la capacidad	46%	50%	53%	55%

6.118. Al abordar la relación causal, las autoridades de la UE realizaron un análisis de la no atribución respecto de varios "otros factores" que supuestamente estaban causando daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping. De particular pertinencia para la presente apelación, bajo el título "Capacidad de la industria de la Unión", las autoridades de la UE señalaron, en el Reglamento provisional, un argumento que había planteado la CARBIO según el cual el daño causado a la rama de producción de la UE se debía a "la sobrecapacidad generada por la expansión excesiva ... sin que hubiera un aumento correspondiente de la demanda".³⁵² Al responder a este argumento, las autoridades de la UE señalaron que, mientras que la rama de producción nacional se había hecho menos rentable durante el período considerado, la utilización de la capacidad había permanecido reducida y estable durante todo el período. Las autoridades de la UE constataron, por consiguiente, que no parecía haber una relación causal entre la baja utilización de la capacidad y el daño causado a la rama de producción nacional.³⁵³ Esta conclusión se confirmó en el Reglamento definitivo.³⁵⁴

6.119. Ante el Grupo Especial, la Argentina impugnó el análisis realizado por las autoridades de la UE respecto de varios indicadores de daño por ser incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.³⁵⁵ La Argentina impugnó también el análisis de la relación causal realizado por las autoridades de la UE, y adujo que las autoridades de la UE no habían separado ni distinguido adecuadamente los efectos perjudiciales del exceso de capacidad de los de

³⁴⁸ El período considerado se refiere al período de análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del daño, que abarcó desde el 1º de enero de 2009 hasta el final del período de investigación, esto es, el 30 de junio de 2012. (Véase *supra*, párrafo 5.3)

³⁴⁹ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerandos 131 y 132. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.379.

³⁵⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.375 (donde se citan el Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial), cuadro 4) de la sección 7.1) y el párrafo 7.379 (donde se cita el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), cuadro del considerando 131). Véase también la comunicación definitiva (Prueba documental ARG-35 presentada al Grupo Especial), párrafos 105 y 106.

³⁵¹ El EBB también corrigió la cifra del volumen de producción de 2009, que se reproduce en este cuadro.

³⁵² Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial), considerando 137.

³⁵³ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial), considerandos 139 y 140.

³⁵⁴ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerandos 162-171.

³⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.368.

las importaciones objeto de dumping, como exigen los párrafos 1 y 5 del artículo 3.³⁵⁶ En particular, la Argentina adujo que las autoridades de la UE habían actuado de manera incompatible con estas disposiciones en su análisis de la no atribución al basarse en las cifras revisadas sobre la capacidad de producción y la utilización de la capacidad en el Reglamento definitivo.³⁵⁷ Además, la Argentina sostuvo que, en dicho análisis, las autoridades de la UE confundieron el exceso de capacidad, como "otro factor" causante de daño con la utilización de la capacidad como indicador de daño e incurrieron en error al centrarse en las tasas de utilización de la capacidad en lugar de en el exceso de capacidad en términos absolutos.³⁵⁸

6.120. El Grupo Especial comenzó recordando su constatación de que el trato dado por las autoridades de la UE a los datos revisados sobre la capacidad de producción presentados por el EBB era incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.³⁵⁹ A continuación, el Grupo Especial analizó si esta constatación de incompatibilidad debía hacer que el análisis de la no atribución realizado por las autoridades de la UE respecto del exceso de capacidad fuese incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 por las mismas razones.³⁶⁰ Tras examinar varios considerandos de los Reglamentos provisional y definitivo, el Grupo Especial consideró que los datos revisados "no vici[aron] la determinación de la[s] autoridad[es] de la UE relativa al exceso de capacidad como 'otro factor' causante de daño a la rama de producción nacional, ya que esa determinación no se basó en los datos revisados ni resultó afectada por ellos".³⁶¹ En opinión del Grupo Especial, los datos revisados "no tuvieron una influencia significativa en la conclusión alcanzada por las autoridades de la UE en el Reglamento definitivo relativa al exceso de capacidad como 'otro factor' causante de daño".³⁶² En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que el hecho de que la evaluación de las autoridades de la UE relativa a la capacidad y a la utilización de la capacidad fuese incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no hacía, en sí y de por sí, que el análisis de la no atribución realizado por las autoridades de la UE respecto del exceso de capacidad fuese incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 de dicho Acuerdo.³⁶³

6.121. A continuación, el Grupo Especial examinó, y rechazó, el argumento de la Argentina de que las autoridades de la UE se habían centrado indebidamente en la utilización de la capacidad en lugar de en el aumento del exceso de capacidad en términos absolutos. El Grupo Especial consideró que la utilización de la capacidad guarda una relación lógica con el exceso de capacidad, en el sentido de que la tasa de utilización de la capacidad refleja la magnitud del exceso de capacidad de la rama de producción nacional en términos relativos. El Grupo Especial discrepó de la Argentina en que centrarse en el aumento del exceso de capacidad en términos absolutos, en lugar de en las tendencias de las tasas de utilización de la capacidad, habría alterado la conclusión alcanzada por las autoridades de la UE a este respecto. Además, el Grupo Especial no vio base alguna en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping que respaldase la afirmación de que una autoridad investigadora deba dar prioridad a la evolución del exceso de capacidad de la rama de producción nacional en términos absolutos, en contraposición a su evolución en términos relativos.³⁶⁴

³⁵⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.441.

³⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.449.

³⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.450. Las constataciones del Grupo Especial respecto de otros argumentos planteados por la Argentina que impugnaban el análisis de la relación causal efectuado por las autoridades de la UE no son objeto de la apelación. (*Ibid.*, párrafos 7.469-7.471)

³⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.462. Más concretamente, el Grupo Especial constató que las autoridades de la UE no habían actuado con suficiente cuidado al evaluar la exactitud y fiabilidad de los datos revisados presentados por el EBB en las circunstancias que concurrían en la investigación antidumping en cuestión. El Grupo Especial consideró que, debido al trato que habían dado a los datos revisados, las autoridades de la UE no habían basado su evaluación de la capacidad de producción y de la utilización de la capacidad en pruebas positivas y no habían realizado un examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional por lo que se refería a estos dos factores, por lo que habían actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. (*Ibid.*, párrafos 7.411, 7.413 y 7.415) Las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 no son objeto de apelación.

³⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.462.

³⁶¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.463.

³⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.466.

³⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.466.

³⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.468.

6.122. Tras rechazar otros argumentos presentados por la Argentina³⁶⁵, el Grupo Especial consideró que la conclusión de las autoridades de la UE con respecto al exceso de capacidad es una conclusión a la que podría haber llegado una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de los hechos que tuviese ante sí.³⁶⁶ Por consiguiente, el Grupo Especial rechazó las alegaciones de la Argentina de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al rechazar el exceso de capacidad como "otro factor" de daño para la rama de producción nacional de la UE.³⁶⁷

6.1.3.2 Disposiciones pertinentes

6.123. Antes de pasar a las alegaciones formuladas por la Argentina, analizaremos brevemente las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establecen lo siguiente:

Artículo 3

*Determinación de la existencia de daño*³⁶⁸

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

...

3.5 Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. *Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.* Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.³⁶⁹

6.124. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping "es una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros" con respecto a la determinación de la existencia de daño e "informa las obligaciones más detalladas establecidas en los párrafos siguientes" del artículo 3.³⁷⁰ El Órgano de Apelación ha interpretado la expresión "pruebas positivas" que se centra en los hechos que respaldan y justifican la determinación de la existencia de daño.³⁷¹ La expresión hace referencia a la calidad de las pruebas en que una autoridad investigadora puede basarse para efectuar una determinación, y exige que las pruebas

³⁶⁵ Véase *supra*, nota 358.

³⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.472.

³⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.472.

³⁶⁸ No se reproduce la nota de pie de página.

³⁶⁹ Sin cursivas en el original.

³⁷⁰ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.137 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126). Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106; y *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 110.

³⁷¹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.138 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193).

sean de carácter "afirmativo, objetivo y verificable, así como creíbles".³⁷² Además, el Órgano de Apelación ha constatado que un "examen objetivo" exige que una autoridad realice una investigación "en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación".³⁷³

6.125. El párrafo 5 del artículo 3 exige que la determinación de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño causado a la rama de producción nacional se base en "un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades". El párrafo 5 del artículo 3 requiere también que las autoridades investigadoras "examin[e]n cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional", y que se aseguren de que "los daños causados por esos otros factores no se [atribuyan] a las importaciones objeto de dumping".³⁷⁴ El texto relativo a la no atribución que figura en el párrafo 5 del artículo 3 exige una evaluación que comprenda "la separación y distinción de los efectos perjudiciales de los otros factores y de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping"³⁷⁵ y exige que "se expliquen satisfactoriamente la naturaleza y la cuantía de los efectos perjudiciales de los otros factores, distinguiéndolos de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping".³⁷⁶

6.126. Teniendo presentes las consideraciones mencionadas *supra*, pasamos a analizar las alegaciones de la Argentina de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de estas disposiciones.

6.1.3.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

6.127. Comenzamos por el error de interpretación que, según la Argentina, figura en la primera frase del párrafo 7.466 del informe del Grupo Especial, que dice así:

Por lo tanto, concluimos que los datos revisados no tuvieron una influencia significativa en la conclusión alcanzada por las autoridades de la UE en el Reglamento definitivo relativa al exceso de capacidad como "otro factor" causante de daño.

6.128. A juicio de la Argentina, el Grupo Especial incurrió en error al considerar que era pertinente analizar si los datos revisados relativos a la capacidad de producción "tuvieron [o no] una *influencia significativa* en la conclusión alcanzada por las autoridades de la UE en el Reglamento definitivo relativa al exceso de capacidad como 'otro factor' causante de daño".³⁷⁷ Según la Argentina, la obligación de realizar una determinación de la existencia de daño, inclusiva de los otros factores de que se tenga conocimiento causantes de daño, sobre la base de "pruebas positivas" y que comprenda un "examen objetivo" es una obligación de carácter "absoluto".³⁷⁸ La Argentina hace referencia a las siguientes declaraciones realizadas por el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* en apoyo de su argumento:

³⁷² Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.138 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192.

³⁷³ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.138 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

³⁷⁴ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.283 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 151). Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223; y *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 188.

³⁷⁵ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.283 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 151). Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223; y *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 188.

³⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 226.

³⁷⁷ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 334 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.466). (las cursivas son de la Argentina) Véanse también el párrafo 337; y la respuesta de la Argentina a las preguntas formuladas en la audiencia.

³⁷⁸ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 345.

Estas obligaciones son de carácter absoluto. No admiten excepciones ni incluyen matizaciones. Toda autoridad investigadora debe cumplirlas en toda determinación de la existencia de daño.³⁷⁹

6.129. A juicio de la Argentina, en la medida en que las autoridades de la UE se basaron, aunque parcialmente, en pruebas que no eran "positivas" y no realizaron un "examen objetivo", el análisis de la no atribución efectuado por las autoridades de la UE respecto del exceso de capacidad es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.³⁸⁰ La Unión Europea considera que el argumento de la Argentina debe desestimarse sobre la base de las "constataciones claras" formuladas por el Grupo Especial en los párrafos inmediatamente precedentes a la declaración impugnada por la Argentina, que indican que las autoridades de la UE no se basaron en los datos revisados para realizar su análisis de la no atribución.³⁸¹

6.130. Como cuestión preliminar, no estamos convencidos de que las declaraciones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto *CE – Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* respalden la tesis de la Argentina. En nuestra opinión, la declaración del Órgano de Apelación de que "[e]stas obligaciones son de carácter absoluto" se refiere a *la naturaleza fundamental* de las obligaciones que imponen los párrafos 1 y 2 del artículo 3, en el sentido de que "[t]oda autoridad investigadora debe cumplirlas en toda determinación de la existencia de daño".³⁸² Estas declaraciones del Órgano de Apelación no abordan la cuestión de si el grado en que determinadas pruebas influyen en una determinación de la existencia de daño es pertinente para evaluar la compatibilidad de dicha determinación con las normas de la OMC.

6.131. En cualquier caso, al leer la declaración formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.466 en su contexto, no consideramos que el Grupo Especial pretendiera articular o aplicar una interpretación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3.³⁸³ Más bien, al realizar en el párrafo 7.466 la declaración impugnada, el Grupo Especial confirmaba simplemente la opinión que había expresado en los párrafos precedentes de su informe respecto de la no pertinencia de los datos revisados para el análisis concreto de la no atribución realizado por las autoridades de la UE en la investigación sobre el biodiesel procedente de la Argentina.

6.132. Más concretamente, el Grupo Especial consideró que de las constataciones de las autoridades de la UE se desprendía de manera "evidente" que sus conclusiones relativas al exceso de capacidad en los Reglamentos provisional y definitivo "no dependían del uso de los datos revisados en lugar de los iniciales, ni de las tendencias asociadas a esos datos, y que ni siquiera resultaban afectadas por ellos, *puesto que en ambos casos los datos reflejaban una tasa baja de utilización de la capacidad*".³⁸⁴ Por consiguiente, el Grupo Especial constató que los datos revisados no habían "vici[ado]" la determinación de las autoridades de la UE sobre el exceso de capacidad como "otro factor" causante de daño a la rama de producción nacional, porque esta determinación "no se basó en los datos revisados ni resultó afectada por ellos".³⁸⁵ Por último, al examinar el argumento planteado por la Argentina relativo a una declaración concreta del considerando 165 del Reglamento definitivo, el Grupo Especial consideró que "esta declaración no nos convence de que la conclusión de las autoridades de la UE con respecto a la cuestión del exceso de capacidad estuviera basada en los datos revisados o resultara afectada por ellos".³⁸⁶ Tras realizar el análisis anterior, el Grupo Especial formuló la declaración que impugna la Argentina, a saber, que "los datos revisados *no tuvieron una influencia significativa* en la conclusión alcanzada por las

³⁷⁹ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 336 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 109).

³⁸⁰ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 345.

³⁸¹ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 150.

³⁸² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 109.

³⁸³ Véase la comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 334, 337 y 345.

³⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.463. (sin cursivas en el original) El Grupo Especial destacó que las autoridades de la UE habían constatado que la baja utilización de la capacidad no era una causa importante de daño sobre la base de los datos iniciales en el Reglamento provisional y que en el Reglamento definitivo "simplemente se confirmaron esas constataciones, después de abordar las observaciones de las partes interesadas". (*Ibid.* (no se reproduce la nota de pie de página))

³⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.463.

³⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.465.

autoridades de la UE en el Reglamento definitivo relativa al exceso de capacidad como 'otro factor' causante de daño".³⁸⁷

6.133. Así, pese a que el Grupo Especial no utilizó exactamente las mismas palabras en la primera frase del párrafo 7.466 que en los párrafos precedentes de su informe, de la totalidad del análisis del Grupo Especial se desprende claramente que este constató que el análisis de la no atribución efectuado por las autoridades de la UE *no estaba basado en los datos revisados ni resultaba afectado* por ellos. Por consiguiente, contrariamente al argumento de la Argentina, no consideramos que el Grupo Especial haya articulado un criterio según el cual sea pertinente analizar si los datos revisados influyeron significativamente en el análisis de la no atribución realizado por las autoridades de la UE.³⁸⁸ Por tanto, no constatamos un error de interpretación en el análisis realizado por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Más bien, consideramos que la apelación planteada por la Argentina con respecto al análisis llevado a cabo por el Grupo Especial sobre la pertinencia de los datos revisados se refiere a los supuestos errores cometidos por el Grupo Especial en su aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3, que ahora pasamos a abordar.

6.1.3.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al concluir que las autoridades de la UE no se habían basado en los datos revisados

6.134. La Argentina alega que "incluso si el Órgano de Apelación concluyera que el Grupo Especial obró debidamente al examinar la influencia que tuvieron los datos revisados en la determinación de las autoridades de la UE, ... el Grupo Especial no aplicó correctamente el párrafo 1 del artículo 3 cuando concluyó que 'la cuestión del exceso de capacidad [no] estuv[ó] basada en los datos revisados [ni] result[ó] afectada por ellos'".³⁸⁹ La Argentina hace referencia a dos casos, los considerando 165 y 170 del Reglamento definitivo, en los que las autoridades de la UE se refirieron a los datos revisados en relación con su análisis de si el daño a la rama de producción de la UE había sido causado por el supuesto exceso de capacidad de dicha rama, y no por las importaciones de biodiésel objeto de dumping. En opinión de la Argentina, estas referencias demuestran que las autoridades de la UE se basaron en los datos revisados.³⁹⁰ La Unión Europea considera innecesario, a la luz de la "constatación clara" del Grupo Especial de que el análisis de la no atribución no estuvo "basad[o] en los datos revisados [ni] result[ó] afectad[o] por ellos"³⁹¹, realizar un análisis comparativo de la evolución de la capacidad de producción, la utilización de la capacidad y el exceso de capacidad en los Reglamentos provisional y definitivo.³⁹²

6.135. Señalamos que en el considerando 165 del Reglamento definitivo se establece lo siguiente:

Por otra parte, tras la inclusión de los datos revisados sobre capacidad y utilización, la industria de la Unión redujo su capacidad durante el período considerado y aumentó la utilización de la capacidad del 46 al 55%, lo que indica que la utilización de la capacidad de la industria de la Unión habría sido significativamente superior al 53% antes mencionado sin las importaciones objeto de dumping.

6.136. La Argentina rechaza la caracterización que hace el Grupo Especial de la primera frase del considerando 165 como "una observación secundaria hecha por las autoridades de la UE en respuesta a un argumento específico [descrito en el considerando 163] según el cual incluso en ausencia de toda importación procedente de la Argentina y de Indonesia, la utilización de la capacidad habría sido baja, del 53%, durante el período de investigación".³⁹³ Antes bien, para la Argentina, la primera frase constituye una respuesta a un argumento de una parte interesada que señaló que, sobre la base de los datos iniciales del Reglamento provisional, "el aumento de la

³⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.466. (sin cursivas en el original)

³⁸⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.466.

³⁸⁹ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 346 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.465).

³⁹⁰ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 347-349.

³⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.465.

³⁹² Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 151 y 152.

³⁹³ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 347 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.465).

capacidad de producción desde 2009 hasta el final del [período de investigación] ... dio lugar a una reducción de la utilización de la capacidad durante el período considerado".³⁹⁴

6.137. Observamos que, al abordar el argumento de la Argentina relativo al considerando 165, el Grupo Especial examinó no solo los considerandos 163 y 165, sino también el considerando 164. En este considerando, las autoridades de la UE rechazaban la observación de la parte interesada reflejada en el considerando 163 porque esta "no [había] present[ado] pruebas que demostraran que esta baja utilización de la capacidad provocó un perjuicio capaz de romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el deterioro".³⁹⁵ A continuación, las autoridades de la UE añadían que los costos fijos representaban solo una pequeña parte del total de los costos de producción, y explicaban que la baja utilización de la capacidad solo había sido un factor de daño, pero no uno determinante.³⁹⁶ Al realizar estas observaciones, las autoridades de la UE no hicieron referencia a los datos revisados. Antes bien, las autoridades se refirieron en general al fenómeno de la "baja utilización de la capacidad" que, en su opinión, existía tanto en la etapa provisional como en la definitiva. El Grupo Especial hizo hincapié en que "[f]ue únicamente después de haber hecho esas observaciones cuando las autoridades de la UE sostuvieron [en el considerando 165] que, en vista de las tasas de utilización de la capacidad revisadas, la utilización de la capacidad, en ausencia de toda importación objeto de dumping, habría sido significativamente superior a la cifra del 53% citada por las partes interesadas".³⁹⁷

6.138. Tras leer conjuntamente los considerandos 163, 164 y 165, coincidimos con el Grupo Especial en que la primera frase del considerando 165, que se refiere a los datos revisados, constituye "una observación secundaria" en respuesta al argumento de una parte interesada de que la utilización de la capacidad habría sido baja incluso en ausencia de importaciones. A nuestro juicio, por consiguiente, el Grupo Especial no incurrió en error al determinar que la referencia a los datos revisados en el considerando 165 no demuestra que la conclusión a que llegaron las autoridades de la UE respecto del exceso de capacidad estuviera basada en los datos revisados.³⁹⁸

6.139. La Argentina destaca además que, en el considerando 170 del Reglamento definitivo, las autoridades de la UE señalaron que "[l]os indicadores macroeconómicos revisados muestran igualmente que, durante el período, las empresas dejaron de usar capacidades, y al final del [período de investigación] comenzaron un proceso de cierre de plantas que ya no eran viables".³⁹⁹ Señalamos que, durante el procedimiento del Grupo Especial, ni la Argentina ni el Grupo Especial abordaron específicamente este considerando al analizar si las autoridades de la UE se habían basado en los datos revisados en su análisis de la no atribución.⁴⁰⁰ Además, aparte de citar la frase mencionada *supra*, la Argentina no nos ha presentado otros argumentos de por qué una simple referencia a los datos revisados en el considerando 170 apoya la opinión de que el análisis de la no atribución estaba basado en los datos revisados. Esta referencia de paso no cambia el hecho de que la conclusión relativa al exceso de capacidad del Reglamento provisional no cambió en el Reglamento definitivo, pese a la revisión de las tasas de utilización de la capacidad.

6.140. A la luz de lo anterior, no consideramos que la Argentina haya establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al considerar que el análisis de la no atribución realizado por las autoridades de la UE

³⁹⁴ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 347 (donde se cita el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 163).

³⁹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.465 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 164).

³⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.465 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 164).

³⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.465 (donde se hace referencia al Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 164).

³⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.465.

³⁹⁹ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 348 (donde se cita el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 170).

⁴⁰⁰ El Grupo Especial hizo referencia al considerando 170 del Reglamento definitivo en su resumen de los antecedentes de hecho relativos a la alegación de la Argentina, que figura en el párrafo 7.446 de su informe. La Argentina hizo referencia al considerando 170 en la nota 224 al párrafo 228 de su segunda comunicación escrita al Grupo Especial, pero no como apoyo de su argumento de que las autoridades de la UE se basaron en los datos revisados en el Reglamento definitivo.

respecto del exceso de capacidad en el Reglamento definitivo no se "basó en" los datos revisados ni "resultó afectad[o]" por ellos.⁴⁰¹

6.1.3.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al no distinguir el exceso de capacidad y la utilización de la capacidad y al no señalar la incoherencia de la conclusión de las autoridades de la UE a la luz de las pruebas que tenían ante sí

6.141. Como se ha señalado *supra*, la Argentina formula dos alegaciones de error adicionales respecto de la aplicación por el Grupo Especial de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, a saber, que el Grupo Especial incurrió en error al no distinguir el exceso de capacidad y la utilización de la capacidad y al no señalar la incoherencia de la conclusión de las autoridades de la UE a la luz de las pruebas que tenían ante sí.⁴⁰²

6.142. Primero, la Argentina alega que el Grupo Especial incurrió en error al considerar que las autoridades de la UE no se habían centrado indebidamente en la utilización de la capacidad en lugar de en el aumento del exceso de capacidad en términos absolutos durante el período considerado. En opinión de la Argentina, el Grupo Especial no reconoció que el "exceso de capacidad" y la "utilización de la capacidad" son dos conceptos distintos cuando declaró que los conceptos "guarda[n] una relación lógica".⁴⁰³ La Argentina sostiene que, mientras que el "exceso de capacidad" se refiere a una situación en la que un productor tiene una capacidad superior a la que exige la demanda en un mercado determinado, la "utilización de la capacidad" se refiere a la producción efectiva como porcentaje de la capacidad total.⁴⁰⁴ Por su parte, la Unión Europea considera que el Grupo Especial actuó correctamente al afirmar que la utilización de la capacidad "guarda una relación lógica" con el exceso de capacidad y que una autoridad investigadora objetiva e imparcial puede analizar el exceso de capacidad sobre la base de la utilización de la capacidad.⁴⁰⁵

6.143. Recordamos que, al rechazar el argumento de la Argentina de que las autoridades de la UE se centraron indebidamente en la utilización de la capacidad, en lugar de en el aumento del exceso de capacidad en términos absolutos, el Grupo Especial consideró que los conceptos "exceso de capacidad" y "utilización de la capacidad" "guarda[n] una relación lógica ... en el sentido de que la tasa de utilización de la capacidad refleja la magnitud del exceso de capacidad de la rama de producción nacional en términos relativos".⁴⁰⁶ Esta declaración del Grupo Especial es coherente con la manera en que los conceptos "exceso de capacidad" y "utilización de la capacidad" se utilizaron en la investigación en cuestión. Concretamente, ambos términos se utilizaron de manera complementaria para hacer referencia al mismo fenómeno, a saber, una situación en la que la capacidad de producción es superior al volumen de producción, lo que da lugar a un exceso de capacidad o capacidad no utilizada. Mientras que el "exceso de capacidad" describe, en términos absolutos, la capacidad de producción que la rama de producción nacional de la UE *no había* utilizado, la "utilización de la capacidad" describe, en términos relativos, la capacidad de producción que la rama de producción nacional de la UE *había* utilizado. Además, tanto las cifras de "exceso de capacidad" a que hizo referencia la Argentina como las tasas de "utilización de la capacidad" mostradas en el Reglamento provisional se obtuvieron de los mismos datos, a saber, los datos iniciales relativos al volumen de producción y a la capacidad de producción. Por tanto, contrariamente a la afirmación de la Argentina, no consideramos que el Grupo Especial no distinguiera el exceso de capacidad y la utilización de la capacidad. Más bien, como constató el Grupo Especial, "nada impide que una autoridad investigadora objetiva e imparcial proceda a

⁴⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.465.

⁴⁰² Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 327 y 350.

⁴⁰³ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 356.

⁴⁰⁴ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 357. A fin de calcular el "exceso de capacidad" de un año determinado, la Argentina resta el volumen de producción expresado en toneladas de la capacidad de producción expresada en toneladas de ese mismo año. (*Ibid.*, cuadro 1 del párrafo 365; segunda comunicación escrita al Grupo Especial, cuadro 1 del párrafo 230) En cambio, las cifras de la "utilización de la capacidad" presentadas en los Reglamentos provisional y definitivo se obtienen de dividir el volumen de producción entre la capacidad de producción del mismo período. (Véase, por ejemplo, el Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial), cuadro 4)

⁴⁰⁵ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 158.

⁴⁰⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.468.

examinar la cuestión del exceso de capacidad sobre la base de la utilización de la capacidad, en lugar de atendiendo a la evolución del exceso de capacidad de la rama de producción nacional".⁴⁰⁷

6.144. En relación con la primera alegación de error de la Argentina, la Argentina sostiene también que el Grupo Especial incurrió en error al considerar que no había fundamento en el artículo 3 para respaldar la tesis de que una autoridad investigadora tendría que considerar o dar prioridad a la evolución del exceso de capacidad de la rama de producción nacional en términos absolutos, en contraposición a su evolución en términos relativos. La Argentina afirma que la obligación prevista en el párrafo 5 del artículo 3 de examinar otros factores de que se tenga conocimiento debe comprender un "examen objetivo" como se exige en el párrafo 1 del artículo 3. La Argentina afirma además que, para actuar objetivamente, las autoridades de la UE debían haber examinado las cifras relativas al exceso de capacidad presentadas por la CARBIO durante la investigación y haber explicado por qué, pese al aumento sustancial del exceso de capacidad, podían seguir concluyendo que las supuestas importaciones objeto de dumping eran las causantes del daño que había sufrido la rama de producción nacional.⁴⁰⁸

6.145. Como se ha explicado *supra*, el "exceso de capacidad" y la "utilización de la capacidad" son conceptos que "guarda[n] una relación lógica" y que describen el mismo fenómeno -exceso de capacidad o capacidad no utilizada- en términos complementarios. Habida cuenta de esta relación, no consideramos que la obligación de efectuar un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas" exigiera necesariamente que las autoridades de la UE examinasen las pruebas relativas a estos conceptos *exactamente con el mismo formato* en que fueron presentadas por las partes interesadas. Asimismo, señalamos que las propias partes interesadas (incluida la CARBIO) no solo hicieron referencia al exceso de capacidad en términos absolutos⁴⁰⁹, sino también a la utilización de la capacidad en términos relativos en sus comunicaciones y presentaciones a las autoridades de la UE.⁴¹⁰ En nuestra opinión, por consiguiente, el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que las autoridades de la UE no estaban obligadas a dar prioridad a la evolución del exceso de capacidad de la rama de producción nacional en términos absolutos, en contraposición a su evolución en términos relativos.⁴¹¹ Sobre la base de nuestro modo de entender el "exceso de capacidad" y la "utilización de la capacidad" como dos conceptos relacionados y complementarios, también discrepamos del argumento de la Argentina de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que "centrarse en el aumento del exceso de capacidad en términos absolutos, en lugar de en las tendencias de las tasas de utilización de la capacidad, [no] habría alterado la conclusión alcanzada por las autoridades de la UE".⁴¹²

6.146. Por último, la Argentina alega que el Grupo Especial incurrió en error al "no señalar la incoherencia de la conclusión de las autoridades de la UE de que este factor no podía ser 'una causa importante de perjuicio' sobre la base de las pruebas que tenía[n] ante sí".⁴¹³ Según la

⁴⁰⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.468.

⁴⁰⁸ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 361.

⁴⁰⁹ Al parecer la CARBIO no presentó a las autoridades de la UE las cifras sobre el "exceso de capacidad" específicas que la Argentina presentó tanto al Grupo Especial como a nosotros. (Respuesta de la Argentina a las preguntas formuladas en la audiencia) Con todo, la Unión Europea estuvo de acuerdo en que las cifras relativas al "exceso de capacidad" presentadas por la Argentina son el resultado de una simple resta de las cifras sobre el volumen de producción de las cifras sobre la capacidad total de producción. (Respuesta de la Unión Europea a las preguntas formuladas en la audiencia)

⁴¹⁰ Véanse el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerandos 163 y 166; la comunicación escrita de la CARBIO de 5 de noviembre de 2012 en AD593 - Investigación antidumping relativa a las importaciones de biodiésel originario, entre otros países, de la Argentina (Prueba documental ARG-37 presentada al Grupo Especial), párrafos 66-74; CARBIO y sus miembros, presentación PowerPoint sobre AD593 - Investigación antidumping relativa a las importaciones de biodiésel originario, entre otros países, de la Argentina, realizada en la audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2012 (Prueba documental ARG-43 presentada al Grupo Especial), diapositivas 17 y 18; CARBIO, presentación PowerPoint sobre AD593 - Biodiésel originario de la Argentina, realizada en la audiencia celebrada el 8 de julio de 2013 (Prueba documental ARG-46 presentada al Grupo Especial), diapositivas 18-21; y la carta de fecha 1º de julio de 2013 de la CARBIO en la que se formulan observaciones sobre la comunicación provisional (Prueba documental ARG-51 presentada al Grupo Especial) páginas 14-18.

⁴¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.468.

⁴¹² Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 359 y 363 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.468).

⁴¹³ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 368. (donde se cita el Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial), considerando 139). Véase también el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 181.

Argentina, la conclusión de las autoridades de la UE de que la utilización de la capacidad "siguió siendo reducida durante el ... período [considerado]"⁴¹⁴ se contradice con los datos del Reglamento provisional, que mostraban una disminución de la "utilización de la capacidad" del 43% al 41% y, por tanto, demostraban una conexión entre el deterioro de la utilización de la capacidad y la situación de los productores de la UE afectados.⁴¹⁵ A nuestro juicio, las cifras mencionadas *supra* parecen coherentes con la evaluación de las autoridades de la UE de que la utilización de la capacidad "siguió [siendo reducida] durante el ... período [considerado]".⁴¹⁶ Por tanto, consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error al no constatar una incompatibilidad con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 a este respecto.

6.1.3.6 Conclusiones

6.147. Consideramos que el Grupo Especial no estaba expresando su interpretación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y por lo tanto, no incurrió en error en dicha interpretación, cuando declaró que los datos revisados no tuvieron una influencia significativa en la conclusión a que llegaron las autoridades de la UE en el Reglamento definitivo relativa al exceso de capacidad como "otro factor" causante de daño. Además, el Grupo Especial no cometió ningún error en su aplicación de estas disposiciones. Concretamente, el Grupo Especial no incurrió en error al: i) declarar que la conclusión alcanzada por las autoridades de la UE en su análisis de la no atribución no se basó en los datos revisados ni resultó afectada por ellos; ii) rechazar el argumento de la Argentina de que las autoridades de la UE se centraron indebidamente en la utilización de la capacidad en lugar de en el aumento del exceso de capacidad en términos absolutos durante el período considerado; o iii) no constatar defecto alguno en la conclusión de las autoridades de la UE de que, sobre la base de las pruebas que tenían ante sí, el exceso de capacidad no podía ser una "causa importante de perjuicio". Con carácter más general, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la conclusión de las autoridades de la UE respecto del exceso de capacidad es una conclusión a la que podría haber llegado una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de los hechos que tuviese ante sí.⁴¹⁷

6.148. Por estas razones, constatamos que la Argentina no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error al constatar que el trato que dieron las autoridades de la UE al exceso de capacidad en su análisis de la no atribución como "otro factor" causante de daño a la rama de producción nacional de la UE no fue incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Consiguientemente, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.472 y 8.1.c.x de su informe, de que la Argentina no había establecido que el análisis de la no atribución realizado por la Unión Europea fuese incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

6.2 Alegaciones relativas al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base

6.2.1 Introducción

6.149. La Argentina apela las constataciones del Grupo Especial de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.⁴¹⁸ Además, la Argentina apela la constatación consiguiente del Grupo Especial de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.⁴¹⁹ La Argentina nos solicita que revoquemos estas constataciones del Grupo Especial. También nos solicita que completemos el análisis jurídico y constatemos que el párrafo

⁴¹⁴ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 368.

⁴¹⁵ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 369. Véase también el Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 161.

⁴¹⁶ Reglamento provisional (Prueba documental ARG-30 presentada al Grupo Especial), considerando 139.

⁴¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.472.

⁴¹⁸ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 28 y 194 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 8.1.b.i-ii, 7.153, 7.154 y 7.169-7.174).

⁴¹⁹ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 291 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.175 y 8.1.b.iii).

segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible "en sí mismo" con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.⁴²⁰

6.150. De manera específica, con respecto a la alegación que formula al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Argentina sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.⁴²¹ Alega además que, al establecer el sentido de esa disposición del Reglamento de base, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no hacer un examen objetivo, minucioso y holístico de todos los distintos elementos que presentó la Argentina.⁴²²

6.151. En lo que respecta a su alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, la Argentina alega, en primer lugar, que el Grupo Especial incurrió en error al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.⁴²³ Sostiene además que el Grupo Especial, al establecer el sentido de esa disposición, actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no hacer un examen objetivo, minucioso y holístico de todos los distintos elementos presentados por la Argentina.⁴²⁴ La Argentina sostiene también que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento básico no es incompatible con las normas de la OMC porque la Argentina no había demostrado que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no pueda aplicarse de una manera compatible con las normas de la OMC.⁴²⁵

6.152. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial constató correctamente que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, la Unión Europea solicita que confirmemos estas constataciones.⁴²⁶

6.2.2 La evaluación del sentido del derecho interno

6.153. La Argentina alegó ante el Grupo Especial que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible "en sí mismo" con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial constató que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con estas disposiciones de los acuerdos abarcados. La Argentina impugna estas constataciones. Antes de examinar las alegaciones de error formuladas por la Argentina, exponemos, como hizo el Grupo Especial⁴²⁷, algunas consideraciones que son pertinentes para establecer el sentido del derecho interno.

6.154. Estas consideraciones son especialmente pertinentes en el contexto de una alegación de que la legislación interna en litigio es incompatible "en sí misma" con obligaciones en el marco de la OMC. Recordamos que una alegación de que una medida es incompatible "en sí misma" impugna una medida de un Miembro que es de aplicación general y prospectiva⁴²⁸, mientras que

⁴²⁰ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 3-5, 33, 176 y 193.

⁴²¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.153 y 7.154.

⁴²² Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 32 y 135.

⁴²³ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 196 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial párrafos 7.169 y 7.172).

⁴²⁴ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 269.

⁴²⁵ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.174).

⁴²⁶ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 17-19, 38, 62, 74, 112, 122 y 171.

⁴²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.119-7.126.

⁴²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172. Una medida se puede impugnar "en sí misma" aunque nunca se haya aplicado. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafos 92 y 93)

una alegación de que una medida es incompatible "en su aplicación" impugna uno o más casos concretos de la aplicación de esa medida.⁴²⁹

6.155. Cuando la legislación interna de un Miembro es objeto de impugnación "en sí misma", el grupo especial debe establecer el sentido de esa legislación para determinar si ese Miembro ha cumplido las obligaciones que le corresponden en virtud de los acuerdos abarcados. En consecuencia, "[a]unque la función de los grupos especiales o del Órgano de Apelación no consiste en interpretar la legislación interna de un Miembro, como tal, es admisible, e incluso indispensable, que realicen un examen detallado de esa legislación al evaluar su compatibilidad con las disposiciones de la OMC".⁴³⁰ A este respecto, los grupos especiales tienen que realizar una evaluación independiente del sentido de la legislación interna en litigio y no deben limitarse a aceptar el sentido que le atribuye una parte en la diferencia.⁴³¹ La evaluación del derecho interno realizada por un grupo especial para determinar su compatibilidad con obligaciones contraídas en la OMC está sujeta al examen en apelación en virtud del párrafo 6 del artículo 17 del ESD.⁴³² Del mismo modo que es necesario que el grupo especial trate de comprender con detalle la legislación interna en cuestión, también lo es que el Órgano de Apelación revise el examen realizado por el grupo especial de esa legislación.⁴³³

6.156. La parte que sostenga que la legislación interna de otra parte es incompatible "en sí misma" con obligaciones pertinentes en el marco de la OMC tiene la carga de presentar pruebas acerca del sentido de esa legislación para fundamentar esa aseveración.⁴³⁴ Cuando una legislación interna es impugnada "en sí misma", el punto de partida para el análisis será el texto de esa legislación según sus propios términos.⁴³⁵ El reclamante puede tratar de respaldar su modo de entender el sentido de la legislación interna sobre la base del texto de esa legislación únicamente. También puede intentar respaldar su modo de entender el sentido de la legislación interna en cuestión con elementos adicionales tales como "pruebas sobre la aplicación sistemática de esas leyes, los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca de su sentido, las opiniones de juristas especializados y las publicaciones de estudiosos de prestigio".⁴³⁶ Igualmente, además de exponer su modo de entender el texto de la legislación interna en litigio, el demandado puede presentar pruebas relativas a esos elementos adicionales para refutar los argumentos del reclamante. Al realizar su evaluación independiente del sentido de la legislación interna en litigio, el grupo especial ha de llevar a cabo una evaluación holística de todos los elementos pertinentes que tenga ante sí.⁴³⁷

6.157. En la presente diferencia la Argentina adoptó ante el Grupo Especial la posición de que limitar el análisis al texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no sería suficiente para llegar a una comprensión adecuada de esa disposición.⁴³⁸ A este respecto, la Argentina nos solicita que analicemos no solamente el examen que realizó el Grupo Especial del texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, sino también la lectura que este hizo de

⁴²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 60. Las expresiones "en su aplicación" y "en sí misma" no definen de manera exhaustiva los tipos de medidas susceptibles de impugnación en el sistema de solución de diferencias de la OMC. (Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 179-181; *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafos 60 y 61; *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81; y *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.102 y 5.109; véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.46)

⁴³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 200 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafos 66 y 67.

⁴³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.121 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.445 (donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 66).

⁴³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 105.

⁴³³ Informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)* párrafo 68.

⁴³⁴ La naturaleza y el alcance de las pruebas necesarias para satisfacer la carga de la prueba variarán entre un caso y otro. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157)

⁴³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 168.

⁴³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.100 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157).

⁴³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.101.

⁴³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.125.

los antecedentes legislativos que dieron lugar a la introducción del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 en el Reglamento de base, la supuesta práctica uniforme de las autoridades de la UE y determinadas sentencias del Tribunal General de la Unión Europea.⁴³⁹

6.158. A continuación examinamos la afirmación de la Argentina de que el Grupo Especial incurrió en error al examinar sus alegaciones relativas al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. Comenzamos por las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Después pasamos a ocuparnos de las alegaciones de la Argentina fundadas en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. Por último, examinamos las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

6.2.3 Párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

6.159. La Argentina aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 solo se ocupa de "lo que se debe hacer después de que las autoridades de la UE hayan determinado que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos de producción de conformidad con el párrafo primero".⁴⁴⁰ La Argentina sostiene que el Grupo Especial cometió un error jurídico al concluir que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no obliga a la Unión Europea a determinar que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado cuando esos registros reflejan precios que se considera que son artificial o anormalmente bajos como consecuencia de una distorsión.⁴⁴¹ A juicio de la Argentina, las conclusiones del Grupo Especial se basan en una evaluación errónea del texto de la medida y de su contexto, así como de la práctica de las autoridades de la UE, y de determinadas sentencias del Tribunal General de la Unión Europea.⁴⁴² La Argentina aduce además que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no hacer un examen objetivo y minucioso de todos los distintos elementos que presentó la Argentina además del texto de la medida, por lo que no hizo una evaluación holística adecuada de todos estos elementos considerados conjuntamente a fin de establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.⁴⁴³

6.160. La Unión Europea subraya que es el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base el que trata de la aplicación de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Indica que el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base reproduce en gran medida el texto del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En cambio, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base establece lo que se debe hacer, según la legislación de la UE, cuando los costos no tienen que establecerse sobre la base de los registros del exportador o productor objeto de investigación porque no se cumple una de las dos condiciones establecidas en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁴⁴⁴ Por estas razones, la Unión Europea mantiene que los intentos de la Argentina de aducir que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible con la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping deben rechazarse porque, desde un punto de vista conceptual, "sencillamente no hay correspondencia entre las dos disposiciones".⁴⁴⁵

⁴³⁹ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 133 y 254.

⁴⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.153. El Grupo Especial constató que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y, en consecuencia, con el párrafo 2 del artículo 2 del mismo Acuerdo y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.154) En apelación la Argentina limita sus alegaciones a la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y no impugna expresamente las constataciones consiguientes del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del mismo y Acuerdo y del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. (Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 28)

⁴⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.153.

⁴⁴² Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 28-30, 123 y 124.

⁴⁴³ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 32.

⁴⁴⁴ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 39-41.

⁴⁴⁵ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 42.

6.161. Comenzamos con un resumen de las constataciones pertinentes del Grupo Especial antes de examinar cada una de las alegaciones de error formuladas por la Argentina.

6.2.3.1 Las constataciones del Grupo Especial

6.162. El Grupo Especial entendió que la esencia de la alegación de la Argentina fundada en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se basaba en el siguiente sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base que propuso la Argentina. Cuando las autoridades de la UE consideran que los costos que figuran en los registros de un productor investigado reflejan precios que son "anormalmente bajos" o "artificialmente bajos" debido a lo que consideran que es una "distorsión"⁴⁴⁶, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base exige a las autoridades de la UE que determinen que los costos de producción y venta del producto objeto de investigación no "se reflejan razonablemente" en los registros del productor y, por consiguiente, que rechacen o ajusten esos costos al establecer los costos de producción y venta del productor investigado.⁴⁴⁷ El Grupo Especial observó que, según la Argentina, ese modo de entender la disposición significa necesariamente que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible "en sí mismo" con la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁴⁴⁸

6.163. El Grupo Especial examinó el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, conjuntamente con los demás elementos en que se basó la Argentina, a fin de determinar si respaldaban la forma en que la Argentina entendía esta disposición. Los demás elementos consistían en los antecedentes legislativos que dieron lugar a la introducción del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 en el Reglamento de base en 2002, la supuesta práctica uniforme de las autoridades de la UE y sentencias del Tribunal General de la Unión Europea.

6.164. En lo que respecta al texto, el Grupo Especial constató que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 únicamente establece lo que pueden hacer las autoridades -y permite que se decanten por cualquiera de las opciones enumeradas para determinar los costos de producción- después de que han efectuado una determinación de conformidad con el párrafo primero de que los registros no reflejan razonablemente los costos.⁴⁴⁹ Con respecto a los antecedentes legislativos, el Grupo Especial consideró que ni el considerando 4 del Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo⁴⁵⁰ ni el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base respaldan la idea de que la determinación de que los registros no reflejan razonablemente los costos de producción si los precios son artificialmente bajos debido a una distorsión del mercado se formula de conformidad con el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 en determinadas situaciones.⁴⁵¹ Además, el Grupo Especial constató que las decisiones de las autoridades de la UE que la Argentina presentó como prueba de la supuesta práctica uniforme no menoscababan la conclusión preliminar del Grupo Especial, a la que llegó sobre la base del texto de la disposición impugnada y de sus antecedentes legislativos, de que la determinación pertinente se hace de conformidad con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2.⁴⁵² Por último, el Grupo Especial constató que no hay nada en las sentencias del Tribunal General de la Unión Europea que citó la Argentina que respalde su lectura de la relación entre los dos primeros párrafos del apartado 5 del artículo 2, es decir, que la determinación de si los registros del productor reflejan razonablemente

⁴⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.113. El Grupo Especial señaló la explicación de la Argentina de que había utilizado los términos "anormalmente" y "artificialmente" para indicar que los precios son "más bajos" como resultado de una supuesta "distorsión" en forma de regulación de los precios, un impuesto a la exportación u otra intervención gubernamental. La Argentina señaló que esos términos y las expresiones "distorsionados o afectados por una distorsión" y "no reflejan valores o precios de mercado", que utilizó para describir la medida en litigio, no están incluidos en el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. No obstante, esos términos y expresiones se habían utilizado en las demás pruebas que la Argentina había presentado al Grupo Especial para respaldar su modo de entender el alcance y el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. (*Ibid.*, y nota 188 a dicho párrafo)

⁴⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.112.a.

⁴⁴⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.112.a.

⁴⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.134.

⁴⁵⁰ Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 384/96 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie L, N° 305 (7 de noviembre de 2002), páginas 1-3 (Prueba documental ARG-5 presentada al Grupo Especial).

⁴⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.143.

⁴⁵² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.148.

los costos de producción se hace de conformidad con el párrafo primero en determinadas situaciones y de conformidad con el párrafo segundo en otras situaciones.⁴⁵³

6.165. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no obliga a las autoridades de la UE a determinar que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado cuando esos registros reflejan precios que se considera que son artificial o anormalmente bajos como consecuencia de una distorsión. El Grupo Especial interpretó que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 se aplica a una cuestión completamente distinta, es decir, la cuestión de lo que se debe hacer *después* de que las autoridades de la UE hayan determinado, de conformidad con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2, que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos de producción. Por consiguiente, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no había demostrado sus argumentos relativos al sentido de la medida impugnada en los cuales se basaba su alegación.⁴⁵⁴

6.2.3.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base

6.166. Entendemos que la cuestión que la Argentina plantea en apelación es si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no actúa hasta después de que se haya hecho una determinación de conformidad con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 en el sentido de que los registros no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.⁴⁵⁵ La Argentina impugna el punto de vista del Grupo Especial y hace hincapié en que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 obliga a la Unión Europea a determinar que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado en las circunstancias en que esos registros reflejan precios que se considera que son artificial o anormalmente bajos como consecuencia de una distorsión.

6.167. Recordamos nuestra interpretación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que figura en los párrafos 6.18 a 6.26. Como se ha expuesto, la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 identifica los registros del exportador o productor investigado como la fuente preferida para los datos sobre los costos de producción y ordena a la autoridad investigadora que base el cálculo de los costos en esos registros cuando se cumplan las dos condiciones establecidas en esta disposición. La segunda de esas condiciones es que los "registros ... reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado". A nuestro juicio, la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 se refiere a si los registros del exportador o productor se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos que tienen una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente.

6.168. Según la Argentina, su lectura del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base significa necesariamente que la medida en litigio es incompatible con la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no permite que una autoridad investigadora rechace o ajuste los costos simplemente porque se considere que esos costos son artificial o anormalmente bajos debido a una distorsión. Según la Argentina, cuando los precios de algunos insumos o materias primas son "anormal o artificialmente bajos" en comparación con los precios en otros mercados como consecuencia de una supuesta distorsión del mercado, no dejan por ello de ser los costos en que ha incurrido realmente el exportador o productor en particular. Por tanto, a los efectos del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se seguiría considerando que los registros del exportador o productor en los que figuren dichos costos reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Por consiguiente, la Argentina aduce que al disponer que las autoridades de la UE rechazarán o ajustarán los datos sobre los costos del exportador incluidos en sus registros cuando esos costos reflejen precios que sean "anormal o artificialmente bajos" como consecuencia de una supuesta distorsión del mercado, el párrafo segundo del

⁴⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.152.

⁴⁵⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.153 y 7.154.

⁴⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.123 y 7.153.

apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁴⁵⁶

6.169. Como hizo el Grupo Especial, comenzamos nuestro examen por el texto del instrumento jurídico que contiene la medida en litigio, teniendo presentes la estructura y la lógica globales del Reglamento de base⁴⁵⁷, antes de examinar los demás elementos presentados por la Argentina para respaldar su modo de entender el sentido de la medida en litigio.

6.170. La medida en litigio, a saber, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, es una de las disposiciones del artículo 2 del Reglamento de base.⁴⁵⁸ La sección A del artículo 2 del Reglamento de base rige la determinación del valor normal en las investigaciones antidumping. La parte pertinente del artículo 2 del Reglamento de base dispone lo siguiente:

Artículo 2

Determinación de la existencia del dumping

A. VALOR NORMAL

...

3. Cuando, en el curso de operaciones comerciales normales, no existan ventas del producto similar o estas sean insuficientes, o cuando, debido a una situación especial del mercado, dichas ventas no permitan una comparación adecuada, el valor normal del producto similar se calculará sobre la base del coste de producción en el país de origen más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y en concepto de beneficios. También podrá calcularse utilizando los precios de exportaciones realizadas a un país tercero apropiado en el curso de operaciones comerciales normales y siempre que estos precios sean representativos.

Podrá considerarse que existe una situación particular del mercado para el producto afectado a efectos del párrafo primero cuando, entre otras cosas, los precios sean artificialmente bajos, cuando exista un comercio de trueque significativo o cuando existan otros regímenes de transformación no comerciales.

...

5. Los costes deberán ser calculados normalmente sobre la base de los datos de la parte investigada, siempre que se atengan a los principios contables generalmente admitidos en el país de que se trate y se demuestre que reflejan razonablemente los costes de producción y venta del producto considerado.

Si los costes asociados con la producción y venta del producto investigado no se reflejan razonablemente en los registros de la parte afectada, se ajustarán o se establecerán sobre la base de los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos.⁴⁵⁹

...

6. Los importes correspondientes a los gastos de venta, generales y administrativos, y a los beneficios, se basarán en los datos reales de producción y ventas del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, proporcionados por el exportador o productor investigado. ...

⁴⁵⁶ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 123, 124 y 189-191; primera comunicación escrita al Grupo Especial, párrafo 132.

⁴⁵⁷ Informes del Órgano de Apelación, *China - Partes de automóviles*, párrafo 238.

⁴⁵⁸ Reglamento de base (Prueba documental ARG-1 presentada al Grupo Especial). En la sección 5.2 del presente informe figura una descripción general del artículo 2 del Reglamento de base.

⁴⁵⁹ Sin subrayar en el original.

6.171. El párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 identifica dos métodos alternativos para determinar el valor normal. Los apartados 5 y 6 del artículo 2 se centran en la aplicación del primer método alternativo identificado en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2, es decir, la reconstrucción del valor normal sobre la base del costo de producción en país de origen más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y en concepto de beneficios.

6.172. Como observó el Grupo Especial, el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 reproduce en gran medida el texto de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁴⁶⁰ El párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 identifica los registros de la "parte investigada" como la fuente de los datos que ha de preferirse para el cálculo de los costos. El texto del párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 indica que esta disposición establece las condiciones que, cuando se cumplen, obligan a las autoridades de la UE a basarse en los datos de la "parte investigada" en la reconstrucción de los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Estas dos condiciones son que los registros sean compatibles con los PCGA del Miembro exportador; y que reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.⁴⁶¹

6.173. El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no se corresponde directamente con ninguna disposición específica del Acuerdo Antidumping. Empieza señalando que "Si los costes asociados con la producción y venta del producto investigado *no se reflejan razonablemente* en los registros de la parte afectada".⁴⁶² Nos parece que la primera cláusula del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, que comienza con la palabra "si", y repite la referencia a que los costos estén razonablemente reflejados en los registros, se refiere a las circunstancias en que no se cumple la segunda condición establecida en el párrafo primero. En esas circunstancias, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 ordena a las autoridades de la UE que ajusten o establezcan los costos "sobre la base de los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos". Así pues, compartimos la opinión del Grupo Especial de que el texto y la estructura de los dos primeros párrafos del apartado 5 del artículo 2 indican que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no actúa hasta después de que se haya determinado al aplicar el párrafo primero que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto investigado.⁴⁶³

6.174. Señalamos que, ante el Grupo Especial, la Argentina adujo que la cláusula "se ajustarán o se establecerán sobre la base de los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos" del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 constituye o informa las razones de que la información del mercado interno no pueda utilizarse para determinar los costos de producción.⁴⁶⁴ Al rechazar este argumento de la Argentina, el Grupo Especial dijo que "el texto de los párrafos primero y segundo no proporciona ningún criterio para la determinación de si los costos se reflejan razonablemente en los registros de un productor".⁴⁶⁵ La Argentina sostiene en apelación que el Grupo Especial se contradijo al constatar que el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 no proporciona "ningún criterio para la determinación de si los costos se reflejan razonablemente en los registros de un productor" y que la cuestión de cuándo deben las autoridades de la UE determinar que los registros del productor no reflejan razonablemente los costos es "una cuestión que se rige por el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base".⁴⁶⁶

6.175. A nuestro juicio, al afirmar que "el texto de los párrafos primero y segundo no proporciona ningún criterio para la determinación de si los costos se reflejan razonablemente en los registros

⁴⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.131.

⁴⁶¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.131.

⁴⁶² Sin cursivas en el original.

⁴⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.132.

⁴⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.133 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de la Argentina al Grupo Especial, párrafos 19-22 y 63).

⁴⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.133.

⁴⁶⁶ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 43 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.131-7.133).

de un productor"⁴⁶⁷, el Grupo Especial estaba rechazando el argumento de la Argentina de que el párrafo *segundo* del apartado 5 del artículo 2 constituye o informa las razones de que la información del mercado interno no pueda utilizarse para determinar los costos de producción. El párrafo *segundo* se refiere a "cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse", pero no especifica las razones por las cuales, o las circunstancias en las cuales, las autoridades de la UE pueden encontrarse en tal situación. Además, como se expone en el párrafo 6.172 *supra*, entendemos que la obligación establecida en el párrafo *primero* del apartado 5 del artículo 2 de calcular los costos sobre la base de los registros que lleve la parte investigada solamente se activa si, entre otras cosas, los registros reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Así pues, contrariamente a lo que argumenta la Argentina, es al aplicar el párrafo *primero* del apartado 5 del artículo 2, y no el *segundo*, cuando las autoridades de la UE determinan si los registros reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

6.176. Por consiguiente, entendemos que las opciones indicadas en el párrafo *segundo* son las que serían aplicables *después* de que las autoridades de la UE formulen la determinación, con arreglo al párrafo *primero* del apartado 5 del artículo 2, de que los registros de la parte investigada no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Tampoco consideramos que el Grupo Especial incurriera en error al constatar que el texto de los párrafos *primero* y *segundo* del apartado 5 del artículo 2 no proporciona ningún criterio para la determinación de si los costos se reflejan razonablemente en los registros de un productor.⁴⁶⁸

6.177. La Argentina afirma también que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, y en particular su párrafo *segundo*, avalan su tesis de que es el párrafo *segundo* del apartado 5 del artículo 2 el que rige la determinación por las autoridades de la UE de que los registros de la "parte investigada" no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. La Argentina opina que es especialmente pertinente que los párrafos *segundos* de los apartados 3) y 5) del artículo 2, respectivamente, fueran introducidos en el Reglamento de base al mismo tiempo y mediante la misma enmienda.⁴⁶⁹

6.178. El Grupo Especial consideró como una "cuestión de importancia considerable para el sentido y el contenido de ambos párrafos del apartado 5 del artículo 2, que ninguno de esos párrafos contiene ninguno de los términos o conceptos utilizados por la Argentina para describir la medida en litigio, es decir, 'artificialmente bajos', 'anormalmente bajos', 'distorsión', 'reflejen los valores de mercado', 'mercado regulado', 'artificialmente distorsionados', etc."⁴⁷⁰ La Argentina impugna esta declaración del Grupo Especial aduciendo que todos los términos y conceptos que utiliza la Argentina para describir la medida en litigio figuran en los demás elementos a que hace referencia la Argentina incluido, por ejemplo, el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base.⁴⁷¹

6.179. Recordamos que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2, las autoridades de la UE pueden decidir que las ventas en el mercado interno no permiten una comparación adecuada a los efectos de una determinación de la existencia de dumping. En tal caso habría que llegar al valor normal por medios diferentes, uno de los cuales -el cálculo sobre la base del costo de producción- se aborda en el apartado 5 del artículo 2 que rige el cálculo de los costos. Por consiguiente, entendemos que los apartados 3 y 5 del artículo 2 conciernen a diferentes determinaciones de las autoridades de la UE. Es cierto, como sostiene la Argentina, que el párrafo *segundo* del apartado 3 del artículo 2 contiene las palabras "artificialmente bajos", en las que la Argentina trata de basarse

⁴⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.133.

⁴⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.134.

⁴⁶⁹ La Argentina sostiene que el párrafo *segundo* del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, y las razones de su introducción en el Reglamento de base, forman parte de los antecedentes legislativos que deberían haber informado la forma en que el Grupo Especial entendió el sentido del párrafo *segundo* del apartado 5 del artículo 2. (Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 62, 63, 72 y 73) Señalamos que el Grupo Especial examinó el apartado 3 del artículo 2 como parte de los antecedentes legislativos que dieron lugar a la introducción del párrafo *segundo* del apartado 5 del artículo 2. (Informe del Grupo Especial, párrafos 142 y 143) A nuestro juicio, aunque las razones para la introducción del párrafo *segundo* del apartado 3 del artículo 2 pueden ser pertinentes como prueba de los antecedentes legislativos pertinentes a esta diferencia, el propio apartado 3 del artículo 2 forma parte del contexto, la estructura y la lógica global del artículo 2 del Reglamento de base. Por consiguiente, lo examinamos como tal.

⁴⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.134.

⁴⁷¹ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 50.

para explicar su modo de entender el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2.⁴⁷² Sin embargo, según sus propios términos, el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 no da ninguna orientación sobre qué párrafo del apartado 5 del artículo 2 rige la determinación por las autoridades de la UE de que los registros de la "parte investigada" no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.⁴⁷³

6.180. Sobre la base de un examen del texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, teniendo en cuenta la estructura y lógica globales del artículo 2 del Reglamento de base, no consideramos que el Grupo Especial incurriera en error al expresar la opinión preliminar de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no actúa hasta *después* de se haya efectuado una determinación con arreglo al párrafo primero de que los registros no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.⁴⁷⁴

6.181. Para respaldar su alegación de error, la Argentina recurre a tres elementos adicionales que, a su juicio, indican con claridad que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no tiene el sentido que le atribuye el Grupo Especial. Estos elementos son los antecedentes legislativos que dieron lugar a la introducción de la medida en litigio en el Reglamento de base, la supuesta práctica uniforme de las autoridades de la UE y sentencias del Tribunal General de la Unión Europea.

6.182. Por lo que respecta a los antecedentes legislativos, como indica la Argentina, las disposiciones que figuran en el Reglamento de base como los párrafos primeros de los apartados 3 y 5 del artículo 2, respectivamente, existían en el Reglamento (CE) N° 3283/94 del Consejo⁴⁷⁵ y en el Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo⁴⁷⁶, ambos anteriores al Reglamento de base. Sin embargo, las disposiciones que figuran en el Reglamento de base como párrafos segundos de los apartados 3 y 5 del artículo 2, respectivamente, no fueron introducidas hasta 2002, mediante el Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo.

6.183. La Argentina aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que "ni el considerando 4 [del Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo] ni el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 respaldan la idea de que la determinación de que los registros no reflejan razonablemente los costos de producción si los precios son artificialmente bajos debido a una distorsión del mercado se formula de conformidad con el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 en determinadas situaciones, mientras que en otras situaciones la determinación se realiza de conformidad con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2".⁴⁷⁷ Según la Argentina, el considerando 4 aclara que, si hay que obtener los datos de fuentes que no se vean afectadas por distorsiones, esto supone necesariamente que, cuando los costos que figuran en los registros están afectados por una distorsión, las autoridades tienen que determinar automáticamente que esos registros no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.⁴⁷⁸

6.184. El considerando 4 del Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo dice lo siguiente:

⁴⁷² A juicio de la Argentina, estas palabras respaldan el punto de vista de que el alcance del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no incluye establecer fuentes alternativas para los registros que se constata que no reflejan razonablemente los costos en general. Según la Argentina, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 aborda las situaciones en que los costos están "distorsionados". (Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 49).

⁴⁷³ Tomamos nota de que la Argentina también recurre al apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, leído conjuntamente con el considerando 4 del Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo, para apoyar su modo de entender los antecedentes legislativos. Examinamos más detenidamente esta cuestión *infra*, párrafos 6.182-6.185.

⁴⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.132.

⁴⁷⁵ Reglamento (CE) N° 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie L, N° 349 (31 de diciembre de 1994), página 1 (Prueba documental ARG-3 presentada al Grupo Especial).

⁴⁷⁶ Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie L, N° 56 (6 de marzo de 1996), página 1 (Prueba documental ARG-4 presentada al Grupo Especial).

⁴⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.143.

⁴⁷⁸ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 67-73.

Conviene indicar cómo debe actuarse en caso de que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) Nº 384/96, los registros no reflejen claramente los costes asociados con la producción y venta del producto considerado, en especial en situaciones en las que, debido a una situación especial del mercado, las ventas del producto similar no permiten una comparación adecuada. En esas circunstancias, los datos pertinentes deberán obtenerse de fuentes que no se vean afectadas por tales distorsiones. Estas pueden ser los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos. Los datos pertinentes pueden utilizarse para ajustar ciertos elementos en los registros de la parte considerada o, cuando esto no sea posible, para determinar los costes de la parte considerada.

6.185. El considerando 4 indica "cómo debe actuarse *si, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) Nº 384/96*, los registros no reflejan claramente los costes asociados con la producción y venta del producto considerado".⁴⁷⁹ En el Reglamento (CE) Nº 384/96 del Consejo (una versión anterior del Reglamento de base), lo que ahora figura como párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 era la única disposición de ese apartado. Por lo tanto, no consideramos que el texto del considerando 4, en particular su primera frase, respalde el argumento de la Argentina. Por el contrario, igual que el Grupo Especial, interpretamos que el considerando 4 del Reglamento (CE) Nº 1972/2002 del Consejo indica que la determinación de que los registros no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado siempre se ha hecho con arreglo a la disposición que ahora figura en el Reglamento de base como párrafo primero del apartado 5 del artículo 2.⁴⁸⁰

6.186. La Argentina impugna también la evaluación que hizo el Grupo Especial de tres artículos académicos relativos a los antecedentes legislativos del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2.⁴⁸¹ Según la Argentina, el Grupo Especial hizo declaraciones contradictorias al analizar estos artículos. En concreto, el Grupo Especial reconoció que estos artículos dan a entender que las "modificaciones de 2002" "permite[n]" que las autoridades de la UE concluyan que los registros no "reflejan razonablemente" los costos cuando los precios son artificialmente bajos. Al mismo tiempo, el Grupo Especial consideró que estos artículos no indican que sea el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 el que rige la determinación de si los costos se reflejan razonablemente en los registros de un productor.⁴⁸²

6.187. Los artículos que menciona la Argentina parecen centrarse en la correlación existente, por una parte, entre el momento de la introducción de los párrafos segundos de los apartados 3 y 5 del artículo 2 y, por otra, el reconocimiento de la condición plena y sin condiciones de economía de mercado a Rusia. Sin embargo, como observó acertadamente el Grupo Especial, ninguno de estos

⁴⁷⁹ Sin cursivas en el original.

⁴⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.141. También tomamos nota del argumento de la Argentina de que el Grupo Especial hizo caso omiso de otras frases del considerando 4, leído conjuntamente con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. Esas otras frases son: "en especial en situaciones en las que, debido a una situación especial del mercado, las ventas del producto similar no permiten una comparación adecuada"; y "los datos pertinentes deberán obtenerse de fuentes que no se vean afectadas por tales distorsiones". (Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 67 y 69). Sin embargo, consideramos que el recurso de la Argentina a las otras frases del considerando 4 es ineficaz porque se refieren a cómo debe actuarse *después* de que se haya constatado que los registros no reflejan razonablemente los costos pertinentes.

⁴⁸¹ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 75 (donde se hace referencia a Tietje y otros, "Cost of Production Adjustments in Anti-Dumping Proceedings" (Ajustes de los costos de producción en los procedimientos antidumping), (2011) 45(5) *Journal of World Trade*, páginas 1071-1102 (Prueba documental EU-8 presentada al Grupo Especial); E. Borovikov y B. Evtimov, "EC's Treatment of Non-Market Economies in Anti-Dumping Law: Its History: An Evolving Disregard of International Trade Rules; Its State of Play: Inconsistent with the GATT/WTO?" (Trato por las CE de las economías que no son de mercado en la legislación antidumping: su historia: creciente caso omiso de las normas comerciales internacionales; su situación: ¿incompatible con el GATT/OMC?), *Revue des Affaires Européennes*, (2001-2002) (Kluwer, 2002), páginas 875-896 (Prueba documental ARG-6 presentada al Grupo Especial); y Olesia Engelbutzeder, "EU Anti-Dumping Measures Against Russian Exporters - In view of Russian Accession to the WTO and the EU Enlargement 2004" (Medidas antidumping de la UE contra los exportadores rusos - dada la adhesión de Rusia a la OMC y la ampliación de la UE 2004) (Peter Lang AG, 2004) (extracto), páginas 159 y 160 (Prueba documental ARG-7 presentada al Grupo Especial)).

⁴⁸² Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 76 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.144).

artículos "indica[] que sea el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 el que rige la determinación de si los costos se reflejan razonablemente en los registros de un productor."⁴⁸³

6.188. La Argentina impugna además la evaluación que hizo el Grupo Especial de la supuesta práctica uniforme de las autoridades de la UE, aduciendo que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que:

las decisiones citadas por la Argentina no establecen, o tan siquiera dan a entender, que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 sea la disposición en virtud de la cual se formularon estas determinaciones de si los costos estaban reflejados razonablemente en los registros. Las decisiones se refieren en general al apartado 5 del artículo 2 sin distinguir entre sus dos párrafos; contrariamente a lo que afirma la Argentina, los términos que utilizan las autoridades de la UE en los reglamentos no indican que sus determinaciones de que los registros no 'reflejaban razonablemente' los costos de un productor se hicieran de conformidad con el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2.⁴⁸⁴

6.189. Concretamente, la Argentina sostiene que, al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, el Grupo Especial incurrió en error en las conclusiones que sacó del examen de las siguientes decisiones de las autoridades de la UE en una serie de procedimientos antidumping posteriores a la introducción del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base⁴⁸⁵: Cloruro potásico procedente de Belarús, Rusia o Ucrania⁴⁸⁶; Tubos sin soldadura de hierro o acero procedentes de Croacia, Rumania, Rusia y Ucrania⁴⁸⁷; Soluciones de urea y nitrato de amonio procedentes de, entre otros países, Rusia y Argelia⁴⁸⁸; Nitrato de amonio procedente de Rusia⁴⁸⁹; Nitrato de amonio procedente de Ucrania⁴⁹⁰; Urea procedente de Rusia⁴⁹¹; Urea procedente de, entre otros países, Croacia y Ucrania⁴⁹²; y Determinados tubos soldados, de hierro o de acero sin alear, procedentes de, entre otros países, Rusia.⁴⁹³

6.190. Todas estas decisiones se refieren, entre otras cosas, a determinaciones que formularon las autoridades de la UE de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. Observamos que, en estas decisiones, cada vez que se hacía una referencia al apartado 5 del artículo 2, se hacía en relación con una determinación de las autoridades de la UE para ajustar los "costos". En consecuencia, entendemos que estas referencias conciernen, en particular, al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, que ordena a las autoridades de la UE que ajusten o establezcan los "costos": i) sobre la base de los costes de otros productores o exportadores en el

⁴⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.144.

⁴⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.148. (no se reproduce la nota a pie de página) En el presente procedimiento la Argentina no impugna la supuesta práctica uniforme como una medida en litigio. Más bien se apoya en esta supuesta práctica uniforme de las autoridades de la UE como un elemento que respalda su interpretación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.

⁴⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.146 y 7.147.

⁴⁸⁶ Reglamento (CE) Nº 1891/2005 del Consejo, (Prueba documental ARG-8 presentada al Grupo Especial); Reglamento (CE) Nº 1050/2006 del Consejo (Prueba documental ARG-9 presentada al Grupo Especial).

⁴⁸⁷ Reglamento (CE) Nº 954/2006 del Consejo (Prueba documental ARG-10 presentada al Grupo Especial); Reglamento (CE) Nº 812/2008 del Consejo, (Prueba documental ARG-11 presentada al Grupo Especial); Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1269/2012 del Consejo, (Prueba documental ARG-12 presentada al Grupo Especial).

⁴⁸⁸ Reglamento (CE) Nº 1911/2006 del Consejo (Prueba documental ARG-13 presentada al Grupo Especial); Reglamento (CE) Nº 238/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-14 presentada al Grupo Especial); Reglamento de Ejecución (UE) Nº 1251/2009 del Consejo (Prueba documental ARG-15 presentada al Grupo Especial).

⁴⁸⁹ Reglamento (CE) Nº 236/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-16 presentada al Grupo Especial); Reglamento (CE) Nº 661/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-17 presentada al Grupo Especial).

⁴⁹⁰ Reglamento (CE) Nº 237/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-18 presentada al Grupo Especial).

⁴⁹¹ Reglamento (CE) Nº 907/2007 del Consejo (Prueba documental ARG-19 presentada al Grupo Especial).

⁴⁹² Reglamento (CE) Nº 240/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-20 presentada al Grupo Especial).

⁴⁹³ Reglamento (CE) Nº 1256/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-21 presentada al Grupo Especial).

mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, ii) sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos.⁴⁹⁴

6.191. Sin embargo, ninguna de las referencias que se hacen al apartado 5 del artículo 2 en esas decisiones identifica expresamente el párrafo segundo de dicho apartado como la disposición que rige la determinación de que los registros de la parte investigada no reflejan razonablemente los costos de producción y venta del producto considerado, cuando esos registros reflejan precios que se considera que son artificial o anormalmente bajos como consecuencia de una distorsión del mercado.

6.192. La Argentina también hizo referencia ante el Grupo Especial al Reglamento definitivo publicado después de la investigación antidumping relativa a las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina, el objeto de las alegaciones de la Argentina sobre la medida "en su aplicación" en la presente diferencia.⁴⁹⁵ En el Reglamento definitivo las autoridades de la UE se remitieron a determinada jurisprudencia del Tribunal General de la Unión Europea, indicando lo siguiente:

El Tribunal General concluyó, asimismo, que del artículo 2, apartado 5, párrafo primero, del Reglamento de base se desprende que los registros de la parte interesada no sirven como base para calcular el coste normal, si los costes relacionados con la fabricación del producto investigado no se reflejan de forma razonable en dichos registros. En tal caso, [el párrafo segundo] establece que los costes se ajustarán o se establecerán sobre la base de fuentes de información distintas de tales registros. Esta información puede proceder de los costes soportados por otros productores o exportadores [en el mismo país] o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, de cualquier otra fuente razonable de información, incluida la relativa a otros mercados representativos.⁴⁹⁶

6.193. Estas declaraciones que figuran en el Reglamento definitivo indican que las autoridades de la UE consideraban que el apartado 5 del artículo 2 lleva consigo una estructura en dos etapas y que entendieron que el Tribunal General había expresado la misma opinión.⁴⁹⁷ En primer lugar, de conformidad con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2, las autoridades de la UE determinan si los registros de la parte investigada reflejan razonablemente los costos de producción y venta del producto considerado. Si consideran que no es así, de conformidad con el

⁴⁹⁴ Por ejemplo, en Soluciones de urea y nitrato de amonio procedentes entre otros países de Rusia y Argelia, las autoridades de la UE consideraron que los precios del gas pagados en Argelia durante el período de investigación de reconsideración no podían reflejar razonablemente los costes relacionados con la producción y distribución de gas. Las autoridades de la UE determinaron que, "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base, los costes de gas de Fertial, productor exportador que cooperó en la investigación, se ajustaron en función de la información de otros mercados representativos". (Reglamento (CE) Nº1911/2006 del Consejo (Prueba documental ARG-13 presentada al Grupo Especial), considerando 28) En un examen ulterior, las autoridades de la UE establecieron que los precios pagados por los productores exportadores rusos eran anormalmente bajos. Como los costos del gas no quedaban razonablemente reflejados en sus registros, las autoridades de la UE tuvieron que ajustarlos en consecuencia. La decisión dice así: "[a]l no disponerse de precios no distorsionados relativos al mercado nacional de Rusia, y de conformidad con el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base, los precios del gas tuvieron que establecerse 'sobre cualquier otra base razonable incluida la información de otros mercados representativos'." (Reglamento (CE) Nº 238/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-14, presentada al Grupo Especial), considerando 21) En Urea procedente de Rusia, las autoridades de la UE establecieron que los precios pagados por los productores rusos eran anormalmente bajos. Puesto que los costos del gas no se reflejaban razonablemente en los registros de las cuatro empresas, las autoridades de la UE decidieron que "h[abían] de ser ajustados de conformidad con el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base". (Reglamento (CE) Nº 901/2007 del consejo (Prueba documental ARG-19 presentada al Grupo Especial), considerando 33) Se formularon constataciones similares en el Reglamento (CE) Nº 237/2008 (Prueba documental ARG-18 presentada al Grupo Especial), considerando 19; el Reglamento (CE) Nº 240/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-20 presentada al Grupo Especial), considerando 26; y el Reglamento (CE) Nº 1256/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-21 presentada al Grupo Especial), considerando 111.

⁴⁹⁵ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial).

⁴⁹⁶ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial) considerando 32. A este respecto, recordamos la aclaración que hizo el Grupo Especial, en la nota 110 al párrafo 7.73 de su informe, de que "el Tribunal General de la Unión Europea ha hecho referencia [al párrafo segundo] como *"second sentence of the first subparagraph"* (segunda frase del párrafo primero)" del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.

⁴⁹⁷ Véase también la comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 12 y 54.

párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 los costos deberán ser ajustados o establecidos sobre la base de fuentes de información distintas de esos registros.

6.194. Por estas razones, coincidimos con el Grupo Especial en que las decisiones que cita la Argentina no dan a entender, y mucho menos bastan para demostrar, que sea el párrafo segundo el que rige la determinación por las autoridades de la UE de que los registros de la parte investigada no reflejan razonablemente los costos de la producción y venta del producto considerado.⁴⁹⁸

6.195. Además, tomamos nota de la afirmación de la Argentina de que el Grupo Especial incurrió en error al concluir no hay nada en las cuatro sentencias del Tribunal General de la Unión Europea citadas por la Argentina que respalde su opinión de que la determinación de si los registros del productor reflejan razonablemente los costos de producción se hace de conformidad con el párrafo primero en determinadas situaciones y de conformidad con el párrafo segundo en otras situaciones.⁴⁹⁹ La Argentina señaló a la atención del Grupo Especial cuatro sentencias del Tribunal General de la Unión Europea relativas al Asunto T-235/08 (*Acron I*)⁵⁰⁰, al Asunto T-118/10 (*Acron II*)⁵⁰¹, al Asunto T-459/08⁵⁰² y al Asunto T-84/07.⁵⁰³

6.196. Consideramos que es significativa la declaración del Tribunal General, que figura en las cuatro sentencias, de que "del artículo 2, apartado 5, párrafo primero, del Reglamento de base se desprende que los registros de la parte interesada no sirven como base para calcular el coste normal, si los costes relacionados con la fabricación del producto investigado no se reflejan de forma razonable en dichos registros".⁵⁰⁴ Esta declaración da a entender que es al aplicar el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2, y no el segundo, cuando las autoridades de la UE determinan si los registros de la parte investigada reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Nuestra opinión se ve reforzada por el hecho de que, en las cuatro sentencias, la frase inmediatamente siguiente a la declaración citada identifica la función del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 como la de regir el ajuste o establecimiento de los costos establecidos sobre la base de fuentes de información distintas de

⁴⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.148. Al igual que el Grupo Especial, no consideramos necesario pronunciarnos sobre la cuestión de si cabe caracterizar debidamente las decisiones que cita la Argentina como reflejo o constitutivas de una práctica uniforme de las autoridades de la UE.

⁴⁹⁹ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 93-114 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.150-7.152).

⁵⁰⁰ Judgment of the General Court of the European Union (Eighth Chamber) of 7 February 2013, Case T-235/08, *Acron OAO and Dorogobuzh OAO v Council of the European Union* (Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Octava Sala) de 7 de febrero de 2013, Asunto T-235/08, Acron OAO y Dorogobuzh OAO contra Consejo de la Unión Europea) (Tribunal General de la Unión Europea, Asunto T-235/08 (*Acron I*)) (Prueba documental ARG-23 presentada al Grupo Especial).

⁵⁰¹ Judgment of the General Court of the European Union (Eighth Chamber) of 7 February 2013, Case T-118/10, *Acron OAO v Council of the European Union* (Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Octava) de 7 de febrero de 2013, Asunto T-118/10, Acron OAO contra Consejo de la Unión Europea) (Tribunal General de la Unión Europea, Asunto T-118/10 (*Acron II*)) (Prueba documental ARG-52 presentada al Grupo Especial).

⁵⁰² Judgment of the General Court of the European Union (Eighth Chamber) of 7 February 2013, Case T-459/08, *EuroChem Mineral and Chemical Company OAO (EuroChem MCC) v Council of the European Union* (Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Octava) de 7 de febrero de 2013, Asunto T-459/08, EuroChem Mineral and Chemical Company OAO (EuroChem MCC) contra Consejo de la Unión Europea) (Tribunal General de la Unión Europea, Asunto T-459/08) (Prueba documental ARG-53 presentada al Grupo Especial).

⁵⁰³ Judgment of the General Court of the European Union (Eighth Chamber) of 7 February 2013, Case T-84/07, *EuroChem Mineral and Chemical Company OAO (EuroChem MCC) v Council of the European Union* (Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Octava) de 7 de febrero de 2013, Asunto T-84/07, EuroChem Mineral and Chemical Company OAO (EuroChem MCC) contra Consejo de la Unión Europea) (Tribunal General de la Unión Europea, Asunto T-84/07) (Prueba documental ARG-54 presentada al Grupo Especial).

⁵⁰⁴ Sentencias del Tribunal General de la Unión Europea, Asunto T-235/08 (*Acron I*) (Prueba documental ARG-23 presentada al Grupo Especial), párrafo 39; Asunto T-118/10 (*Acron II*) (Prueba documental ARG-52 presentada al Grupo Especial), párrafo 46; Asunto T-459/08 (Prueba documental ARG-53 presentada al Grupo Especial), párrafo 60; y Asunto T-84/07 (Prueba documental ARG-54 presentada al Grupo Especial), párrafo 53.

esos registros que se ha constatado, de conformidad con el párrafo primero, que no son adecuados para ser utilizados.⁵⁰⁵

6.197. Por estas razones, no vemos error alguno en las declaraciones del Grupo Especial de que:

no hay nada en las sentencias que cita la Argentina que respalde su interpretación de la relación entre los dos primeros párrafos del apartado 5 del artículo 2, es decir, que la determinación de si los registros del productor reflejan razonablemente los costos de producción se hace de conformidad con el párrafo primero en determinadas situaciones y de conformidad con el párrafo segundo en otras situaciones. Antes bien, las cuatro sentencias del Tribunal General citadas por la Argentina apuntan en el sentido de que esta determinación se hace de conformidad con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2.⁵⁰⁶

6.198. En resumen, después de examinar la evaluación que hizo el Grupo Especial de todos los elementos presentados por la Argentina, constatamos que la Argentina no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su evaluación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. Igual que el Grupo Especial, no vemos apoyo alguno en el texto del Reglamento de base, ni en los demás elementos a los que recurre la Argentina, para la opinión de que es al aplicar el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 cuando las autoridades de la UE tienen que determinar que los registros de la parte investigada no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado cuando esos registros reflejan precios que se considera que son artificial o anormalmente bajos como consecuencia de una distorsión.

6.2.3.3 La cuestión de si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD

6.199. La Argentina aduce que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, actuando de ese modo de manera incompatible con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD. Según la Argentina, aunque el Grupo Especial reconoció la necesidad de seguir un enfoque holístico al examinar los diversos elementos que presentaron la Argentina y la Unión Europea para discernir el sentido y el contenido del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, no lo hizo. En concreto, la Argentina afirma que el Grupo Especial no hizo un examen minucioso de todos los distintos elementos presentados por la Argentina que iban más allá del texto de la medida y no hizo una evaluación holística adecuada de todos esos elementos tomados conjuntamente a fin de establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2.⁵⁰⁷

6.200. El artículo 11 del ESD dispone en la parte pertinente que "cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos". Para que prospere una alegación fundada en el artículo 11 del ESD, el apelante debe identificar errores específicos relacionados con la objetividad de la evaluación del grupo especial⁵⁰⁸, e "[i]ncumbe a cada participante que formula una alegación al amparo del artículo 11 en apelación explicar *por qué* el supuesto error *cumple* la norma de examen prevista en ese artículo".⁵⁰⁹ El apelante no debe limitarse a replantear argumentos que presentó ante el grupo especial en forma de una alegación basada en el artículo 11.⁵¹⁰ Además, una alegación de que un grupo especial no ha hecho una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido, como exige el artículo 11 del ESD, es "una alegación muy grave".⁵¹¹ Con respecto a la evaluación de los

⁵⁰⁵ Sentencias del Tribunal General de la Unión Europea, Asunto T-235/08 (*Acron I*) (Prueba documental ARG-23 presentada al Grupo Especial), párrafo 39; Asunto T-118/10 (*Acron II*) (Prueba documental ARG-52 presentada al Grupo Especial), párrafo 46; Asunto T-459/08 (Prueba documental ARG-53 presentada al Grupo Especial), párrafo 60; y Asunto T-84/07 (Prueba documental ARG-54 presentada al Grupo Especial), párrafo 53.

⁵⁰⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.152.

⁵⁰⁷ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 32 y 142-175.

⁵⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442.

⁵⁰⁹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tierras raras*, párrafo 5.178 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442 (las cursivas figuran en el original)).

⁵¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442.

⁵¹¹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tierras raras*, párrafo 5.227 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 133).

hechos por un grupo especial, el Órgano de Apelación ha subrayado que "no todo error supuestamente cometido por un grupo especial equivale a una infracción del artículo 11 del ESD"⁵¹², sino únicamente los errores tan importantes que, "considerados conjunta o individualmente"⁵¹³, menoscaban la objetividad de la evaluación hecha por el grupo especial del asunto que se le haya sometido.⁵¹⁴

6.201. Por lo que respecta concretamente a los deberes que tienen los grupos especiales al establecer el sentido del derecho interno, el Órgano de Apelación ha constatado que "[e]ntre los deberes que les impone el artículo 11 del ESD, los grupos especiales tienen la obligación de examinar el sentido y el alcance de la legislación interna en cuestión para hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido".⁵¹⁵ Al hacerlo, "un grupo especial debe llevar a cabo una evaluación holística de todos los elementos pertinentes, que comience por el texto de la ley e incluya, entre otras cosas, las prácticas pertinentes de los organismos administradores".⁵¹⁶ Cuando las partes se refieren a otros elementos además del texto de la legislación interna, un grupo especial debe tener en cuenta todos esos elementos para efectuar una evaluación objetiva del asunto. Como aclaró el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*:

[L]os grupos especiales deben realizar un análisis concienzudo de la medida a tenor de sus términos y abordar las pruebas presentadas por una parte de que la supuesta incompatibilidad con los acuerdos abarcados deriva de una forma en que la medida se aplica concretamente. Aunque un examen de esas pruebas puede en última instancia poner de manifiesto que no son especialmente pertinentes, que carecen de valor probatorio, o que por su propia naturaleza o importancia no bastan para acreditar una presunción *prima facie*, esto solo puede determinarse después de que su valor probatorio haya sido examinado y evaluado.⁵¹⁷

6.202. Por consiguiente, al establecer el sentido de una legislación interna, los grupos especiales están obligados a hacer una "evaluación holística" de todos los elementos pertinentes. Al mismo tiempo, hacemos hincapié en que un examen de si un grupo especial llevó a cabo una evaluación holística, y al hacerlo cumplió la obligación que le impone el artículo 11 del ESD, debe guiarse por las circunstancias específicas de cada caso, la naturaleza de la medida y la obligación de que se trate, y por las pruebas presentadas por las partes. Dicho de otra manera, no hay un método único que deban utilizar todos los grupos especiales antes de que se pueda constatar que han realizado una "evaluación holística" adecuada.

6.203. En cuanto a la presente diferencia, entendemos que el meollo de la alegación de la Argentina fundada en el artículo 11 del ESD es que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto porque no llevó a cabo una "evaluación holística" de todos los elementos pertinentes a fin de establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2.⁵¹⁸ Además, la Argentina sostiene que el examen que hizo el Grupo Especial de los antecedentes legislativos de la disposición en litigio, los artículos académicos, la supuesta práctica uniforme de las autoridades de la UE y las sentencias del Tribunal General fue superficial y no abordó debidamente los detalles de cada uno de estos elementos.⁵¹⁹

6.204. No estamos de acuerdo con la afirmación de la Argentina de que el examen que hizo el Grupo Especial de los elementos pertinentes fue superficial. El Grupo Especial examinó cada uno de los elementos a los que se refirieron las partes.⁵²⁰ El mero hecho de que el Grupo Especial discrepara del modo en que la Argentina entendía los distintos elementos y estuviera de acuerdo,

⁵¹² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442.

⁵¹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1318. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 499.

⁵¹⁴ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tierras raras*, párrafo 5.179.

⁵¹⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.98; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.445.

⁵¹⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.101; y *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 4.32.

⁵¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.454.

⁵¹⁸ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 32, 148-155 y 161-175.

⁵¹⁹ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 144-146.

⁵²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.136-7.152.

en algunos aspectos, con la opinión de la Unión Europea no equivale a un incumplimiento de los deberes que le impone el artículo 11 del ESD. Nos parece que la Argentina ha replanteado, en gran medida, los argumentos que expuso ante el Grupo Especial en forma de una alegación basada en el artículo 11, lo que no basta como fundamento para que constatemos que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD.⁵²¹

6.205. En cuanto a la afirmación de la Argentina de que el Grupo Especial no efectuó una evaluación holística adecuada de todos los elementos pertinentes *considerados conjuntamente* a fin de establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, recordamos que el Órgano de Apelación examinó una alegación similar formulada por Viet Nam en la diferencia *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*. En ese asunto el Grupo Especial empezó su examen por el texto de la medida en litigio. El Grupo Especial expuso su constatación preliminar sobre la base del texto de la medida antes de pasar a examinar los demás elementos presentados por las partes. Al rechazar los argumentos de Viet Nam de que el Grupo Especial no hizo una "evaluación holística", y por lo tanto incumplió el deber que le impone el artículo 11 del ESD, el Órgano de Apelación observó lo siguiente con respecto a la conclusión preliminar a que llegó el Grupo Especial sobre la base del texto de la medida en litigio:

Estas declaraciones, leídas de forma aislada, lamentablemente podrían dar la impresión de que el Grupo Especial estaba sacando una conclusión acerca del sentido y efecto del artículo 129(c)(1) sobre la base del texto de esa disposición, considerado aisladamente. Sin embargo, como se indica *supra*, esas declaraciones forman parte de un párrafo que indica claramente al principio que, en esa etapa de su análisis, el Grupo Especial estaba examinando el texto del artículo 129(c)(1). En los párrafos siguientes el Grupo Especial pasó a examinar la pertinencia e importancia de argumentos y elementos -que van más allá del texto del artículo 129(c)(1)- que las partes presentaron sobre el sentido y efecto del artículo 129(c)(1).⁵²²

6.206. En esa diferencia el Órgano de Apelación, después de examinar en su totalidad el razonamiento del Grupo Especial, llegó a la conclusión de que el Grupo Especial se basó correctamente en los distintos elementos que había examinado para informar su modo de entender el sentido y efecto de la medida en litigio. Por lo tanto, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había cumplido el deber que le imponía el artículo 11 del ESD.⁵²³

6.207. De modo similar, en la presente diferencia el Grupo Especial dejó claro que la "conclusión" inicial a la que había llegado sobre la base del examen que había hecho del texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 era solamente el primer paso de un análisis en múltiples etapas. Al principio de esta sección de su informe, el Grupo Especial, antes de evaluar el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, explicó lo siguiente:

Teniendo presente[] ... la necesidad de realizar una "evaluación holística" de las pruebas presentadas por las partes, procedemos a determinar el alcance, el sentido y el contenido de la medida en litigio por lo que respecta a cada una de las dos alegaciones de la Argentina.

Examinamos en primer lugar el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 y las demás pruebas presentadas por la Argentina a fin de determinar si respaldan las alegaciones de ese país sobre el alcance, el sentido y el contenido de esa disposición.⁵²⁴

6.208. Tras haber examinado el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, el Grupo Especial calificó expresamente los resultados de ese examen de conclusión preliminar sobre la base del texto, indicando que pasaría a examinar "el resto de las pruebas presentadas por la Argentina".⁵²⁵ A continuación el Grupo Especial examinó, y formuló constataciones intermedias⁵²⁶, con respecto a los antecedentes legislativos que dieron lugar a la introducción del párrafo segundo

⁵²¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442.

⁵²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 4.36.

⁵²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafos 4.50 y 4.51.

⁵²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.126 y 7.127.

⁵²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.135.

⁵²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.135, 7.143, 7.144, 7.148 y 7.152.

del apartado 5 del artículo 2, la supuesta práctica uniforme de las autoridades de la UE y las cuatro sentencias del Tribunal General de la Unión Europea, antes de llegar a una conclusión basada en su "evaluación holística" de todas las pruebas presentadas por la Argentina.⁵²⁷

6.209. Sobre la base de nuestro examen de las constataciones del Grupo Especial, consideramos que el Grupo Especial realizó un examen adecuado y llevó a cabo una evaluación holística de los diversos elementos que se le presentaron. Por consiguiente, rechazamos la alegación de la Argentina de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.

6.210. Habida cuenta de la constatación que hemos formulado en el párrafo 6.198. *supra*, y de que hemos rechazado la alegación de la Argentina fundada en el artículo 11 del ESD, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al concluir que la Argentina no había demostrado sus argumentos relativos al sentido de la medida impugnada, o al constatar, por esta razón, que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁵²⁸

6.2.3.4 Conclusiones

6.211. En lo que respecta a la alegación de error formulada por la Argentina con respecto a las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, tras haber examinado la evaluación que hizo el Grupo Especial de todos los elementos presentados por la Argentina, no consideramos que la Argentina haya establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su evaluación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. Como el Grupo Especial, no vemos respaldo en el texto del Reglamento de base, ni en los demás elementos en que se apoya la Argentina, para la opinión de que es al aplicar el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 cuando las autoridades de la UE tienen que determinar que los registros de la parte investigada no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado cuando esos registros reflejan precios que se considera que son artificial o anormalmente bajos como consecuencia de una distorsión. A este respecto, consideramos además que el Grupo Especial realizó un examen adecuado y llevó a cabo una evaluación holística de los diversos elementos que se le presentaron. Por consiguiente rechazamos la alegación de la Argentina de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.

6.212. En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, y no incumplió los deberes que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD, al concluir que la Argentina no había demostrado sus argumentos relativos al sentido de la medida impugnada, ni al constatar, por esta razón, que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁵²⁹

6.213. Por estas razones, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.154 y 8.1.b.i de su informe, de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

6.2.4 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994

6.214. La Argentina nos solicita que revoquemos la constatación del Grupo Especial de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo

⁵²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.153 y 7.154.

⁵²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.154.

⁵²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.154.

Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.⁵³⁰ La Argentina presenta tres motivos en apoyo de su apelación.⁵³¹

6.215. En primer lugar, la Argentina aduce que el Grupo Especial incurrió en error al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base al constatar que, ni siquiera cuando se utiliza "información de otros mercados representativos", el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 exige a las autoridades de la UE que establezcan los costos de producción para reflejar costos existentes en otros países.⁵³² En segundo lugar, la Argentina sostiene que, al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no llevar a cabo un examen objetivo, minucioso y holístico de todos los distintos elementos presentados por la Argentina.⁵³³ En tercer lugar, la Argentina alega que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Argentina tenía que demostrar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no puede aplicarse de manera compatible con las normas de la OMC.⁵³⁴ A juicio de la Argentina, el enfoque adoptado por el Grupo Especial da a entender erróneamente que, para que una alegación de que una medida es incompatible "en sí misma" prospere, la parte reclamante tiene que demostrar que la medida en litigio da lugar a resultados incompatibles con las normas de la OMC en todos los casos en que se aplica. Según la Argentina, esta constatación también da a entender erróneamente que, para que prospere una alegación de que una medida es incompatible "en sí misma", es necesario que la medida que se impugna sea imperativa.⁵³⁵

6.216. La Unión Europea nos solicita que rechacemos las alegaciones de error de la Argentina y confirme la constatación del Grupo Especial de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. En cuanto al primer motivo de apelación de la Argentina, la Unión Europea pone de relieve que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 concede amplias facultades a las autoridades de la UE para recurrir a diversas opciones al reconstruir los costos cuando hayan determinado, al aplicar el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2, que los registros que lleva la parte investigada no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta.⁵³⁶ En segundo lugar, la Unión Europea afirma que el Grupo Especial no dejó de hacer una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD.⁵³⁷ En respuesta al tercer motivo de apelación de la Argentina, la Unión Europea sostiene que, para que una alegación de que una medida es incompatible "en sí misma" prospere, se debe demostrar que la medida será aplicada necesariamente de una manera incompatible con las obligaciones de ese Miembro en el marco de la OMC. A juicio de la Unión Europea, esto significa que solo se puede constatar que la medida en litigio es incompatible "en sí misma" si obliga "inevitablemente" o "forzosamente" a las autoridades de la UE a actuar en contra de las obligaciones de la Unión Europea en la OMC.⁵³⁸

6.217. Comenzamos con un resumen de las constataciones pertinentes del Grupo Especial antes de examinar sucesivamente cada una de las alegaciones de error formuladas por la Argentina.

6.2.4.1 Las constataciones del Grupo Especial

6.218. La Argentina planteó ante el Grupo Especial dos líneas argumentales alternativas para respaldar la alegación que formuló al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. En primer lugar, sostuvo que el párrafo

⁵³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.169-7.174 y 8.1.b.ii.

⁵³¹ La Argentina también apela con respecto a la interpretación por el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, que figura en el párrafo 7.171 del informe del Grupo Especial. Este aspecto de la apelación de la Argentina se examina en la sección 6.1.1.2 del presente informe.

⁵³² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.172 (donde se hace referencia a la declaración inicial de la Argentina en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 24).

⁵³³ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 267-275.

⁵³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.174 y 8.b.ii.

⁵³⁵ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 277.

⁵³⁶ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 74 y 75.

⁵³⁷ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 112.

⁵³⁸ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 120 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172).

segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base *exige* un comportamiento incompatible con las normas de la OMC. Esta línea argumental se basaba en el punto de vista de la Argentina de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 *obliga* a las autoridades de la UE a ajustar o establecer los costos de un productor sobre la base de información de países distintos del país de origen si dichas autoridades han determinado que los registros reflejan precios que son artificial o anormalmente bajos como consecuencia de una distorsión y si la información de otros productores/exportadores del mismo país no está disponible o no se puede utilizar.⁵³⁹ La Argentina sostuvo que las referencias que se hacen en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 a "cualquier otra base razonable" y a la "información de otros mercados representativos" *obligan* a utilizar costos de fuera del país de origen.⁵⁴⁰ La Unión Europea no estuvo de acuerdo con la Argentina y adujo que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 confiere amplias facultades discrecionales a las autoridades de la UE para recurrir a diversas opciones cuando han determinado de conformidad con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 que los costos no se reflejan razonablemente en los registros.⁵⁴¹ A juicio del Grupo Especial, el desacuerdo entre las partes se centraba en las "facultades discrecionales" concedidas a las autoridades de la UE para recurrir a la información de "otros mercados representativos" al establecer o ajustar los costos cuando hayan concluido que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos de producción del producto considerado.⁵⁴²

6.219. El Grupo Especial examinó el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, junto con los demás elementos presentados por la Argentina, al establecer el sentido de esa disposición. Esos elementos están constituidos por otras disposiciones pertinentes del Reglamento de base, los antecedentes legislativos que dieron lugar a la introducción del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 en el Reglamento de base en 2002, la supuesta práctica uniforme de las autoridades de la UE, y determinadas sentencias del Tribunal General de la Unión Europea.

6.220. El Grupo Especial constató que el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no respalda el argumento de la Argentina de que esta medida obliga a las autoridades de la UE, cuando consideran que los costos de otros productores o exportadores nacionales no están disponibles o no pueden utilizarse, a reconstruir el valor normal sobre la base de costos que no reflejan los costos de producción en el país de origen.⁵⁴³ En cambio, el Grupo Especial constató que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 prevé una serie de opciones para que las autoridades de la UE establezcan los costos de producción una vez que se ha determinado que los registros del productor no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto objeto de investigación. Según el Grupo Especial, por sus términos la frase "sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos" del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 está formulada de forma permisiva y no exige que los costos comunicados en los registros del productor sean sustituidos por costos en otro país.⁵⁴⁴

6.221. Por lo que respecta a los antecedentes legislativos, el Grupo Especial consideró que ni el considerando 4 del Reglamento (CE) Nº 1972/2002 del Consejo ni el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base dan a entender que las opciones disponibles en virtud del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 estén limitadas de tal manera que las autoridades de la UE deban recurrir sistemáticamente a información o precios que no son del país de origen.⁵⁴⁵ El Grupo Especial dijo además que aunque las decisiones de las autoridades de la UE presentadas por la Argentina como pruebas de una práctica uniforme ponen de manifiesto que las autoridades de la UE *pueden* recurrir a precios vigentes en países distintos del país de origen, ninguna práctica uniforme que emane de esos ejemplos demuestra que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 les *obligue* a hacerlo.⁵⁴⁶ Por último, el Grupo Especial constató que las

⁵³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.155. Recordamos que, en los párrafos 6.211 a 6.213 del presente informe, hemos confirmado la constatación del Grupo Especial de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base obligue a las autoridades de la UE a determinar que los registros de la parte investigada no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

⁵⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.155.

⁵⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.117 y 7.155.

⁵⁴² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.117 y 7.155.

⁵⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.160.

⁵⁴⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.169.

⁵⁴⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.163.

⁵⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.166.

sentencias del Tribunal General de la Unión Europea que citó la Argentina demuestran que, en una situación en que las autoridades de la UE determinan que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos de producción porque están afectados por una distorsión, las autoridades de la UE se *ajustan a derecho* al establecer los costos del productor sobre la base de fuentes que no se vean afectadas por esa distorsión, y pueden recurrir a fuentes de información de fuera del país de origen. El Grupo Especial consideró que este punto de vista era coherente con su lectura del texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2.⁵⁴⁷

6.222. Basándose en el examen que había hecho de los argumentos de las partes, y de todos los elementos pertinentes presentados por la Argentina, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que ni siquiera cuando las autoridades de la UE recurren efectivamente a información de otros países para reconstruir el valor normal actúan necesariamente en contra de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.⁵⁴⁸ A juicio del Grupo Especial, el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 se refiere a las *fuentes de información* (y no a los propios *costos*) que pueden utilizarse para establecer los costos de producción de un productor/exportador investigado al reconstruir el valor normal. En consecuencia, el Grupo Especial constató que ni siquiera cuando se utiliza información de "otros mercados representativos" el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 *exige* a las autoridades de la UE que establezcan los costos de producción para reflejar *costos* existentes en otros países".⁵⁴⁹

6.223. En su segunda línea argumental la Argentina sostenía que, aunque el Grupo Especial constatará que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 es discrecional, en el sentido de que no *obliga* a las autoridades de la UE a utilizar costos no vigentes en el país de origen, esa disposición seguiría siendo incompatible "en sí misma" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. A juicio de la Argentina, aunque el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 fuera discrecional, en el sentido de que prevé la posibilidad de utilizar una base distinta del costo de producción en el país de origen, esto hace que esa medida sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.⁵⁵⁰ En respuesta, la Unión Europea sostuvo que para que la alegación de la Argentina prosperase esta tenía que establecer que la medida obliga a actuar de manera incompatible con las normas de la OMC.⁵⁵¹

6.224. El Grupo Especial constató que la Argentina había demostrado que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 permite a las autoridades de la UE recurrir a costos de fuera del país de origen en algunas circunstancias. Por consiguiente, el Grupo Especial constató que la Argentina había demostrado que esa medida se puede aplicar de una manera incompatible con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. Sin embargo, el Grupo Especial afirmó que la Argentina no había demostrado que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no pueda aplicarse de una manera compatible con las normas de la OMC. En consecuencia, el Grupo Especial constató que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.⁵⁵²

⁵⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.168.

⁵⁴⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.171. La apelación de la Argentina contra este párrafo del informe del Grupo Especial se examina en la sección 6.1.1.2 del presente informe.

⁵⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.172. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁵⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.118 (donde se hace referencia a la declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 74; a la respuesta de la Argentina a la pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 69; y a la segunda comunicación escrita de la Argentina al Grupo Especial, párrafos 147-149 y 162).

⁵⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.118 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafos 184-187; y a la segunda comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafos 38 y 82).

⁵⁵² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.174 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.483).

6.2.4.2 La evaluación de una reclamación según la cual una medida es incompatible "en sí misma" con obligaciones en el marco de la OMC

6.225. En lo que respecta a la alegación que formuló al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, la Argentina afirma que el Grupo Especial incurrió en error al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. También sostiene que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. Además, la Argentina aduce que el Grupo Especial empleó un criterio jurídico erróneo que un reclamante tiene que cumplir para que prospere una alegación de que una medida es incompatible "en sí misma".

6.226. La apelación de la Argentina plantea cuestiones acerca del criterio jurídico para establecer si una medida es incompatible "en sí misma" con obligaciones en el marco de la OMC.⁵⁵³ Como hemos indicado en el párrafo 6.154. *supra*, una alegación de que una medida es incompatible "en sí misma" impugna una medida que es de aplicación general y prospectiva⁵⁵⁴, mientras que una alegación de que una medida es incompatible "en su aplicación" impugna uno o más casos concretos de la aplicación de esa medida.⁵⁵⁵ De hecho, no es necesario que se haya aplicado una medida para que pueda ser impugnada "en sí misma".⁵⁵⁶ Dado que los reclamantes que formulan impugnaciones de medidas "en sí mismas" procuran impedir *ex ante* que los Miembros realicen ciertos actos, las "consecuencias de tales impugnaciones son ... de mayor alcance que las alegaciones referentes a medidas 'en su aplicación'".⁵⁵⁷

6.227. En el marco del GATT de 1947 los grupos especiales establecieron una distinción entre legislación imperativa y discrecional y consideraron que solamente la legislación que imponía un incumplimiento de obligaciones en el marco del GATT se podía constatar que era "en sí misma" incompatible con esas obligaciones.⁵⁵⁸ La distinción entre legislación imperativa y discrecional dependía de la existencia o no de facultades pertinentes atribuidas al poder ejecutivo.⁵⁵⁹ El Órgano de Apelación ha aclarado desde entonces que, como ocurre con cualquier instrumento analítico, la importancia de la "distinción entre legislación imperativa y discrecional" puede variar de un caso a otro y, por esta razón, ha prevenido contra la aplicación de esta distinción "de manera mecánica".⁵⁶⁰

6.228. Además, no hay fundamento alguno, ni en la práctica del GATT y la OMC en general, ni en las disposiciones del Acuerdo Antidumping, para constatar que únicamente determinados tipos de medidas pueden ser impugnadas "en sí mismas". Como explicó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, permitir que las medidas sean objeto de procedimientos de solución de diferencias, tengan o no carácter imperativo, es compatible con la naturaleza amplia del derecho de los Miembros, consagrado en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, a recurrir al sistema de solución de diferencias para preservar sus derechos y obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados.⁵⁶¹ Por lo tanto, el Órgano de

⁵⁵³ La apelación de la Argentina también plantea cuestiones acerca de las consideraciones que son pertinentes para determinar el sentido del derecho interno. A este respecto recordamos el análisis que hemos hecho en los párrafos 6.153 a 6.156 *supra*.

⁵⁵⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172; y *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafos 92-94.

⁵⁵⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafos 60 y 61; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 179-181; *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81; y *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.103. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.46.

⁵⁵⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82; y *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafos 92-94. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, párrafos 7.80 y 7.81.

⁵⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172.

⁵⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 88 (donde se hace referencia a varios informes de Grupos Especiales del GATT).

⁵⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 100.

⁵⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 93.

⁵⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 88.

Apelación no vio "ninguna razón para llegar a la conclusión de que, en principio, las medidas no imperativas no puedan ser impugnadas 'en sí mismas'".⁵⁶²

6.229. Por lo tanto, el carácter discrecional de la medida no es obstáculo para que pueda ser impugnada "en sí misma". Además, es posible constatar que medidas que tienen aspectos discrecionales vulneran "en sí mismas" determinadas obligaciones en el marco de la OMC.⁵⁶³ En constataciones del Órgano de Apelación en diferencias anteriores se reconoce esta posibilidad. Por ejemplo, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la medida en litigio "no es un instrumento jurídico imperativo que imponga un determinado modo de proceder y, en consecuencia, no puede dar lugar, en sí mismo y por sí mismo, a una violación de normas de la OMC".⁵⁶⁴ De modo similar, en *Estados Unidos - Acero al carbono*, el Órgano de Apelación constató que el reclamante no había satisfecho la carga de probar que la medida en litigio obligase a la autoridad investigadora a actuar de manera incompatible con la disposición pertinente de las normas de la OMC, ni que esa legislación "restrin[giera] en grado importante" las facultades discrecionales de la autoridad para hacer una determinación compatible con las normas de la OMC.⁵⁶⁵

6.230. Como señaló el Grupo Especial, de conformidad con los principios de aplicación general relativos a la carga de la prueba en las diferencias en el marco de la OMC, corresponde al reclamante demostrar la incompatibilidad con las normas de la OMC de las disposiciones del derecho interno.⁵⁶⁶ Recae en el reclamante la carga de presentar pruebas acerca del sentido de esa legislación interna para fundamentar su alegación de incompatibilidad con las normas de la OMC.⁵⁶⁷ La forma característica de aportar esas pruebas es el texto de la legislación o instrumento jurídico pertinente, que puede apoyarse con pruebas de otros elementos como por ejemplo la aplicación sistemática de esa ley, los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca de su sentido, las opiniones de juristas especializados y las publicaciones de estudiosos de prestigio. Lo que se requiere exactamente para establecer que una medida es incompatible "en sí misma" variará en función de las circunstancias concretas de cada caso, incluida la naturaleza de la medida y las obligaciones en el marco de la OMC en cuestión.⁵⁶⁸

6.231. Teniendo presentes estas consideraciones, pasamos a examinar las alegaciones que formula la Argentina en apelación. Recordamos que, ante el Grupo Especial, la impugnación de la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 estaba constituida por dos líneas argumentales alternativas: i) que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 *obliga* a actuar de manera incompatible con las normas de la OMC; y ii) que, aunque el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no *obligue* a actuar de manera incompatible con las normas de la OMC, es no obstante incompatible con esas normas porque prevé la posibilidad de esa actuación. La apelación de la Argentina concierne a las constataciones del Grupo Especial con respecto a ambas líneas argumentales.

6.232. Comenzamos por el argumento de la Argentina de que el Grupo Especial incurrió en error al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base al constatar que la disposición no *obliga* a las autoridades de la UE a establecer los costos de producción para reflejar costos existentes en otros países. Después examinamos la alegación conexa de la Argentina de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. Después de eso examinamos la afirmación de la Argentina de que el Grupo Especial utilizó un criterio jurídico erróneo para la impugnación de una medida "en sí misma" al afirmar que

⁵⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 88.

⁵⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, nota 59 al párrafo 99 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, párrafos 7.53 y 7.54).

⁵⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 100. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 162.

⁵⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.120.

⁵⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 16).

⁵⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157; e informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.112.

la Argentina no había demostrado que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no pueda aplicarse de manera compatible con las normas de la OMC.

6.2.4.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base

6.233. La Argentina apela la constatación del Grupo Especial de que ni siquiera cuando se utiliza "información de otros mercados representativos" el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 "exige a las autoridades de la UE que establezcan los costos de producción para reflejar costos existentes en otros países".⁵⁶⁹ Entendemos que la cuestión que la Argentina plantea en apelación es si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la frase "sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos" que figura en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 está formulada de forma permisiva y no exige que los costos comunicados en los registros del productor sean sustituidos por costos en otro país.⁵⁷⁰ La Argentina sostiene que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 está formulado de forma *imperativa* porque, en circunstancias en que los registros del productor investigado no reflejen razonablemente costos asociados a la producción y venta del producto, y no se puedan utilizar los costos de otros productores o exportadores nacionales, las autoridades de la UE *deben* usar información de otros mercados representativos que no refleje los costos de producción en el país de origen.

6.234. Recordamos la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 que hacemos en los párrafos 6.69 a 6.73 *supra*. En especial, recordamos que la expresión "costo de producción [...] en el país de origen" que figura en estas disposiciones indica con claridad que la determinación que debe hacerse es de un costo de producción *en el país de origen*. Estas disposiciones no limitan las fuentes de información o pruebas que pueden utilizarse para establecer los costos de producción en el país de origen. Sin embargo, sea cual sea la información que use, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que esa información se utiliza para llegar al "costo de producción" "en el país de origen". El cumplimiento de esta obligación puede exigir que la autoridad investigadora adapte la información que recopile.⁵⁷¹

6.235. Para respaldar su alegación ante el Grupo Especial, la Argentina se basó en el texto del Reglamento de base, los antecedentes legislativos que dieron lugar a la introducción del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, la supuesta práctica uniforme de las autoridades de la UE, y sentencias del Tribunal General de la Unión Europea. Empezamos nuestro análisis por el examen que hizo el Grupo Especial del texto del instrumento jurídico que contiene la medida en litigio, teniendo presentes la estructura y lógica globales del Reglamento de base. A continuación analizamos el examen que hizo el Grupo Especial de los demás elementos presentados por la Argentina. Por último, sacamos nuestra conclusión sobre el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 a partir de la evaluación de todos los elementos pertinentes considerados conjuntamente.

6.236. Como hemos visto, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 de Reglamento de base dice así:

Si los costes asociados con la producción y venta del producto investigado no se reflejan razonablemente en los registros de la parte afectada, se ajustarán o se establecerán sobre la base de los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos.

6.237. Por las razones analizadas en la sección 6.2.3.2 *supra*, coincidimos con la constatación del Grupo Especial de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no actúa hasta *después* de que se ha efectuado una determinación con arreglo al párrafo primero de que los registros no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.⁵⁷²

⁵⁶⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.172. (las cursivas figuran en el original)

⁵⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.169.

⁵⁷¹ Véase *supra*, párrafos 6.69-6.73.

⁵⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.132.

El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 indica que, en esas circunstancias, los costos asociados a la producción y venta del producto investigado "se ajustarán o se establecerán" sobre la base de los medios alternativos previstos en la segunda cláusula de ese párrafo. A nuestro juicio, el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, y en particular la palabra "*shall*" ("se ajustarán" o "se establecerán" en la versión española), indica que una vez que se ha efectuado una determinación, al aplicar el párrafo primero, de que los costos asociados a la producción y venta del producto investigado no se reflejan razonablemente en los registros de la parte afectada, las autoridades de la UE *deben* "ajustar" o "establecer" los costos sobre la base de los medios alternativos previstos en el párrafo segundo.⁵⁷³ El párrafo segundo prevé varias opciones⁵⁷⁴ para que las autoridades de la UE las utilicen como base para ajustar o establecer los costos.⁵⁷⁵

6.238. Además, nuestra lectura del texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 indica que hay una progresión, u orden de preferencia, para las bases alternativas contenidas en esa disposición. Cuando se aplica esta disposición, se ordena a las autoridades de la UE que ajusten o establezcan estos costos sobre la base de los costos de otros productores o exportadores en el mismo país. Solo cuando esa información no esté disponible o no se pueda utilizar pueden las autoridades de la UE proceder a ajustar o establecer los costos "sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos".

6.239. En cuanto a las bases alternativas específicas que prevé el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 para ajustar o establecer los "costos" pertinentes, la Argentina aduce que el Grupo Especial incurrió en error cuando constató que el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 se refiere a las *fuentes de información* y no a los propios *costos*.⁵⁷⁶ La Unión Europea está de acuerdo con la constatación del Grupo Especial.⁵⁷⁷

6.240. Observamos que, a diferencia del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, que se refieren solo a "costos", el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base utiliza las palabras "costes" e "información". Como se examinó en el párrafo 6.69 *supra*, la palabra "*costs*" (costos) alude al precio pagado o que hay que pagar para producir algo.⁵⁷⁸ La definición de la palabra "*information*" ("información") es más amplia⁵⁷⁹ y puede abarcar conocimientos comunicados relativos a los *costos*.

6.241. Nuestra lectura del texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 indica que el sentido de la palabra "información", que figura dos veces en el Reglamento de base, depende del contexto en que se usa. Por ejemplo, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 ordena a las autoridades de la UE que ajusten o establezcan los "*costes* asociados con la producción y venta del producto investigado" sobre la base de los "*costes* de otros productores o exportadores en el

⁵⁷³ Observamos que ambos participantes también parecen aceptar esta tesis. La Argentina sostiene que el uso de la palabra "*shall*" en esta disposición implica que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 "está formulado de forma imperativa". (Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 239) Igualmente, en respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia, la Unión Europea reconoció que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 impone a la autoridad investigadora una obligación sobre lo que *debe* hacer después de una determinación, en virtud del párrafo primero, de que los registros no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

⁵⁷⁴ El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 indica que estas bases alternativas son: los costos de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos.

⁵⁷⁵ El Grupo Especial hizo una observación similar cuando dijo que "el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 prevé varias bases alternativas que las autoridades de la UE pueden utilizar para establecer o ajustar los costos cuando hayan determinado de conformidad con el párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 que los costos comunicados en los registros de un productor no 'reflejan razonablemente' los costos de producción del producto investigado". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.157; véase también la comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 76)

⁵⁷⁶ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 255-261.

⁵⁷⁷ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 89.

⁵⁷⁸ *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 528.

⁵⁷⁹ La definición de la palabra "*information*" ("información") comprende: "...[k]nowledge communicated concerning some particular fact, subject, or event" (conocimientos comunicados que se refieren a algún hecho, tema o suceso concreto). (*Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 1379)

mismo país", excepto "cuando tal *información* no esté disponible o no pueda utilizarse".⁵⁸⁰ En vista del contexto inmediato de la palabra "información" en esa frase, se podría interpretar que se refiere a los "costes de otros productores o exportadores en el mismo país". Sin embargo, cuando la información sobre los costos de otros productores o exportadores en el mismo país no esté disponible o no pueda utilizarse, el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 ordena a las autoridades de la UE que ajusten o establezcan los costos pertinentes "sobre cualquier otra base razonable, incluida la *información* de otros mercados representativos".⁵⁸¹ La Argentina y la Unión Europea discrepan acerca de si la frase "información de otros mercados representativos" debe interpretarse como una referencia a información relativa a costos de fuera del país de origen.⁵⁸² A nuestro juicio, el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, según sus términos, deja claro que la frase "sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos", se refiere a información relativa a algo distinto de los "costes de otros productores o exportadores en el mismo país". Sin embargo, no nos resulta evidente que las palabras "información de otros mercados representativos" deban entenderse necesariamente en un sentido estricto, como propone la Argentina, referidas únicamente a *los costos de producción* del producto considerado de fuera del país de origen.⁵⁸³

6.242. Además, recordamos que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 ordena a las autoridades de la UE que "ajusten" o "establezcan" los costos pertinentes: i) sobre la base de los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse; ii) sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos. Las palabras "*adjust*" (ajustar) y "*establish*" (establecer) tienen definiciones muy amplias.⁵⁸⁴ Esto indica que abarcan una amplia gama de posibles actuaciones de las autoridades de la UE y no excluyen que las autoridades puedan adaptar la información de fuera del país para lograr que refleje los costos de producción en el país de origen. Por ejemplo, las autoridades de la UE pueden considerar que los costos asociados a la producción y venta del producto considerado se reflejan razonablemente en los registros del productor o exportador investigado, salvo discrepancias de menor importancia relativas a uno de los insumos de fabricación. En ese caso, las bases alternativas propuestas en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, incluida "la información de otros mercados representativos", se podrían utilizar como punto de referencia para corregir la discrepancia. Sin embargo, esta información no *reemplazaría* los costos reflejados en los registros del productor o exportador investigado. Del mismo modo, las autoridades de la UE puede encontrarse en una situación en que la información relativa a los costos de los demás productores o exportadores en el mismo país no esté disponible o no pueda utilizarse, en cuyo caso las autoridades de la UE tendrían que reconstruir el costo de producción basándose en "cualquier otra base razonable", incluida la información de otros mercados representativos. En una situación así, no hay nada en el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 que excluya la posibilidad de que las autoridades de la UE utilicen la "información de otros mercados representativos" para llegar al costo de producción sin adaptarla para reflejar los costos de producción en el país de origen. Al mismo tiempo, nada en el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 excluye la posibilidad de que las autoridades de la UE adapten la

⁵⁸⁰ Sin cursivas en el original.

⁵⁸¹ Sin cursivas en el original.

⁵⁸² La Argentina adujo en la audiencia que como las autoridades de la UE solo pueden ajustar o establecer los costes "sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos" si los costos de otros productores o exportadores en el mismo país no están disponibles o no pueden utilizarse, entonces la expresión "información de otros mercados representativos" tiene que aludir necesariamente a información relativa a costos de fuera del país de origen. Por su parte, la Unión Europea mantuvo que la referencia a "información de otros mercados representativos" no puede equipararse automáticamente a información de fuera del país de origen. Según la Unión Europea, la expresión "otros mercados representativos" puede incluir otros mercados de productos pertinentes en el país de origen, un mercado geográfico o incluso un mercado temporal. (Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafo 86)

⁵⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.159.

⁵⁸⁴ La definición de la palabra "*adjust*" (ajustar) comprende: "[a]rrange suitably in relation to something else or to some standard or purpose" (ordenar adecuadamente en relación con otra cosa o con algún criterio o fin) y "[a]rrange, compose, harmonize (differences, discrepancies, accounts)" (ordenar, componer, armonizar (diferencias, discrepancias, cuentas)). (*Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 28) La definición de la palabra "*establish*" (establecer) comprende: "*place beyond dispute, ascertain, demonstrate, prove*" (dejar fuera de duda, determinar, demostrar, probar). (*Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 865)

información de fuera del país de origen para reflejar los costos de producción en el país de origen.⁵⁸⁵

6.243. Por estas razones, opinamos que es posible interpretar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 abarca la posibilidad de que las autoridades de la UE utilicen "información de otros mercados representativos", como base para llegar a los costos de producción, sin adaptarla para reflejar los costos de producción en el país de origen. No obstante, la existencia de esa posibilidad no significa, como sostiene la Argentina, que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 *obligue* a las autoridades de la UE a reconstruir el valor normal sobre la base de los costos vigentes en países distintos del país de origen.

6.244. Sobre la base de lo que antecede, estamos de acuerdo con la opinión preliminar del Grupo Especial, resultante de la primera etapa de su análisis de que, según sus términos, el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 "no exige que los costos comunicados en los registros del productor sean sustituidos por *costos* en otro país".⁵⁸⁶ Al mismo tiempo, no hay nada en el texto del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 que excluya la posibilidad de que las autoridades de la UE utilicen la "información de otros mercados representativos" como base para llegar a los costos de producción sin adaptarla para reflejar los costos de producción en el país de origen.⁵⁸⁷

6.245. Como parte de nuestra "evaluación holística", pasamos a analizar los otros elementos en que se basa la Argentina para respaldar el modo en que entiende el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.⁵⁸⁸ La Argentina impugna en apelación la evaluación de estos elementos realizada por el Grupo Especial.

6.246. En lo que respecta a los antecedentes legislativos que dieron lugar a la introducción del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 en el Reglamento de base, ante el Grupo Especial la Argentina hizo referencia a los considerandos 3 y 4 del Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo, leídos conjuntamente con el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. A este respecto, el Grupo Especial constató lo siguiente:

[N]uestra interpretación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 conjuntamente con el considerando 4 del Reglamento N° 1972/2002 del Consejo indica que cuando las autoridades determinan que existe una situación especial del mercado sobre la base de la existencia de, entre otros elementos, precios "artificialmente bajos" debido a una distorsión, deben establecer o ajustar los costos de un productor sobre una base que no se vea afectada por esa distorsión. Sin embargo, ni el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 ni el considerando 4 del Reglamento N° 1972/2002 del Consejo dan a entender que las opciones que tienen a su disposición las autoridades de la UE estén limitadas de tal manera que deban recurrir sistemáticamente a información o precios que no son del país de origen.⁵⁸⁹

6.247. La Argentina impugna este razonamiento del Grupo Especial y sostiene en cambio que los considerandos 3 y 4 del Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo avalan su opinión de que la "información de otros mercados representativos" a que se hace referencia en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es la información que se habrá que utilizar

⁵⁸⁵ Señalamos que, en respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia, tanto la Argentina como la Unión Europea reconocieron que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 se puede interpretar con amplitud suficiente para incluir cualquiera de las situaciones descritas supra. Sin embargo, como observó la Unión Europea, el trato dado a esa "información de otros mercados representativos" dependerá necesariamente de las circunstancias de cada investigación antidumping.

⁵⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.169. (las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original)

⁵⁸⁷ El argumento de la Argentina de que la existencia de esta posibilidad basta para demostrar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 se aborda en la sección 6.2.4.5 del presente informe.

⁵⁸⁸ Estos elementos están constituidos por los antecedentes legislativos que dieron lugar a la introducción del apartado 5 del artículo 2 en el Reglamento de base, la supuesta práctica uniforme de las autoridades de la UE y determinadas sentencias del Tribunal General de la Unión Europea.

⁵⁸⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.163. (no se reproduce la nota de pie de página)

para ajustar o sustituir los costos incluidos en los registros del productor o exportador afectado precisamente porque esos costos están afectados por una distorsión a nivel de todo el país.⁵⁹⁰

6.248. Como se describe en el párrafo 6.182 *supra*, el Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo es el instrumento jurídico que introdujo las dos disposiciones que figuran ahora en el Reglamento de base como los párrafos segundos de los apartados 3 y 5 del artículo 2, respectivamente.⁵⁹¹ En su parte pertinente los considerandos 3 y 4 del Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo dicen lo siguiente:

3) ... Conviene aclarar en qué circunstancias puede considerarse especial una situación del mercado en que las ventas del producto similar no permitan una comparación adecuada. Tales circunstancias pueden darse, por ejemplo, a causa de la existencia de un comercio de trueque, otros regímenes de transformación no comerciales u otros obstáculos al mercado. En consecuencia, las señales del mercado pueden no reflejar correctamente la oferta y la demanda, lo que a su vez puede tener una incidencia en los costes y precios correspondientes y puede hacer que los precios en el mercado interior difieran de los precios en el mercado internacional o de los precios en otros mercados representativos. ...

4) Conviene indicar cómo debe actuarse en caso de que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento(CE) N° 384/96, los registros no reflejen claramente los costes asociados con la producción y venta del producto considerado, en especial en situaciones en las que, debido a una situación especial del mercado, las ventas del producto similar no permiten una comparación adecuada. En esas circunstancias, los datos pertinentes deberán obtenerse de fuentes que no se vean afectadas por tales distorsiones. Estas pueden ser los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos. Los datos pertinentes pueden utilizarse para ajustar ciertos elementos en los registros de la parte considerada o, cuando esto no sea posible, para determinar los costes de la parte considerada.⁵⁹²

6.249. La Argentina puso de relieve en la audiencia que el considerando 3, igual que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, usa las palabras "otros mercados representativos". En particular, la Argentina señala la frase "que los precios en el mercado interior difieran de los precios en el mercado internacional o de los precios en *otros mercados representativos*".⁵⁹³ Aduce que, dada la yuxtaposición de "precios en el mercado interior", por una parte, con "precios en el mercado internacional", por otra, cuando el Reglamento de base se refiere a "otros mercados representativos", esto significa necesariamente mercados distintos del mercado interno del país exportador. La Argentina sostiene además que el considerando 4 aclara que las autoridades no disponen de facultades discrecionales. Según la Argentina, siempre que los registros no reflejen razonablemente los costos porque están afectados por una distorsión, las autoridades de la UE deben obtener los datos de fuentes que no se vean afectadas por esas distorsiones. La Argentina añade que, en los casos en que la distorsión afecta a los costos de todos los exportadores/productores nacionales, las autoridades de la UE *deben* usar la información de otros mercados representativos y estos datos "necesariamente no reflejarán los costos existentes en el país de origen".⁵⁹⁴

6.250. El considerando 3 del Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo explica las razones que justificaron la introducción del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2⁵⁹⁵ del Reglamento de

⁵⁹⁰ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 244 y 262; véase también la respuesta a la pregunta 99 del Grupo Especial.

⁵⁹¹ En respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia, la Unión Europea aclaró que los considerandos 3 y 4 del Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo no contienen obligaciones en sí mismos, sino que explican los motivos de la legislación.

⁵⁹² Prueba documental ARG-5 presentada al Grupo Especial.

⁵⁹³ Sin cursivas en el original.

⁵⁹⁴ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 244. Véase también el párrafo 262.

⁵⁹⁵ El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 dispone que "[p]odrá considerarse que existe una situación particular del mercado para el producto afectado a efectos de la frase anterior cuando, entre otras

base. Este considerando aclara las circunstancias que se puede considerar que constituyen una situación particular de mercado en que las ventas del producto similar no permiten una comparación adecuada. El considerando 4 del Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo contiene la justificación de la introducción del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, que es la medida objeto de litigio en la presente diferencia. Como se ha analizado más arriba, el apartado 5 del artículo 2 da detalles sobre la aplicación del primer método alternativo identificado en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2⁵⁹⁶, a saber, la reconstrucción del valor normal sobre la base de los costos de producción en el país de origen. Aunque los considerandos 3 y 4 se refieren a determinaciones diferentes de las autoridades de la UE, es significativo que ambos utilicen las palabras "otros mercados representativos". A nuestro juicio, esto confirma nuestro punto de vista inicial, expuesto en el párrafo 6.241 *supra*, de que la expresión "información de otros mercados representativos" del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 se refiere a algo distinto de los "costes de otros productores o exportadores en el mismo país".

6.251. No obstante, a diferencia de lo que afirma la Argentina, no interpretamos que los considerandos 3 y 4 del Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo indiquen que, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, "[c]uando la distorsión afecta a los costos de todos los exportadores o productores nacionales, las autoridades de la UE deben utilizar información" que necesariamente no reflejará los costos de producción en el país de origen.⁵⁹⁷ El considerando 4 aclara que, cuando las autoridades de la UE constatan que un determinado mercado da lugar a "distorsiones", dichas autoridades deben obtener los datos de fuentes que no se vean afectadas por esas distorsiones. El considerando 4 indica que esas fuentes pueden ser "los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos". En el caso de que se produzca la situación que plantea la Argentina, es decir, una distorsión afecta a los costos de todos los productores o exportadores en el mismo país, las autoridades de la UE deben utilizar "cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos". Por lo tanto, aunque, según la Argentina, la expresión "otros mercados representativos" se refiera necesariamente a mercados de fuera del país de origen, la palabra "incluida" indica con claridad que la información de otros mercados representativos es solo un ejemplo de lo que puede constituir "cualquier otra base razonable".

6.252. El considerando 4 añade que los "datos pertinentes pueden utilizarse para ajustar ciertos elementos en los registros de la parte considerada o, cuando esto no sea posible, para determinar los costes de la parte considerada". Como se analiza en el párrafo 6.242 *supra*, las palabras "ajustar" y "establecer" del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 tienen definiciones muy amplias. Podrían abarcar una amplia gama de posibles actuaciones de las autoridades de la UE y no excluyen la adaptación de la información de fuera del país para reflejar los costos de producción en el país de origen.

6.253. Por estas razones, coincidimos con el Grupo Especial en que los antecedentes legislativos a que recurre la Argentina no dan a entender que las opciones que tienen a su disposición las autoridades de la UE estén limitadas de tal manera que dichas autoridades estén obligadas a recurrir a información o precios que no son del país de origen.⁵⁹⁸

6.254. La Argentina impugna también la evaluación realizada por el Grupo Especial de la supuesta práctica uniforme de las autoridades de la UE.⁵⁹⁹ Como señaló el Grupo Especial, en la mayoría de los ejemplos citados por la Argentina las autoridades de la UE ajustaron los costos reales en que incurrió el productor sobre la base de los precios vigentes en otros países o sobre la base del

cosas, los precios sean artificialmente bajos, cuando exista un comercio de trueque significativo o cuando existan otros regímenes de transformación no comerciales."

⁵⁹⁶ Los dos métodos alternativos identificados en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 son: i) "sobre la base del coste de producción en el país de origen más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y en concepto de beneficios"; y ii) "utilizando los precios de exportaciones realizadas a un país tercero apropiado en el curso de operaciones comerciales normales y siempre que estos precios sean representativos".

⁵⁹⁷ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 244.

⁵⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.163.

⁵⁹⁹ La evaluación del Grupo Especial se refería a las mismas decisiones de las autoridades de la UE que hemos analizado en los párrafos 6.189-6.194 *supra*.

precio de exportación del insumo en cuestión. En la investigación sobre el biodiesel procedente de la Argentina, las autoridades de la UE sustituyeron los costos reales de los insumos por un precio sustitutivo de la soja que, a su juicio, reflejaba cuáles habrían sido los precios nacionales de los insumos si no hubieran existido las distorsiones creadas por el sistema de tasas a la exportación que mantenía la Argentina.⁶⁰⁰ El Grupo Especial consideró que aunque los ejemplos de aplicación que cita la Argentina ponen de manifiesto que las autoridades de la UE *pueden* recurrir a precios vigentes en países distintos del país de origen, estos ejemplos no demuestran que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 les *obligue* a hacerlo.⁶⁰¹

6.255. Observamos que en las investigaciones Tubos sin soldadura de hierro o acero procedentes de Croacia, Rumania, Rusia y Ucrania; Nitrato de amonio procedente de Rusia; y Urea procedente de Rusia, las autoridades de la UE, después de haber constatado que los costos del gas no se reflejaban razonablemente en los registros de los productores exportadores conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, consideraron adecuado basar el ajuste, en las tres decisiones, en información de "otros mercados representativos".⁶⁰² En la investigación sobre el biodiésel que es el objeto de la alegaciones de la Argentina sobre la medida "en su aplicación" en la presente diferencia, las autoridades de la UE señalaron la confirmación del Tribunal General de la Unión Europea de que:

... los registros de la parte interesada no sirven como base para calcular el coste normal, si los costes relacionados con la fabricación del producto investigado no se reflejan de forma razonable en dichos registros. En tal caso, [el párrafo segundo] establece que los costes se ajustarán o se establecerán sobre la base de fuentes de información distintas de tales registros.⁶⁰³

6.256. En consecuencia, coincidimos con el Grupo Especial en que "[l]as decisiones de las autoridades de la UE que cita la Argentina contienen declaraciones explícitas de esas autoridades en el sentido de que el apartado 5 del artículo 2 permite recurrir a datos de otros mercados representativos que incluyen a terceros países".⁶⁰⁴ Sin embargo, como observó el Grupo Especial, aunque los ejemplos que cita la Argentina ponen de manifiesto que las autoridades de la UE *pueden* recurrir a precios vigentes en países distintos del país de origen, no demuestran que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base les *obligue* a hacerlo.⁶⁰⁵

6.257. A este respecto observamos además que la Unión Europea se refiere a pruebas presentadas al Grupo Especial concernientes a otras decisiones de las autoridades de la UE.⁶⁰⁶ En particular, en respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia la Unión Europea mencionó la decisión de las autoridades de la UE sobre la investigación Silicio originario de Rusia. Según la Unión Europea, esta decisión ofrece un ejemplo claro de una situación en que se interpretó que la frase "información de otros mercados representativos" que figura en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 se refiere a información de un mercado geográfico distinto pero que está

⁶⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.165.

⁶⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.164 -7.166.

⁶⁰² En las tres investigaciones el precio ajustado se basó en el precio medio del gas ruso al ser vendido para exportación en la frontera alemana/checa (Waidhaus), ajustado para tener en cuenta los costos de distribución internos. Reglamento de Ejecución (UE) N° 1269/2012 del Consejo (Prueba documental ARG-12 presentada al Grupo Especial), considerando 21; Reglamento (CE) N° 238/2008 del Consejo (Prueba documental ARG-14 presentada al Grupo Especial), considerando 22; Reglamento (CE) N° 907/2007 del Consejo (Prueba documental ARG-19 presentada al Grupo Especial), considerandos 33 y 34)

⁶⁰³ Reglamento definitivo (Prueba documental ARG-22 presentada al Grupo Especial), considerando 32.

⁶⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.165. (no se reproduce la nota)

⁶⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.166.

⁶⁰⁶ Decisión de la Comisión, de 13 de febrero de 2013, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de fósforo blanco, también denominado fósforo elemental o amarillo, originario de la República de Kazajistán, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, N° 43 (14 de febrero de 2013), páginas 38-58 (Prueba documental EU-3 presentada al Grupo Especial); Reglamento (CE) N° 988/2004 de la Comisión, de 17 de mayo de 2004, por el que se establecen derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de madera contrachapada de okoumé originarias de la República Popular China, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, N° 181 (18 de mayo de 2004), páginas 5-23 (Prueba documental EU-4 presentada al Grupo Especial); y (Prueba documental ARG-20 presentada al Grupo Especial). Por ejemplo, en una decisión las autoridades de la UE se basaron en las cuentas de la empresa matriz en el país de origen (que incluían los datos de las actividades del productor exportador objeto de investigación) para corregir un aspecto de los registros del productor exportador. ((Prueba documental EU-3 presentada al Grupo Especial), considerandos 36 y 37).

dentro del país de origen. Sin embargo, observamos que en esa decisión las autoridades de la UE explicaron que la investigación se inició antes de la fecha de entrada en vigor de la modificación del Reglamento de base mediante el Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo.⁶⁰⁷ Por lo tanto, el nuevo régimen resultante de dicha modificación, que incluye el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, no se aplicó a esa investigación. Compartimos la opinión de la Argentina de que los ejemplos que cita la Unión Europea no sirven para aclarar el sentido de la frase "cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos" que figura en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.

6.258. La Argentina considera también que el Grupo Especial incurrió en error en su forma de entender las cuatro sentencias del Tribunal General de la Unión Europea. En particular, la Argentina sostiene que el Grupo Especial consideró erróneamente que esas sentencias demuestran que, cuando las autoridades de la UE determinan que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos de producción porque están afectados por una distorsión, "las autoridades de la UE se *ajustan a derecho* al establecer los costos del productor sobre la base de fuentes que no se vean afectadas por esa distorsión, y pueden recurrir a fuentes de información de fuera del país de origen".⁶⁰⁸ A juicio de la Argentina estas sentencias indican, en cambio, con claridad el carácter imperativo del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2. Afirma que las sentencias demuestran que, cuando las autoridades de la UE concluyen que los registros del exportador no reflejan razonablemente los costos debido a una distorsión, las autoridades *tienen que* ajustar el dato distorsionado recurriendo a información de otros mercados representativos y no están facultadas para no hacerlo.⁶⁰⁹

6.259. En todas las sentencias en que se basa la Argentina el Tribunal General llegó a la conclusión de que las autoridades de la UE "se ajustaron a Derecho al concluir que uno de los datos de los registros de la demandante no podía considerarse razonable y que, en consecuencia, *era necesario* proceder a su ajuste, recurriendo a otras fuentes provenientes de mercados que aquéllas consideraban más representativos, y, por lo tanto, efectuar un ajuste del precio del gas".⁶¹⁰ Entendemos que estas declaraciones del Tribunal indican que, una vez que las autoridades de la UE determinan que los registros del productor o exportador objeto de investigación no reflejan razonablemente los costos de producción y venta del producto considerado, las autoridades *deben* recurrir a las bases alternativas identificadas en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.

6.260. Tomamos nota también de que, en cada uno de los asuntos, el Tribunal General constató que "a tenor [del párrafo segundo], los costes se ajustarán o se establecerán basándose en otras fuentes de información distintas de esos registros".⁶¹¹ En cada uno de estos asuntos las autoridades de la UE se basaron en información sobre costos de fuera del país de origen. No obstante, en cada uno de estos asuntos el Tribunal General subrayó el orden de preferencia establecido en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2, señalando que, cuando hay que realizar ajustes, la "información puede extraerse de los costes de otros productores o exportadores [en el mismo país] o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, de cualquier otra fuente razonable, incluida la información de otros mercados representativos".⁶¹² En

⁶⁰⁷ Reglamento (CE) N° 1235/2003 de la Comisión, de 10 de julio de 2003, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de silicio originario de Rusia, *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie L, N° 173 (11 de julio de 2003) páginas 14-34 (Prueba documental EU-24 presentada al Grupo Especial), considerando 15.

⁶⁰⁸ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 250 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.168 (las cursivas figuran en el original)).

⁶⁰⁹ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 250-253.

⁶¹⁰ Sentencias del Tribunal General de la Unión Europea, Asunto T-235/08 (*Acron I*) (Prueba documental ARG-23 presentada al Grupo Especial), párrafo 46; Asunto T/118/10 (*Acron II*) (Prueba documental ARG-52 presentada al Grupo Especial) párrafo 53; Asunto T-459/08 (Prueba documental ARG-53 presentada al Grupo Especial), párrafo 67; y Asunto T-84/07 (Prueba documental ARG-54 presentada al Grupo Especial), párrafo 60. (sin cursivas en el original)

⁶¹¹ Sentencias del Tribunal General de la Unión Europea, Asunto T-235/08 (*Acron I*) (Prueba documental ARG-23 presentada al Grupo Especial), párrafo 39; Asunto T-118/10 (*Acron II*) (Prueba documental ARG-52 presentada al Grupo Especial), párrafo 46; Asunto T-459/08 (Prueba documental ARG-53 presentada al Grupo Especial), párrafo 60; Asunto T-84/07 (Prueba documental ARG-54 presentada al Grupo Especial), párrafo 53.

⁶¹² Sentencias del Tribunal General de la Unión Europea, Asunto T-235/08 (*Acron I*) (Prueba documental ARG-23 presentada al Grupo Especial), párrafo 39; Asunto T/118/10 (*Acron II*) (Prueba documental ARG-52 presentada al Grupo Especial), párrafo 46; Asunto T-459/08 (Prueba documental ARG-53 presentada al Grupo

consecuencia, no nos resulta convincente el argumento de la Argentina de que "[e]l hecho de que el Tribunal General no examinara ni incluso se refiriera a supuestamente otras posibles opciones" significa que, "[s]iempre que exista una distorsión que afecte al mercado interno, las autoridades *tienen que* ajustar el dato afectado por la distorsión recurriendo a información de otros mercados representativos".⁶¹³ Por el contrario, estas sentencias son coherentes con la opinión de que las autoridades de la UE solamente pueden acudir a cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos, en el caso de que los costos de otros productores o exportadores en el mismo país no estuvieran disponibles o no se pudieran utilizar.

6.261. A nuestro juicio, aunque las sentencias ponen de manifiesto que las autoridades de la UE *pueden* recurrir a información de fuentes de fuera del país de origen, no demuestran que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base *obligue* a dichas autoridades a utilizar esa información sin adaptarla para reflejar los costos de producción en el país de origen. Por consiguiente, no consideramos que el Grupo Especial haya incurrido en error al constatar que estas sentencias demuestran que, cuando las autoridades de la UE determinan que los registros de un productor no reflejan razonablemente los costos de producción porque están afectados por una distorsión, "las autoridades de la UE se *ajustan a derecho* al establecer los costos del productor sobre la base de fuentes que no se vean afectadas por esa distorsión, y pueden recurrir a fuentes de información de fuera del país de origen".⁶¹⁴

6.262. En síntesis, tras haber examinado la evaluación realizada por el Grupo Especial de todos los elementos pertinentes, constatamos que la Argentina no ha establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base signifique que, cuando los costos de otros productores o exportadores nacionales en el mismo país no puedan utilizarse, las autoridades de la UE estén *obligadas* a utilizar información de otros mercados representativos que no refleje los costos de producción en el país de origen.

6.2.4.4 La cuestión de si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD

6.263. La Argentina alega que, al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado del 5 del artículo 2 del Reglamento de base el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, por lo que actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD. En concreto, la Argentina aduce que el Grupo Especial no realizó un examen objetivo de los elementos presentados por la Argentina. La Argentina sostiene que el análisis que hizo el Grupo Especial de los elementos distintos del texto del Reglamento de base se limitó a algunas observaciones superficiales y no ofrecía ningún razonamiento de las conclusiones del Grupo Especial. La Argentina también aduce que el Grupo Especial no hizo una verdadera "evaluación holística" de esos elementos diferentes porque, después de llegar a una conclusión preliminar basándose en el texto de la disposición impugnada, examinó los elementos restantes por separado y aislándolos entre sí, y no basó su conclusión definitiva en una evaluación holística de todos los elementos pertinentes considerados conjuntamente.⁶¹⁵ La Unión Europea sostiene que el análisis que hizo el Grupo Especial de los diversos elementos no puede interpretarse como un incumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD. La Unión Europea considera que el Grupo Especial analizó cuidadosamente todos los argumentos presentados por la Argentina y justificó sus conclusiones con respecto a cada uno de ellos.⁶¹⁶

6.264. Reiteramos el examen que hicimos en los párrafos 6.200 a 6.202 *supra* en relación con los deberes de un grupo especial, de conformidad con el artículo 11 del ESD, en el contexto del establecimiento del sentido del derecho interno. Consideramos que, como los argumentos que presentó en respaldo de su otra alegación al amparo del artículo 11 del ESD⁶¹⁷, los argumentos de

Especial), párrafo 60; y Asunto T-84/07 (Prueba documental ARG-54 presentada al Grupo Especial), párrafo 53. Véase también la comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 108-111.

⁶¹³ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 253. (sin cursivas en el original)

⁶¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.168. (las cursivas figuran en el original)

⁶¹⁵ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 267-275.

⁶¹⁶ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 112-117.

⁶¹⁷ En el párrafo 6.209 *supra* rechazamos la alegación de la Argentina de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al llegar a sus constataciones relativas a la compatibilidad del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base con el párrafo 2.1.1. del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

la Argentina de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al llegar a sus constataciones en relación con la compatibilidad del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 no constituyen sino una reformulación de los argumentos que la Argentina adujo ante el Grupo Especial. Eso no basta como base para que constatemos que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.⁶¹⁸

6.265. La Argentina también afirma que el Grupo Especial no llevó a cabo una evaluación holística adecuada de todos los elementos pertinentes *considerados conjuntamente* para establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. Apoyándonos en el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*⁶¹⁹, estimamos que, por las mismas razones que se expusieron en los párrafos 6.199 a 6.209 *supra*, el Grupo Especial realizó un examen adecuado y llevó a cabo una evaluación holística de los diversos elementos que se le presentaron. Por lo tanto, rechazamos la alegación de la Argentina de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.

6.266. Sobre la base de la constatación que formulamos en el párrafo 6.262 *supra*, y de nuestro rechazo de la alegación formulada por la Argentina al amparo del artículo 11 del ESD, consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que "ni siquiera cuando se utiliza información de 'otros mercados representativos', ... el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 exige a las autoridades de la UE que establezcan los costos de producción para reflejar costos existentes en otros países".⁶²⁰

6.267. Según la descripción que se hizo de ella en los párrafos 6.231 y 6.232 *supra*, la impugnación planteada por la Argentina ante el Grupo Especial al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 constaba de dos líneas argumentales alternativas, a saber: i) que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 exige que se actúe de manera incompatible con las normas de la OMC; y ii) que, incluso si el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 no exige que se actúe de manera incompatible con las normas de la OMC, es no obstante incompatible con las normas de la OMC porque prevé la posibilidad de que se actúe de tal manera. Como ya hemos abordado la apelación de la Argentina respecto de la primera de dichas líneas argumentales, pasamos ahora a la apelación de la Argentina respecto de la constatación del Grupo Especial sobre la segunda línea argumental de la Argentina. En concreto, examinamos la aseveración de la Argentina de que el Grupo Especial empleó un criterio jurídico erróneo para una impugnación de una medida "en sí misma" al declarar que la Argentina no había demostrado que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no pueda aplicarse de manera compatible con las normas de la OMC.

6.2.4.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al emplear un criterio jurídico erróneo para constatar que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994

6.268. Ante el Grupo Especial, la Argentina presentó una alternativa a su argumento de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es imperativo. A juicio de la Argentina, incluso si no obliga a recurrir a costos de fuera del país, el hecho de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 permita a las autoridades reconstruir el costo de producción utilizando una base distinta de los costos de producción en el país de origen hace que esa medida sea incompatible "en sí misma" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.⁶²¹ Sin embargo, el Grupo Especial rechazó ese argumento alternativo, constatando en cambio que, "aunque la Argentina ha demostrado que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 se puede aplicar de una manera incompatible con las

⁶¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442.

⁶¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafos 4.36 y 4.50.

⁶²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.172. (las cursivas figuran en el original)

⁶²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.118 (donde se hace referencia a la declaración inicial de la Argentina en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 74; a la respuesta de la Argentina al pregunta 24 del Grupo Especial, párrafo 69; y a la segunda comunicación escrita de la Argentina al Grupo Especial, párrafos 147-149 y 162).

obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, ... no ha demostrado que esta disposición no pueda aplicarse de manera compatible con las normas de la OMC".⁶²²

6.269. En apelación, la Argentina sostiene que esa constatación del Grupo Especial es errónea porque da a entender que, para que prospere una alegación de que una medida es incompatible "en sí misma", la parte reclamante debe establecer que la medida en litigio da lugar a resultados incompatibles con las normas de la OMC en todos los casos en que se aplique.

6.270. Entendemos que la Argentina y la Unión Europea han propuesto varias posibles pruebas respecto de lo que debe establecerse para que se constate que una medida es incompatible "en sí misma" con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. La Argentina sostiene que un reclamante que impugne una medida "en sí misma" tiene que demostrar que un determinado aspecto de esa medida daría lugar a un resultado que es necesariamente incompatible con las normas de la OMC.⁶²³ Además, la Argentina indica que, en la medida en que una disposición de la OMC objeto de una diferencia prohíba cierta conducta, el hecho de que la medida impugnada *permita* esa conducta la hace incompatible "en sí misma" con esa disposición de la OMC.⁶²⁴ Por su parte, la Unión Europea afirma que, para que se constate que una medida es incompatible "en sí misma", esta debe exigir "inevitablemente" u "obligatoriamente" que las autoridades nacionales actúen en todos los casos de manera contraria a las obligaciones contraídas en el marco de la OMC.⁶²⁵ También tomamos nota de las opiniones a este respecto de dos de los terceros participantes. China sostiene que, para demostrar que una medida legislativa es incompatible "en sí misma" con una obligación contraída en el marco de la OMC, no es necesario que el reclamante demuestre que la medida da lugar en cada caso a un resultado incompatible con las normas de la OMC. En lugar de ello, a juicio de China, la alegación prosperará siempre que la medida actúe necesariamente, al menos en determinadas circunstancias, para excluir la conducta prescrita por los acuerdos abarcados.⁶²⁶ Por su parte, los Estados Unidos opinan que, cuando un Miembro puede aplicar una medida de manera compatible con las normas de la OMC, no hay ninguna base para constatar que, por medio de esa medida, el Miembro ha incumplido las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC a causa de la posibilidad de una futura aplicación incompatible con las normas de la OMC.⁶²⁷

6.271. Como ya hemos expuesto en los párrafos 6.228 y 6.229 *supra*, el carácter discrecional de una medida no es obstáculo para impugnarla "en sí misma", y medidas que tienen algunos aspectos discrecionales "podría[n] vulnerar determinadas obligaciones en el marco de la OMC".⁶²⁸ De conformidad con los principios de aplicación general relativos a la carga de la prueba en las diferencias sustanciadas en la OMC, corresponde al reclamante demostrar la incompatibilidad con las normas de la OMC de la medida impugnada.⁶²⁹ Lo que se requiere exactamente para establecer que una medida es incompatible "en sí misma" variará en función de las circunstancias concretas

⁶²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.174 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.483).

⁶²³ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 279 y 280 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172). La Argentina mantiene que ha demostrado que, en los casos en que los registros del productor o exportador objeto de investigación no reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado a causa de una "distorsión" que afecte al mercado interno, las autoridades de la UE utilizan necesariamente "información de otros mercados representativos", lo que no son los costos de producción en el país de origen. (*Ibid.*, párrafo 281).

⁶²⁴ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 284 y 285 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.171).

⁶²⁵ Comunicación del apelado presentada por la Unión Europea, párrafos 120 y 122.

⁶²⁶ Comunicación presentada por China en calidad de tercero participante, párrafos 97 y 98 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 4.24; *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, párrafo 62; y *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 221).

⁶²⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante, párrafo 47.

⁶²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, nota 59 al párrafo 99 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, párrafos 7.53 y 7.54).

⁶²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.120.

de cada caso, incluida la naturaleza de la medida y las obligaciones en el marco de la OMC en cuestión.⁶³⁰

6.272. En la presente diferencia, el Grupo Especial comenzó su análisis de las alegaciones de la Argentina relativas al Reglamento de base recordando "los principios pertinentes establecidos en la jurisprudencia de la OMC" sobre, entre otras cosas, el examen de una reclamación según la cual el derecho interno de un Miembro es incompatible "en sí mismo".⁶³¹ El Grupo Especial señaló la aclaración del Órgano de Apelación de que las impugnaciones de la legislación de un Miembro "en sí misma" son "impugnaciones graves", en particular, dado que se presume que los Miembros han promulgado sus leyes de buena fe".⁶³² El Grupo Especial añadió que, de conformidad con los principios de aplicación general relativos a la carga de la prueba en las diferencias sustanciadas en la OMC, corresponde al reclamante demostrar la incompatibilidad con las normas de la OMC de las disposiciones del derecho nacional.⁶³³ En esa sección de su análisis, el Grupo Especial no hizo ninguna declaración adicional en relación con el examen de una reclamación según la cual una medida es incompatible "en sí misma".

6.273. Nuestro examen del análisis que hizo el Grupo Especial de la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 nos indica que el Grupo Especial procedió de la siguiente manera. En primer lugar, el Grupo Especial estableció el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base⁶³⁴ antes de examinar la naturaleza de las obligaciones en el marco de la OMC establecidas en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.⁶³⁵ A continuación, el Grupo Especial comparó ambos para evaluar si el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 es incompatible "en sí mismo" con esas obligaciones contraídas en el marco de la OMC.⁶³⁶ A nuestro juicio, el Grupo Especial no incurrió en error al adoptar ese enfoque.

6.274. Al abordar la línea argumental alternativa de la Argentina, el Grupo Especial declaró que "aunque la Argentina ha demostrado que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 se puede aplicar de una manera incompatible con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, ... no ha demostrado que esta disposición no pueda aplicarse de manera compatible con las normas de la OMC".⁶³⁷ En una nota a esa declaración, el Grupo Especial indicó que encontraba orientación en determinadas declaraciones que figuran en el informe del Órgano de Apelación sobre la diferencia *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* que contienen texto que es muy similar al empleado por el Grupo Especial en el presente informe.⁶³⁸

6.275. En *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* el Órgano de Apelación revocó las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) porque constató que el Grupo Especial no había cumplido el deber que le imponía el artículo 11 del ESD.⁶³⁹ La India solicitó al Órgano de Apelación que completara el análisis jurídico y examinara su alegación de que las medidas de los Estados Unidos en litigio en esa diferencia eran incompatibles "en sí mismas" con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.⁶⁴⁰

⁶³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157; informes del Grupo Especial, *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.112.

⁶³¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.119-7.126.

⁶³² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.120 y nota 192 a dicho párrafo (donde se cita y se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 172 y 173).

⁶³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.120.

⁶³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.157-7.170.

⁶³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.171.

⁶³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.172.

⁶³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.174.

⁶³⁸ Informe del Grupo Especial, nota 241 al párrafo 7.174.

⁶³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.456.

⁶⁴⁰ En el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC se dispone lo siguiente: "[e]n los casos en que un Miembro interesado o una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación", podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

6.276. Con respecto a la naturaleza de la obligación en cuestión en esa diferencia, el Órgano de Apelación constató que, con arreglo al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, las autoridades investigadoras deben utilizar los "hechos de que tengan conocimiento" que puedan reemplazar razonablemente la información que una parte interesada no ha facilitado, con miras a llegar a una determinación exacta.⁶⁴¹ El Órgano de Apelación rechazó el argumento de la India de que el párrafo 7 del artículo 12 prohíbe el uso de una conclusión que sea "desfavorable para los intereses" de una parte que no coopera. En lugar de ello, el Órgano de Apelación aclaró que utilizar una conclusión que sea "desfavorable para los intereses" de una parte que no coopera no es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 7 del artículo 12. Antes bien, la cuestión de si los "hechos de que se tenga conocimiento" utilizados son sustitutos razonables de la información que falta, y de si se ha llegado a una conclusión desfavorable de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12, tiene que determinarse a la luz de las circunstancias concretas de cada caso.⁶⁴²

6.277. En relación con la medida en litigio en esa diferencia, la India adujo que la medida era incompatible "en sí misma" con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque, a pesar de lo "inocuo" del texto de la medida⁶⁴³, otras pruebas⁶⁴⁴, incluida la supuesta práctica del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC), presuntamente demostraban "una aplicación coherente y sistemática de la medida que contribu[ía] a demostrar la existencia, como parte de ella, de un sistema creado para castigar la falta de cooperación extrayendo conclusiones desfavorables en cada caso de falta de cooperación".⁶⁴⁵ El Órgano de Apelación formuló constataciones intermedias con respecto a cada uno de los elementos que se le habían sometido⁶⁴⁶, y concluyó que esos elementos:

[n]o establec[ían] concluyentemente que la medida exija a la autoridad investigadora aplicar sistemáticamente conclusiones de una manera que no estaría en conformidad con el párrafo 7 del artículo 12 en todos los casos de falta de cooperación. Cuando se extraen conclusiones, esas pruebas sobre la utilización de "conclusiones desfavorables" no establecen concluyentemente que la medida en litigio no pueda aplicarse de una manera compatible con el párrafo 7 del artículo 12.⁶⁴⁷

6.278. A la luz de la obligación establecida en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, el Órgano de Apelación examinó todos los elementos pertinentes y constató que la India no había establecido que la medida tuviera el sentido que la India le atribuía.⁶⁴⁸ Como se ha señalado

⁶⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 293 y 294).

⁶⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.467-4.469.

⁶⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.471.

⁶⁴⁴ Además del texto de la medida en litigio, la India presentó pruebas de decisiones judiciales, la Declaración de Acción Administrativa y la práctica del USDOC. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.452)

⁶⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.479.

⁶⁴⁶ Las constataciones intermedias del Órgano de Apelación con respecto a cada uno de los elementos que se le habían planteado fueron las siguientes. Con respecto al texto de la medida en litigio, el Órgano de Apelación no consideró que la medida, a tenor de sus términos, exigía que la autoridad investigadora actúe de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12. El Órgano de Apelación también constató que las decisiones judiciales no respaldaban la afirmación de la India de que la medida en litigio era de carácter obligatorio al requerir que en todos los casos de falta de cooperación se utilice la peor información posible. De manera similar, el Órgano de Apelación opinó que la Declaración de Acción Administrativa y los antecedentes legislativos de la medida no respaldaban la afirmación de la India de que la medida se aplicaba imperativamente en todos los casos de falta de cooperación sin realizar un examen de todas las pruebas o una evaluación comparativa de esas pruebas con el fin de utilizar la información más apropiada o adecuada. Por último, sobre la base de su examen de la "práctica" en la aplicación de la medida, el Órgano de Apelación no quedó convencido por la afirmación de la India de que la medida obligaba al USDOC a extraer la peor conclusión posible en todos los casos de falta de cooperación, o a suponer que esos "hechos de que se tiene conocimiento" que acarrearán consecuencias desfavorables eran los únicos que podía utilizar. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.470, 4.477, 4.478 y 4.481)

⁶⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.483.

⁶⁴⁸ Por ejemplo, la India presentó al Grupo Especial documentos que según adujo ponían de manifiesto que en muchos casos la medida se había aplicado de manera rutinaria y mecánica para extraer siempre la peor conclusión posible. En su réplica, los Estados Unidos aportaron al expediente del Grupo Especial varios casos en los que no se aplicó la "peor conclusión posible" en caso de falta de cooperación. A juicio del Órgano de Apelación, las pruebas concernientes a la aplicación de la medida indicaban que, incluso si la "práctica" en su aplicación fuera pertinente para determinar su sentido en ese caso, lo cierto era que no respaldaba

supra, el párrafo 7 del artículo 12 ordena a la autoridad investigadora a utilizar los "hechos de que se tenga conocimiento" que puedan reemplazar razonablemente la información que una parte interesada no ha facilitado, con miras a llegar a una determinación exacta. Por esa razón, las pruebas de que se hubiera extraído una conclusión desfavorable en un caso concreto, o en varios casos, no podrían haber bastado, por sí mismas, para establecer que la información seleccionada no reemplazaba razonablemente la información de manera compatible con el párrafo 7 del artículo 12. Así pues, la constatación del Órgano de Apelación guardaba relación con la naturaleza de la obligación en el marco de la OMC en cuestión, y la carga de la prueba respecto de la aseveración de la India acerca del sentido del derecho interno en cuestión.

6.279. Por estas razones, consideramos que en la presente diferencia el Grupo Especial sacó de contexto las declaraciones realizadas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*. En la medida en que el Grupo Especial estuviera expresando un criterio jurídico respecto de la impugnación de una medida "en sí misma" cuando declaró que "[la Argentina] no ha demostrado que esta disposición no pueda aplicarse de manera compatible con las normas de la OMC"⁶⁴⁹, interpretó incorrectamente las declaraciones formuladas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*.

6.280. Recordamos que la obligación en el marco de la OMC en cuestión en la presente diferencia se halla en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. Como se declaró en el párrafo 6.234 *supra*, el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI no limitan las fuentes de información o pruebas que se pueden utilizar al establecer los costos de producción en el país de origen. Sin embargo, sea cual sea la información que use, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que esa información se utiliza para llegar al "costo de producción" "en el país de origen". El cumplimiento de esta obligación puede exigir que la autoridad investigadora adapte la información que recopile.

6.281. Recordamos además nuestra constatación, que figura en el párrafo 6.266 *supra*, de que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que, "ni siquiera cuando se utiliza información de 'otros mercados representativos', ... el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 *exige* a las autoridades de la UE que establezcan los costos de producción para reflejar *costos* existentes en otros países".⁶⁵⁰ También recordamos nuestra opinión de que no hay nada en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 que excluya la posibilidad de que, cuando las autoridades de la UE se apoyen en "información de otros mercados representativos", adapten esa información para reflejar los costos de producción en el país de origen, de una manera compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. Por lo tanto, constatamos que la Argentina no ha satisfecho su carga de probar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base restringe, de manera importante, la facultad discrecional de las autoridades de la UE de reconstruir los costos de producción de una manera compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.⁶⁵¹

6.282. Como el Grupo Especial, consideramos que "la Argentina ha demostrado que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 se puede aplicar de una manera incompatible con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994".⁶⁵² Sin embargo, el mero hecho de que la aplicación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 pueda, en algunas circunstancias, dar lugar a una incompatibilidad con las normas de la OMC no es suficiente para satisfacer la carga de la prueba que corresponde a la Argentina de acreditar *prima facie* que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la Argentina no había demostrado que el párrafo segundo del apartado 5 del

concluyentemente la aseveración de la India. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.479-4.481)

⁶⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.174.

⁶⁵⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.172. (las cursivas figuran en el original)

⁶⁵¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 162.

⁶⁵² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.174.

artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.⁶⁵³

6.2.4.6 Conclusiones

6.283. En relación con las alegaciones de error formuladas por la Argentina con respecto a las constataciones alcanzadas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, después de haber examinado la evaluación que hizo el Grupo Especial de todos los elementos pertinentes, constatamos lo siguiente. En lo que concierne a la primera línea argumental de la Argentina, constatamos que la Argentina no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error al rechazar la aseveración de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base significa que, cuando no puedan utilizarse los costos de otros productores o exportadores nacionales en el mismo país, las autoridades de la UE están *obligadas* a utilizar información de otros mercados representativos que no refleje los costos de producción en el país de origen. A este respecto, consideramos además que el Grupo Especial realizó un examen adecuado y llevó a cabo una evaluación holística de los diversos elementos que se le presentaron. Por lo tanto, rechazamos la alegación de la Argentina de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.

6.284. Por estas razones, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, y no incumplió los deberes que le impone el artículo 11 del ESD, al declarar que, "ni siquiera cuando se utiliza información de 'otros mercados representativos', ... el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 *exige* a las autoridades de la UE que establezcan los costos de producción para reflejar costos existentes en otros países".⁶⁵⁴

6.285. Con respecto a la segunda línea argumental de la Argentina, lo que se requiere exactamente para establecer que una medida es incompatible "en sí misma" variará según las circunstancias concretas de cada caso, incluida la naturaleza de la medida y las obligaciones en el marco de la OMC en cuestión. En lo que concierne a la naturaleza de las obligaciones en el marco de la OMC en cuestión, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 no limitan las fuentes de información o pruebas que pueden utilizarse para establecer los costos de producción en el país de origen. Sin embargo, sea cual sea la información que use, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que esa información se utiliza para llegar al "costo de producción" "en el país de origen". El cumplimiento de esta obligación puede exigir que la autoridad investigadora adapte la información que recopile. En cuanto a la medida en litigio, entendemos que no hay nada en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base que excluya la posibilidad de que, cuando las autoridades de la UE se apoyen en "información de otros mercados representativos", adapten esa información para reflejar los costos de producción en el país de origen, de una manera compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. Por lo tanto, constatamos que la Argentina no ha satisfecho la carga que le corresponde de probar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base restringe, de manera importante, la facultad discrecional de las autoridades de la UE de reconstruir los costos de producción de una manera compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

6.286. Como el Grupo Especial, consideramos que "la Argentina ha demostrado que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 se puede aplicar de una manera incompatible con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994".⁶⁵⁵ En la medida en que el Grupo Especial pueda haber expresado un criterio jurídico respecto de la impugnación de una medida "en sí misma" cuando declaró que "[la Argentina] no ha demostrado que esta disposición no pueda aplicarse de manera compatible con las normas de la OMC"⁶⁵⁶, consideramos que esa sería una lectura errónea de una declaración formulada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*. En cualquier caso, el mero hecho de que la aplicación

⁶⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.174.

⁶⁵⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.172. (las cursivas figuran en el original)

⁶⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.174.

⁶⁵⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.174.

del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 pueda, en algunas circunstancias, dar lugar a una incompatibilidad con las normas de la OMC no es suficiente para satisfacer la carga de la prueba que corresponde a la Argentina de acreditar *prima facie* que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

6.287. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.174 y 8.1.b.ii de su informe, de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

6.2.5 Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping

6.288. La Argentina sostiene que, como ha demostrado que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no es incompatible "en sí mismo" con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, de ello se sigue necesariamente que la Unión Europea no se ha asegurado de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, y que, en consecuencia, ha infringido el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.⁶⁵⁷

6.289. Como se ha expuesto *supra*, hemos confirmado las constataciones del Grupo Especial de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. La constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping era una constatación consiguiente. En apelación, la Argentina no presenta ningún argumento en respaldo de sus alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping que sea distinto de los argumentos que formuló en respaldo de sus alegaciones al amparo de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

6.290. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.175 y 8.1.b.iii de su informe, de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

7 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

7.1 Alegaciones relativas a la medida antidumping de la UE sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina

7.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las constataciones y conclusiones siguientes.

7.1.1 Determinación de la existencia de dumping

7.1.1.1 Párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.2. Consideramos que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping -que los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado- se refiere a si los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción

⁶⁵⁷ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 291-293.

y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente. La interpretación del Grupo Especial, que es más matizada de lo que dan a entender los argumentos presentados por la Unión Europea en apelación, no está en contradicción con el modo en que entendemos esta disposición. A nuestro juicio, el Grupo Especial no incurrió en error al rechazar el argumento de la Unión Europea de que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 incluye un criterio general de "razonabilidad". Con respecto a la aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 a la medida antidumping sobre el biodiésel, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la determinación de las autoridades de la UE de que los precios internos de la soja en la Argentina eran inferiores a los precios internacionales a causa del sistema del impuesto a la exportación argentino no era, por sí sola, un fundamento suficiente para concluir que los registros de los productores no reflejaban razonablemente los costos de la soja asociados a la producción y venta de biodiésel, ni para prescindir de los costos pertinentes que figuraban en esos registros al reconstruir el valor normal del biodiésel. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.249 y 8.1.c.i de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores. Dado que hemos confirmado esta constatación del Grupo Especial, no se cumple la condición de la solicitud de compleción del análisis jurídico formulada por la Argentina. Por consiguiente, no examinamos esa solicitud.

7.1.1.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994

7.3. Consideramos que las expresiones "costo de producción en el país de origen" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y "costo de producción ... en el país de origen" del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 no limitan las fuentes de información o pruebas que pueden utilizarse al establecer el costo de producción en el país de origen a las fuentes de dentro del país de origen. Cuando se base en cualquier información de fuera del país para determinar el "costo de producción en el país de origen" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora tiene que asegurarse de que esa información se utilice para llegar al "costo de producción en el país de origen", y esto puede exigir que la autoridad investigadora adapte dicha información. En el presente caso, consideramos, al igual que el Grupo Especial, que el precio sustitutivo de la soja utilizado por las autoridades de la UE para calcular el costo de producción del biodiésel en la Argentina no representaba el costo de la soja en la Argentina para los productores o exportadores de biodiésel. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, y que la Unión Europea no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su aplicación de estas disposiciones a la medida sobre el biodiésel en litigio.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.260 y 8.1.c.ii de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no utilizar el costo de producción en la Argentina cuando reconstruyó el valor normal del biodiésel. Puesto que hemos confirmado esta constatación, no se cumple la condición de la solicitud de compleción del análisis jurídico formulada por la Argentina. Por consiguiente, no examinamos esa solicitud.

7.1.1.3 Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.4. Hemos confirmado las constataciones del Grupo Especial de que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al reconstruir el valor normal por las razones expuestas *supra*.⁶⁵⁸ Habida cuenta de esas constataciones, y a pesar de nuestras reservas acerca de determinados aspectos del análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no consideramos útil, en las circunstancias particulares de esta diferencia, examinar además si las

⁶⁵⁸ Véanse *supra* los párrafos 6.56-6.57 y 6.82-6.83.

autoridades de la UE tampoco realizaron una "comparación equitativa" al comparar el valor normal reconstruido con el precio de exportación.

- a. Por lo tanto, constatamos que es innecesario pronunciarse sobre la alegación formulada en apelación por la Argentina con respecto a la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.1.2 Establecimiento de derechos antidumping: párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

7.5. Consideramos que el Grupo Especial interpretó correctamente el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al declarar que el "'margen de dumping' al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 9 guarda relación con un margen que es establecido de una manera sujeta a las disciplinas del artículo 2 y que, por lo tanto, es compatible con esas disciplinas".⁶⁵⁹ Además, a nuestro juicio, el Grupo Especial no incurrió en error al considerar que, a la luz de las circunstancias específicas de esta diferencia, "la Argentina ha establecido la presunción *prima facie* de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que no ha sido refutada por la Unión Europea".⁶⁶⁰ También estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que las mismas consideraciones que orientaron su evaluación de la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 9 se aplican *mutatis mutandis* a su evaluación de la alegación de la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.⁶⁶¹

- a. Por estas razones, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.367 y 8.1.c.vii de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, respectivamente.

7.1.3 Análisis de la no atribución en la determinación de la relación causal: párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

7.6. Consideramos que el Grupo Especial no estaba expresando su interpretación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y por lo tanto no incurrió en error en dicha interpretación, cuando declaró que los datos revisados no tuvieron una influencia significativa en la conclusión alcanzada por las autoridades de la UE en el Reglamento definitivo relativa al exceso de capacidad como "otro factor" causante de daño. Además, el Grupo Especial no cometió ningún error en su aplicación de estas disposiciones. En concreto, el Grupo Especial no incurrió en error al: i) declarar que la conclusión alcanzada por las autoridades de la UE en su análisis de la no atribución no se basó en los datos revisados ni resultó afectada por ellos; ii) rechazar el argumento de la Argentina de que las autoridades de la UE se centraron indebidamente en la utilización de la capacidad en lugar de en el aumento del exceso de capacidad en términos absolutos durante el período considerado; o iii) no constatar defecto alguno en la conclusión de las autoridades de la UE de que, sobre la base de las pruebas que tenían ante sí, el exceso de capacidad no podía ser "una causa importante de perjuicio". Con carácter más general, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la conclusión de las autoridades de la UE con respecto al exceso de capacidad es una conclusión a la que podría haber llegado una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de los hechos que tuviese ante sí.⁶⁶² Por estas razones, constatamos que la Argentina no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error al constatar que el trato que dieron las autoridades de la UE al exceso de capacidad en su análisis de la no atribución como "otro factor" causante de daño a la rama de producción nacional de la UE no fue incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.472 y 8.1.c.x de su informe, de que la Argentina no había establecido que el

⁶⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.359.

⁶⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.365.

⁶⁶¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.366.

⁶⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.472.

análisis de la no atribución realizado por la Unión Europea fuese incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.2 Alegaciones relativas al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base

7.2.1 Párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.7. Tras haber examinado la evaluación que hizo el Grupo Especial de todos los elementos presentados por la Argentina, no consideramos que la Argentina haya establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su evaluación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. Como el Grupo Especial, no vemos respaldo en el texto del Reglamento de base, ni en los demás elementos en que se apoya la Argentina, para la opinión de que es al aplicar el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 cuando las autoridades de la UE tienen que determinar que los registros de la parte objeto de investigación no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado cuando esos registros reflejan precios que se considera que son artificial o anormalmente bajos como consecuencia de una distorsión. A este respecto, consideramos además que el Grupo Especial realizó un examen adecuado y llevó a cabo una evaluación holística de los diversos elementos que se le presentaron. Por lo tanto, rechazamos la alegación de la Argentina de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, y no incumplió los deberes que le impone el artículo 11 del ESD, al concluir que la Argentina no había demostrado sus argumentos relativos al sentido de la medida impugnada, ni al constatar, por esa razón, que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁶⁶³

- a. Por estas razones, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.154 y 8.1.b.i de su informe, de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.2.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994

7.8. Después de haber examinado la evaluación que hizo el Grupo Especial de todos los elementos pertinentes, constatamos lo siguiente. En lo que concierne a la primera línea argumental de la Argentina, constatamos que la Argentina no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error al rechazar la aseveración de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base significa que, cuando no puedan utilizarse los costos de otros productores o exportadores nacionales en el mismo país, las autoridades de la UE están *obligadas* a utilizar información de otros mercados representativos que no refleje los costos de producción en el país de origen. A este respecto, consideramos además que el Grupo Especial realizó un examen adecuado y llevó a cabo una evaluación holística de los diversos elementos que se le presentaron. Por lo tanto, rechazamos la alegación de la Argentina de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.

7.9. Por estas razones, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, y no incumplió los deberes que le impone el artículo 11 del ESD, al declarar que, "ni siquiera cuando se utiliza información de 'otros mercados representativos', ... el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 *exige* a las autoridades de la UE que establezcan los costos de producción para reflejar *costos* existentes en otros países".⁶⁶⁴

7.10. Con respecto a la segunda línea argumental de la Argentina, lo que se requiere exactamente para establecer que una medida es incompatible "en sí misma" variará según las circunstancias particulares de cada caso, incluida la naturaleza de la medida y las obligaciones en el marco de la OMC en cuestión. En lo que concierne a la naturaleza de las obligaciones en el

⁶⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.154.

⁶⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.172. (las cursivas figuran en el original)

marco de la OMC en cuestión, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 no limitan las fuentes de información o pruebas que pueden utilizarse para establecer los costos de producción en el país de origen. Sin embargo, sea cual sea la información que use, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que esa información se utiliza para llegar al "costo de producción" "en el país de origen". El cumplimiento de esta obligación puede exigir que la autoridad investigadora adapte la información que recopile. En cuanto a la medida en litigio, entendemos que no hay nada en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base que excluya la posibilidad de que, cuando las autoridades de la UE se apoyen en "información de otros mercados representativos", adapten esa información para reflejar los costos de producción en el país de origen, de una manera compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. Por lo tanto, constatamos que la Argentina no ha satisfecho la carga que le corresponde de probar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base restringe, de manera importante, la facultad discrecional de las autoridades de la UE de reconstruir los costos de producción de una manera compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

7.11. Como el Grupo Especial, consideramos que "la Argentina ha demostrado que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 se puede aplicar de una manera incompatible con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994".⁶⁶⁵ En la medida en que el Grupo Especial pueda haber expresado un criterio jurídico respecto de la impugnación de una medida "en sí misma" cuando declaró que "[la Argentina] no ha demostrado que esta disposición no pueda aplicarse de manera compatible con las normas de la OMC"⁶⁶⁶, consideramos que esa sería una lectura errónea de una declaración formulada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*. En cualquier caso, el mero hecho de que la aplicación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 pueda, en algunas circunstancias, dar lugar a una incompatibilidad con las normas de la OMC no es suficiente para satisfacer la carga de la prueba que corresponde a la Argentina de acreditar *prima facie* que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.174 y 8.1.b.ii de su informe, de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con el apartado 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

7.2.3 Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping

7.12. Hemos confirmado las constataciones del Grupo Especial de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. La constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping era una constatación consiguiente. En apelación, la Argentina no presenta ningún argumento en respaldo de sus alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping que sea distinto de los argumentos que formuló en respaldo de sus alegaciones al amparo de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.175 y 8.1.b.iii de su informe, de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

⁶⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.174.

⁶⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.174.

7.3 Recomendación

7.13. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a la Unión Europea que ponga la medida que en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, ha sido declarada incompatible con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 en conformidad con dichos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 6 de septiembre de 2016 por:

Ujal Singh Bhatia
Presidente de la Sección

Peter Van den Bossche
Miembro

Yuejiao Zhang
Miembro
